

TRIBUNA DIGITAL

Por Marialejandra Díaz Vásquez



Marcos Rubén Carrillo Perera
**ALCANCE Y DESAFÍOS DE LOS
MEDIOS ALTERNATIVOS PARA
LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

STAFF ACADÉMICO

- Internacionales
- Nacionales
- Nuevos talentos

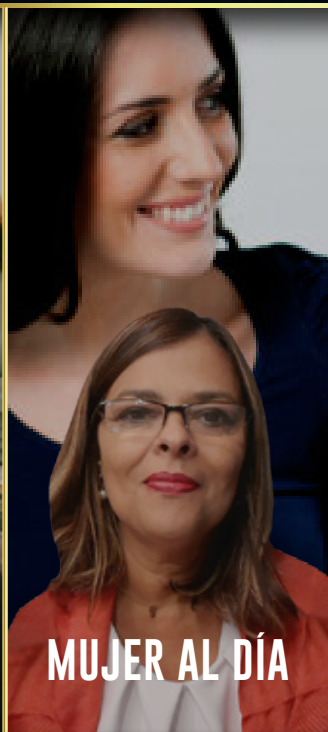


MULTIJURÍDICA AL DÍA

Tu revista académica digital



**PSICOLOGÍA
CON PALABRAS SENCILLAS**



MUJER AL DÍA



**FRAGMENTOS
INNOVACIÓN**

MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



**DERECHO
DIGITAL**



**AULA DIGITAL
DR. JOSÉ MALAGUERA**



**HABLEMOS
DE DDHH**

Con ocasión de este primer número correspondiente al año 2022, *Multijurídica al Día tu Revista Académica Digital* se complace en anunciar a su comunidad de lectores algunos cambios importantes, el primero de ellos, su cambio de periodicidad. **Ahora disfrutarás de la edición de este producto del Grupo Multijurídica, C.A., cada dos meses.** La importancia de las temáticas abordadas desde su primera publicación por articulistas, entrevistadas y entrevistados, y la extensión de la mayoría de los trabajos publicados, llevaron a la Junta Directiva a ampliar su periodicidad posibilitando un mejor aprovechamiento y análisis de los materiales que se difunden a través de este medio.

El otro cambio tiene que ver con la temática, ya no enfocada en la celebración de fechas y días internacionales. Nuestras ediciones de este año estarán referidas a específicos temas de actualidad e interés para estudiantes y profesionales de distintas áreas del conocimiento y nos estrenamos con un tema transversal de alcance nacional e internacional como lo es la incorporación y extensión de los **medios alternativos para la resolución de conflictos.**

Esperamos que estos cambios sean de su agrado y sigan acompañándonos en la promoción de la academia, motivándonos a innovar para satisfacción de la gran comunidad Multijurídica.

Lastimosamente, debemos cerrar esta presentación con una dolorosa noticia, el 7 del presente mes de febrero, nos dejó físicamente el profesor Roberto Delgado Salazar, articulista de *Multijurídica al Día* y permanente colaborador en las jornadas, foros e intercambios académicos promovidos por Grupo Multijurídica. Por ello, considerando que el reconocimiento a un académico solo puede hacerse desde la promoción de su obra, queremos compartir con nuestra comunidad, la semblanza preparada por su hijo Roberto Delgado Idrogo, quien desde hace tiempo, como su padre, también transita el camino del Derecho Procesal Penal.

Directora Académica
Dra. Magaly Vásquez G.

CONSEJO DIRECTIVO

Director General
Dr. José Luis Vegas Roche

Directora Académica
Dra. Magaly Vásquez G.

Director Ejecutivo
MSc. Carlos Villarroel

Directora de Infoproducción
y Contenido
MSc. Tania Younes

Directora de Revisión y Estilo
MSc. Marisol Montilla

Directora de
Diagramación y Diseño
Lic. Tulianny Caraballo

Directora de Marketing Digital
Lic. Carolina Franco

Comité Editorial:
Dra. Antonieta de Oxford
Dra. Cristina Agostini
Dra. Rosmary Veltri
Dr. Jorge Rosell Senhenn
Dr. José Rafael Zaá
Dr. Humberto Becerra

Copywriter y Editora:
Marialejandra Diaz Vásquez

Ejecutiva de Eventos:
Abga. Starlys Manrique

■ Los artículos, opiniones y expresiones publicados en la revista "Multijurídica al Día", son responsabilidad absoluta de sus autores.

■ Derechos reservados y bajo dominio exclusivo de Grupo Multijurídica, C.A.

TRIBUNA DIGITAL

Por Marialejandra Díaz Vásquez

Alcance y desafíos de los medios alternativos para la resolución de conflictos

Pág. 12



TEMÁTICA

Los MARC como mecanismos de acceso a la justicia

Pág. 8

PSICOLOGÍA CON PALABRAS SENCILLAS

El rol del psicólogo en la mediación de conflictos

Pág. 52

MUJER AL DÍA

La conciliación corresponsable como medio alternativo de resolución de conflicto

Pág. 58

FRAGMENTOS

INNOVACIÓN

El Metaverso: Una mirada reflexiva de retos y aportes en la sociedad del siglo 21

Pág. 70

INTERNACIONALES

La conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos

Pág. 17

El suicidio y el machismo, enfoque criminológico y victimológico

Pág. 21

Perú: ¿Cerca de un seguro de desempleo?

Pág. 27

NACIONALES

Importancia de la descripción de cargos en los contratos individuales de trabajo

Pág. 30

¡Al rescate de la esencia de los acuerdos reparatorios!

Pág. 38

El trasplante de la cláusula arbitral

Pág. 40

NUEVOS TALENTOS

Pruebas en arbitraje: comparación entre derecho venezolano y reglamentos CIADI y UNCITRAL

Pág. 47

DERECHO DIGITAL

Pág. 92



INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Pág. 74



AULA DIGITAL

DR. JOSÉ L. MALAGUERA
Pág. 85



HABLEMOS DE DDHH

Pág. 80





A Roberto Delgado Salazar *In Memoriam.*

El pasado 7 de febrero de 2022 partió hacia la luz infinita, mi padre, el profesor **Roberto Delgado Salazar**, quien fuera articulista de esta prestigiosa revista digital **Multijurídica al Día**, que hoy me honra con su gentil invitación a escribir una breve reseña sobre mi maestro de vida, cuya repentina partida representa un profundo dolor y desolación para quienes hemos estado a su lado y a la vez, la pérdida de un compañero para los juristas que conformaban una comunidad de tertulias jurídicas; de un magistral profesor para sus alumnos y discípulos dispersos por el mundo que asistieron a sus clases en las aulas de la Universidad Católica Andrés Bello, la Universidad Central de Venezuela, la Universidad Santa Rosa, la Escuela Nacional de Fiscales, entre otras casas de estudios e institutos académicos; de una referencia para quienes trabajaron junto a él en los distintos cargos y funciones que ejerció en el sistema de justicia penal en Venezuela y de un guía para todo aquel lector de sus obras jurídicas en materia probatoria.

En mi caso, fui testigo y discípulo de su obra que hoy quiero compartirles a través de mi experiencia al lado del maestro. Desde mi infancia en Ciudad Guayana a donde mi padre llegó en el año 1972 con la misión de integrarse a un naciente sistema de justicia penal, inicialmente como Juez de Instrucción y donde desarrolló gran parte de su carrera profesional hasta el punto de llegar a ser el Juez Rector de esa circunscripción judicial, pudo apreciarse su talento, probidad y extraordinaria disciplina para el trabajo. Religiosamente, llegaba a su despacho a las 7am, hora y media antes del inicio del horario laboral y luego llegaba a casa con carpetas de trabajo a las cuales les dedicaba otras horas de trabajo en su estudio, lo cual sin embargo, no le impedía acompañarme a todas las actividades deportivas o culturales en las que llegue a participar.

Posteriormente, en los años 80, mi padre pasaría a ser **Juez de Primera Instancia en lo Penal en el estado Bolívar**, concretamente en Ciudad Guayana, donde se destacó por su riguroso ejercicio del cargo y sus magistrales sentencias que procuraron siempre encontrar el justo equilibrio entre la rigurosidad de la ley y la utilidad de la justicia. Usualmente solía decir *"el Juez habla a través de sus sentencias"*, tratando con ello de explicar que las decisiones deben bastarse por si solas para ser lo suficientemente explícitas e ilustrativas, lo cual se traducía en el sistema procesal que regía para aquellos tiempos encarnado en el extinto Código de Enjuiciamiento Criminal, en el poder de la palabra escrita, lo cual sin embargo suponía como el mismo sostenía que la justicia no fuera una auténtica justicia, porque el juez podía esconderse en la soledad de su despacho, de allí que siempre defendiera la tesis que la justicia debía dictarse a través de un sistema de justicia oral y público, en el que el juez impartiera justicia de cara a la ciudadanía, vislumbrando el cambio que se avecinaba y que terminó ocurriendo años más tarde con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal.

A finales de los 80 y principios de los 90, el profesor Delgado Salazar se convirtió en **Juez Superior** y finalmente, **Juez Rector**, siendo una referencia para sus compañeros de trabajo y colegas del foro jurídico en el estado Bolívar, llegando incluso a servir de ejemplo al participar y arriesgar su vida, en un proceso de negociación de rehenes en el famoso secuestro en el local comercial Delicatesses La Fuente, donde acudió para facilitar la entrega de los secuestradores y la liberación de los rehenes que, afortunadamente, se ejecutó sin ninguna pérdida humana.

En el año 1992, **cursó la especialización en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello**, (UCAB) que se trasladaba hacia Ciudad Guayana para dictar las clases, no habiendo podido cursar con anterioridad cursos de posgrado porque en la remota región de Guayana no llegaban los cursos de especialización ni existían universidades asentadas en la zona que los impartieran, así que como él decía, le tocó estudiar de "viejo" la especialización, lo cual suponía para él un desafío y reto adicional por ser en ese momento Juez Superior y por tanto, debía servir de ejemplo a los demás. Mi casa se convirtió en una sala de estudios a la cual acudían sus compañeros, que lo veían con admiración. Causó rápidamente impresión entre el profesorado, que lo veían como un futuro colega dadas su inclinaciones hacia la docencia, de allí que las autoridades académicas de la UCAB lo reclutaran como uno más de sus profesores de posgrados una vez que culminó sus estudios, obteniendo el título de especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, mención Suma Cum Laude.



Ahí nació **su pasión por la docencia**, aunque ya había impartido clases en institutos de educación superior en Puerto Ordaz, en el momento en que pasó a integrar el *staff* de profesores de la mencionada especialización, se entregó en cuerpo y alma al maravilloso mundo de la académica, viajando por cada rincón de Venezuela a donde llegaban los cursos de posgrados, convirtiéndose en referencia en todo el país, junto a tantos otras dilectos juristas, como los profesores Magaly Vásquez, Pedro Berrizbeitia, Sergio Brown, Freddy Díaz Chacón, Juan Luis Modolell, entre otros.

En el año 1995, un año después de mi arribo a Caracas para estudiar en la carrera de Derecho, mis padres se mudan también a la capital, porque él había sido designado Juez de Reenvío en lo Penal, y unos años mas tarde, como magistrado del extinto Consejo de la Judicatura, lo cual representó para él su regreso a su querida Caracas, la cual añoraba aunque hubiera dejado profundas huellas en Ciudad Guayana. Como magistrado del Consejo de la Judicatura, tuvo la oportunidad de coadyuvar a la implementación del Código Orgánico Procesal Penal que entró en vigencia en el año 1999, coordinando los circuitos modelos que antes de la entrada en vigencia del citado código, fungían como centros de enseñanza y preparación para el nuevo sistema fundamentalmente acusatorio, llegando a participar incluso como juez en juicios simulados en los cuales pudo, al fin, colgarse la toga, porque esa era la justicia que tanto esperaba y anhelaba, aquella en la que el juez sale de la oscuridad de su despacho e imparte justicia en una sala de audiencias.

Con la entrada en vigencia del nuevo sistema de justicia, de corte acusatorio, nacía un terreno fértil para la producción de obras jurídicas y de artículos de opinión que sirvieran de guía para toda una comunidad de abogados y estudiantes de derecho que se enfrentaban a la implementación de un sistema que para ese momento, se presentaba como novedoso y desafiante, dado que los operadores de justicia debían manejar nuevos conceptos y desarrollar habilidades como la oratoria forense, lo cual motivó al profesor Delgado Salazar a desenvainar la pluma literaria que siempre estuvo ahí, dado su acercamiento a la poesía, pero que finalmente encontraba una fuente de inspiración para el desarrollo de su talento creativo. Su primera obra, "Las Pruebas en el Proceso Penal", nace incluso como un reto personal conmigo, porque me encontraba en el habitual atascamiento de la producción de mi tesis de la especialización en Ciencias Penales y Criminológicas, por lo que me retó a ver quien terminaba primero su tarea, él su libro y yo mi tesis. Perdí esa contienda, publicó su libro antes que yo presentase mi tesis, pero afortunadamente ganamos a un, nuevo escritor, porque la dedicación que le imprimió a la producción de su primera obra, lo alentó a seguir escribiendo y a establecer una disciplina y un método para sus futuras obras en materia probatoria.

De esa manera, el **Derecho Probatorio** ganó a uno de sus más fieles aficionados, convirtiéndose así en uno de sus máximos representantes en Venezuela, especialmente, en el ámbito del proceso penal, donde el tema probatorio no había sido prácticamente abordado ni menos aun desarrollado, quizá bajo esa errónea creencia que el Derecho Probatorio era un asunto exclusivo del proceso civil, siendo una suerte de matrix que servía de fuente para el proceso penal. De allí que la mayoría de las obras sobre pruebas estaban asociadas con el proceso civil y no con el proceso penal. Sin duda, las obras sobre Pruebas del magistrado Jesús Eduardo Cabrera son un aporte invaluable y una referencia obligada, como lo fue incluso para mi

padre que veía al magistrado como uno de sus maestros; sin embargo, el profesor Delgado Salazar entendió que el proceso penal tiene una voz propia, por lo que dedicó sus estudios y análisis a las pruebas en el proceso penal, replicando su obra antes citada, en siete ediciones que progresivamente actualizaba, y creando tres obras más sobre temas específicos, como **"la Prueba de Indicios y su Apreciación Judicial" (2006)** y **"la Prueba Penal Anticipada en el Proceso Penal" (2001)**, esta última de próxima publicación en Colombia.

Hasta el último día, estuvo pensando y escribiendo. Soñando. Los soñadores nunca mueren y viven a través de sus obras. Solo puedo decirle, gracias infinitas por el amor de padre que siempre me diste y por el legado invaluable que nos dejaste. Seguiré tus huellas en el camino, esperando poder encontrarte en mi sueños para que me digas "vamos a tomarnos un vinito Roberto José" y hablar profundamente del Derecho y otras historias. Eres luz y sigues brillando.



Te amo papá.

RECO

NEC

¿listo para el
próximo nivel?
haz clic y
conoce nuestra
oferta académica

TA

TEMÁTICA

Dra. Magaly Vásquez González
Directora Académica

LOS MARC COMO MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) incluye entre los órganos e instancias que constituyen el sistema de justicia, los medios alternativos de justicia (artículo 253), disponiendo además que la ley debe promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos (artículo 258). Con ello, el Constituyente declara la necesaria incorporación de medios no jurisdiccionales para la solución de disputas, con lo que no solo se procura una solución de las controversias de forma más inmediata, sino que también se contribuye a la descongestión de los órganos formales de administración de justicia.



La Carta de Naciones Unidas en su Capítulo VI, relativo al *Arreglo Pacífico de Controversias*, contempla (artículo 33) que las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección y que el Consejo de Seguridad, si lo estima necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.



La incorporación en los países americanos de estos medios, que complementan la justicia formal, también ha sido objeto de preocupación, de allí que el tema fue tratado en las tres primeras reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Fiscales y Procuradores Generales de las Américas (REMJA), en la tercera de las cuales se acordó, entre las recomendaciones y conclusiones adoptadas, elevarlo a la Asamblea General de la OEA durante su XXX Período Ordinario de Sesiones celebrado en Windsor, Canadá, órgano que reiteró su "compromiso con el mejoramiento del acceso a la justicia de los habitantes de los Estados Miembros de la Organización a través de la promoción y el uso de métodos alternativos de solución de conflictos", decidiendo "dar seguimiento al tema de la resolución alternativa de conflictos en el marco de la OEA, a fin de seguir fomentando el intercambio de experiencias y la cooperación entre los Estados Miembros de la OEA" (Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los Sistemas de Justicia de los Países Americanos, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.G, GE/REMJA/doc.77/01, diciembre 2001, vii).



En un informe elaborado a solicitud de la Secretaría General de la OEA, a través de su Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, que comprendió el estudio normativo y doctrinario de los países que contemplan medios alternativos para la resolución de controversias, se advirtió que los mismos "vienen siendo propuestos y promovidos como una opción institucional de acceso y mejoramiento de la justicia. Desde su consideración en el ámbito constitucional y/o siendo el objeto de leyes específicas, los MARC constituyen de más en más un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de la convivencia pacífica" (Idem, p. 2).



En cuanto a su condición de "alternativos" con que se conocen y difunden esos medios y procedimientos, asienta el citado Informe que ello "tiene relación y guarda mayor coherencia con el objetivo y las características de no confrontacionales, de autogestión y de protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación. La mención de "alternativo" no puede entenderse como la pretensión y la búsqueda de una cierta privatización de la justicia o como la sola y exclusiva intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de Derecho"

La importancia de estos medios también ha permeado la actividad de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos a través del mecanismo de soluciones amistosas, el cual gracias a la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “permite generar espacios de diálogo entre peticionarios y Estados, donde éstos puedan alcanzar acuerdos que establecen medidas de reparación beneficiosas para las presuntas víctimas directas de la violación y la sociedad en su conjunto” (https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/soluciones_amistosas/default.asp#:~:text=peticionarios%20y%20Estados-,El%20mecanismo%20de%20soluciones%20amistosas%20permite%20generar%20espacios%20de%20di%C3%A1logo,la%20sociedad%20en%20su%20conjunto.) En este sentido, a julio de 2015, 121 casos por presuntas violaciones de derechos humanos, habían sido objeto de un informe de homologación por parte de la Comisión. Tales acuerdos, “además de procurar una reparación para las presuntas víctimas del caso concreto, han permitido que se adopten medidas con amplios efectos estructurales a nivel de todos los sectores de intervención pública, como modificaciones legislativas, implementación de políticas públicas, y programas de servicio de la comunidad” (Idem).

La tendencia internacional no solo en el ámbito de los derechos humanos sino en otras áreas como la comercial, es a impulsar la conciliación, mediación, arbitraje y otros mecanismos como vías para la resolución de controversias. En el caso venezolano, tales medios tienen no solo el mismo rango constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva sino también su misma finalidad: resolver las controversias entre partes contrapuestas. Si bien se han incorporado algunos de estos medios en la legislación laboral, la que rige en materia de niños, niñas y adolescentes, e incluso en materia penal, la congestión del sistema de justicia en contraposición a la flexibilidad que caracteriza esos medios y la exigencia de garantizar un verdadero acceso a la justicia, imponen su extensión.

DIPLOMADO DE
**DESARROLLO SOSTENIBLE
Y CIUDADES INTELIGENTES**
SEGUNDA EDICIÓN | EN LÍNEA



COORDINADO POR
JOSÉ SOLANO Y JOMY CABRERA

INNOTICA

febrero mayo

Inicio **15** Final **13**

HAZ CRECER TUS HABILIDADES | FÓRMATE CON NOSOTROS

CIAPIUCAB

DIPLOMADO DE
GESTIÓN INTEGRAL DE EDIFICIOS
SEGUNDA EDICIÓN | EN LÍNEA



COORDINADO POR
CARLOS DOBUBUTO

INNOTICA

febrero mayo

Inicio **15** Final **31**

HAZ CRECER TUS HABILIDADES | FÓRMATE CON NOSOTROS

CIAPIUCAB

DIPLOMADO EN
TRANSFORMACIÓN DIGITAL
PRESENCIAL



COORDINADO POR
CARLOS L. BECERRA Y DANIEL A. LÓPEZ

febrero mayo

Inicio **08** Final **26**

HAZ CRECER TUS HABILIDADES | FÓRMATE CON NOSOTROS

CIAPIUCAB



Universidad de Margarita
Alma Mater del Caribe



@somosunimar

TRIBUNA DIGITAL

Por Marialejandra Díaz Vásquez.

Marcos Rubén Carrillo Perera



ALCANCE Y DESAFÍOS DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Marcos Rubén Carrillo Perera

Abogado (UCAB). LL.M en London School of Economics, Londres, Inglaterra. Es socio del escritorio ARAQUEREYNA. Ha actuado como árbitro, mediador, abogado de parte y testigo experto en arbitrajes y juicios nacionales e internacionales. En el año 2020 recibió el reconocimiento de "abogado del año en arbitraje y mediación" otorgado por la reconocida publicación Best Lawyers. Ha sido también reconocido por la prestigiosa publicación Chambers Global como banda uno en el rubro "most on demand arbitrators". Fue vicepresidente y miembro de la junta directiva de la Asociación Venezolana de Arbitraje desde su fundación, en 2013, hasta el año 2019. Es miembro de la directiva del Capítulo Venezolano del Club Español del Arbitraje. Es profesor de Resolución Alternativa de Conflictos y de Filosofía del Derecho en la UCAB y de arbitraje y mediación en el IESA.

1. La Constitución venezolana dispone que las leyes deben promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquier otro medio alternativos para la solución de conflictos. ¿Considera usted que efectivamente se cumple ese postulado constitucional?

A partir de la constitución del 99 hubo cambios importantes en la legislación a fin de favorecer lo establecido en dicha norma. Se aprobó la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la reforma de la LOPNNA, ya existía la figura de los jueces de paz y los centros de arbitraje y mediación que empezaron a tener mucha más actividad, en concordancia también con la aparición en el 98 de la Ley de Arbitraje Comercial. En el ámbito laboral, las estadísticas que presentaba el Tribunal Supremo de Justicia daban cuenta de que la mediación había facilitado mucho los procedimientos en esa área al igual que en materia de niños y adolescentes. No obstante, el régimen politizó el tema de los jueces de paz, lo que acabó con la institución.

2. Partiendo de la respuesta anterior, ¿cuál es la situación del arbitraje y la mediación en Venezuela?

A pesar de tener un poder judicial inoperante, por decir lo menos, el arbitraje y la mediación comercial se han visto grandemente afectados por la falta de actividad económica, la inseguridad jurídica y las sistemáticas agresiones a la inversión nacional y extranjera que se han dado durante los últimos 20 años.

Tanto el arbitraje como la mediación necesitan de una economía próspera para desarrollarse. Comparado con el resto de Latinoamérica, Venezuela tiene muy poca cantidad de casos de arbitraje y mediación comercial debido a lo antes dicho. No obstante, la comunidad venezolana dedicada a estas áreas ha sido muy activa en el estudio y promoción de estas instituciones. En consecuencia, se está produciendo doctrina de muy buena calidad, eventos de relevancia internacional, estudios en las principales universidades, instituciones promotoras como la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA) y la Asociación Venezolana de Mediación (AVEME), que desarrollan actividades de muy alta factura.

3. En Venezuela, en los últimos años, se ha insistido en la importancia de la negociación política para arribar a soluciones frente a los graves problemas que afronta el país. Considerando que tales negociaciones constituyen un medio alternativo para la solución de conflictos, ¿qué opinión le merece la manera como se han conducido esos procesos?

Este tema es uno de los más complejos en la vida política venezolana. Se han intentado no menos de 10 procesos de negociación desde el año 2002 en Venezuela y sus resultados han sido sumamente limitados, por no decir totalmente inocuos, a efectos de un retorno a la vida democrática.

De parte del régimen, han estado muy claros en lo que buscan en dichos procesos: en ocasiones los han utilizado para ganar tiempo, en otras para ganar legitimidad, para deslegitimar al adversario frente a sus representados, para apaciguar, entre otras estrategias. En definitiva, han utilizado la negociación de manera de lograr el objetivo de mantenerse en el poder, y lo han logrado.

Del lado de las fuerzas democráticas, ha habido mucha ingenuidad y, en ocasiones, preparación inadecuada, lo que ha traído como resultado que no puedan lograr sus objetivos.

Las alternativas a la negociación que tienen las fuerzas democráticas son muy pocas y las que se han intentado, han fracasado estrepitosamente. De seguir los procesos de negociación, tendrían que estar muy bien planteados técnicamente, tomando en cuenta la realidad, el escenario internacional y sus actores, los objetivos e intereses plausibles e incluir seguimiento a los acuerdos con observación internacional calificada.





4. ¿Qué importancia tienen en la actualidad formas de arbitraje como el comercial y el internacional? ¿Conoce de experiencias exitosas al respecto?

El arbitraje a nivel internacional es, sin duda alguna, la herramienta de resolución de conflictos más importante que existe hoy en día, debido a la capacidad de adaptarse a las necesidades de las partes y de facilitar la resolución de complejos problemas de derecho internacional privado y de ejecución de los laudos.

Asimismo, tanto a nivel nacional como internacional, prácticamente todos los negocios de importancia incluyen cláusula arbitral o cláusulas de resolución de conflictos que permiten acudir escalonadamente a negociación, mediación o arbitraje, lo que suele ser muy útil para las partes.

Las experiencias de arbitraje y mediación, tanto en Latinoamérica como en el resto del mundo, son tremendamente exitosas, no sólo en cuanto a casos atendidos sino en cuanto a ejecución de laudos o acuerdos, lo que facilita mucho la consecución de los objetivos de las partes y redonda en clientes satisfechos, así como en la promoción de un comercio nacional e internacional más dinámico.

5. ¿Cómo se regula la mediación en los centros de resolución de conflictos? ¿podría compartir con los lectores de *Multijurídica al Día*, alguna experiencia de reglamentación?

La mediación en prácticamente todos los centros nacionales e internacionales es regulada de la manera más flexible posible de modo que se pueda adaptar más fácilmente a las necesidades de las partes, así como también facilitar el flujo de información sin camisa de fuerza para que las partes logren entre ellas acuerdos plausibles y eficientes.

Hace apenas poco más de 3 años fue adoptada la Convención de Singapur que tiene como objetivo la ejecución de acuerdos provenientes de mediación internacional sin necesidad de exequatur. Este instrumento, tiene una enorme importancia pues, sin duda alguna, promoverá el uso de la mediación para lograr acuerdos y que los mismos puedan no sólo ejecutarse voluntariamente sino forzosamente también en los países que hayan ratificado la convención. Este tratado es un equivalente a lo que fue la Convención de Nueva York para el arbitraje, lo que devino en su uso masivo a nivel mundial, por lo que se podrían prever resultados similares en materia de mediación.



6. *¿Cuál es el estatus de la justicia de paz en nuestro país siendo que es un medio fundamental para la resolución de controversias en las comunidades?*

Lamentablemente, luego de un enorme esfuerzo de años para promover la justicia de paz en las comunidades, el régimen se propuso acabar con la institución. A tal fin la ley se reformó en dos ocasiones para hacerla un instrumento político del chavismo. La consecuencia fue la desaparición casi total de la institución.

Esto ha significado un retroceso enorme pues, antes de 1998, por ejemplo, en el sector Maca de Petare, se llegaron a elegir más de 200 jueces de paz en los diferentes barrios y comunidades de la zona. Su funcionamiento fue muy beneficioso y, además de resolver controversias, sirvió para empoderar a los propios ciudadanos.

En su empeño por someter al ciudadano y despojarlo de todo poder, el régimen destruyó esta institución.



7. *Finalmente, ¿considera usted que en la formación de los abogados venezolanos se le da a los medios alternativos para la solución de conflictos la importancia que promueve la Constitución o se prioriza la formación para el litigio?*

La educación venezolana se ha venido actualizando mucho y en las principales facultades de derecho del país el estudio de los medios alternativos de resolución de conflictos ha tenido un gran auge. La UCAB ha estado a la cabeza de esta perspectiva pues ha incluido como materias obligatorias en pregrado el estudio de la negociación, la mediación, el arbitraje y otros medios. Igualmente, a nivel de posgrado es una materia transversal en prácticamente todas las áreas. También hay experiencias exitosas como el CIERC de la Universidad Monteávila, y cátedras muy productivas en la Universidad del Zulia, en el estado Lara y en muchas otras universidades del interior del país, así como en las principales universidades de la capital. En este sentido, el abogado que hoy egresa de las principales casas de estudio de todo el país sale entendiendo que hay muchas herramientas de resolución de conflictos y que el litigio en tribunales es sólo una de ellas, probablemente, la menos eficiente, al menos en las actuales condiciones del país. En materia de resolución de conflictos, el abogado de hoy tiene muchas más competencias y herramientas para desarrollar su trabajo que el que se formaba sin conocer estos procesos.



Lo que
Hacemos en **abediciones**
producir **libros** impresos



y ahora también
hacemos libros
digitales



...y seguimos
poniendo **LIBROS** en tus manos

Adamilca E. Rodríguez Martínez

Licenciatura en Educación y en Derecho. Maestrías: en Ciencias Penales, Maestría en Defensa y Seguridad Nacional, Evaluación Educativa, Gestión y Administración de Centros Educativos, Especialidad en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Profesora Invitada del curso Trial Advocacy Workshop, January, Harvard Law School, Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos; Especialidad en Gestión de Calidad, Curso de juicios orales, interrogatorio y contra interrogatorio, Universidad California Western School of Law, San Diego, California, Estados Unidos y en la Universidad Interamericana de Puerto Rico.



LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Desde hace algunos años, varios países latinoamericanos comenzaron a incluir dentro de sus agendas jurídicas, en especial en el derecho penal, diversos medios alternativos para la solución de los conflictos y controversias, esto con el fin de propiciar economía y celeridad procesal. Estos tipos de medios alternativos o salidas alternativas como se les conoce, se consolidaron como una tendencia procesal penal en la región, incluso en naciones que se regían hasta hace poco por sistemas inquisitivos como el caso de Brasil y la justicia federal de Argentina. En este artículo se busca dar una panorámica holística hemisférica de la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos.

La búsqueda de alternativas de solución de conflictos en materia legal o jurídica no es nueva. La palabra alternativa tiene varias connotaciones, pero para el caso que nos ocupa el Diccionario de la Real Academia la define "Opción entre dos o más cosas"

Es decir, que un medio alternativo tal como su nombre lo expresa, es tener otra elección para solucionar una controversia entre dos o más personas. Los medios alternativos de solución de conflictos tomaron vigencia en América a partir de los años 90s y es a mediados de esta década cuando comienza a regularse normativamente en los países del continente a través de sus constituciones, sus códigos procesales o leyes específicas al respecto.

El Código Procesal Penal de República Dominicana, dentro de sus principios fundamentales, establece en su artículo 2 la solución de conflicto: "los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal". Esto deja indicado que en principio y antes de que las partes se adentren a un proceso penal, deben agotarse medidas alternativas para la solución de los conflictos y/o controversias existentes.

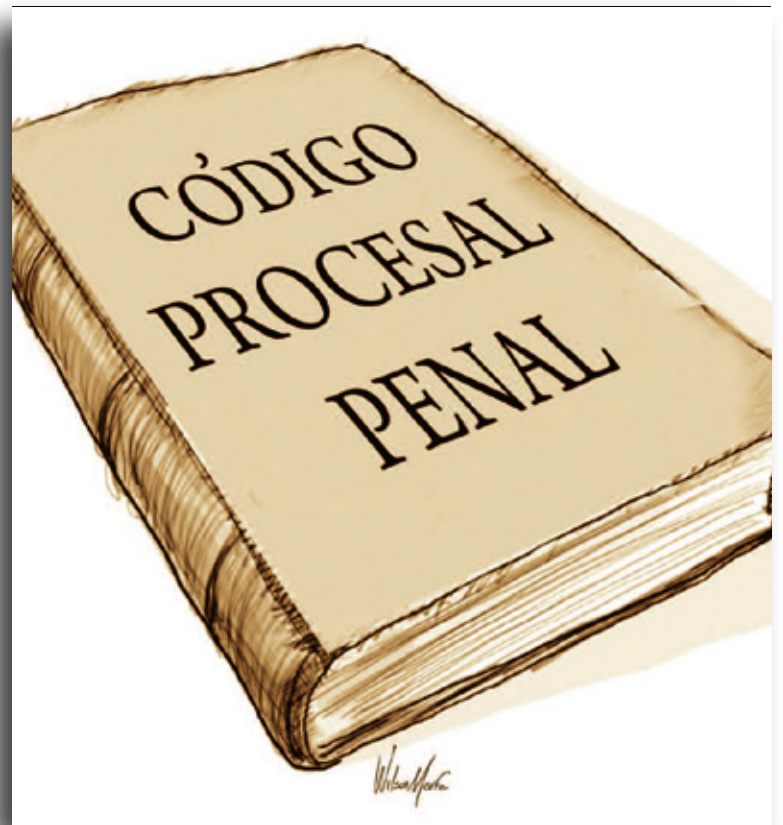


Es importante destacar que pese al corto recorrido de esta dinámica, no ha sido sencillo su transcurrir e implementación y todavía aún se sigue debatiendo sobre las implicaciones y oportunidad de su aplicación.

Dentro de los medios de solución de conflicto en materia legal o jurídica se encuentran la mediación, la conciliación, el arbitraje, la negociación, la transacción, adjudicación (usada en tribunales estatales de Perú, Venezuela, Argentina, Ecuador), entre otras. Los principios fundamentales que lo rigen son: la solución del conflicto, gratuidad, acceso a la justicia, celeridad, igualdad entre las partes, imparcialidad, derecho a reparación de la víctima, privacidad, confidencialidad, voluntariedad, presencialidad de las partes, informalidad (estos principios varían de una legislación a otra dependiendo del país de que se trate).

En esta ocasión se pretende adentrar en la conciliación en materia penal como una medida alternativa de solución de conflicto. La génesis del término conciliación proviene del latín o lengua romana *conciliatio*, la cual, según la Enciclopedia Salvat tomo 3, se traduce como "componer y ajustar los ánimos de los que están opuestos entre sí" (Salvat, pág. 836).

La Asamblea General de las Naciones Unidas desde el año 1985 recomendó el uso de la figura de la conciliación en asuntos penales, esto a través de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delito y del Abuso de Poder, la cual en su numeral 7 establece la siguiente recomendación: "se utilizará, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias. Incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas" (ONU, 1985).



La conciliación puede ser definida como el proceso mediante el cual las partes envueltas en una controversia y/o conflicto por mutuo consentimiento, acuerdan que sus diferencias sean puestas en manos de un tercero imparcial, quien debe tener facultad para sugerir y proponer alternativas de solución favorable o satisfactoria para ambas partes. Esta alternativa surge a mediados de los años 90 en el marco del proceso de democratización, respeto de los derechos humanos, institucionalización y la promoción de los pueblos latinoamericanos. Esto trajo consigo en términos positivos la descongestión judicial.

La Resolución de la Suprema Corte de Justicia Dominicana N° 1029-2007 de fecha 3 de mayo del 2007 que reglamenta los procedimientos de resolución alternativa de conflictos penales establecidos en la ley N° 76-02, que crea el Código Procesal Penal de República Dominicana, define la conciliación indicando que: "Es el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo"

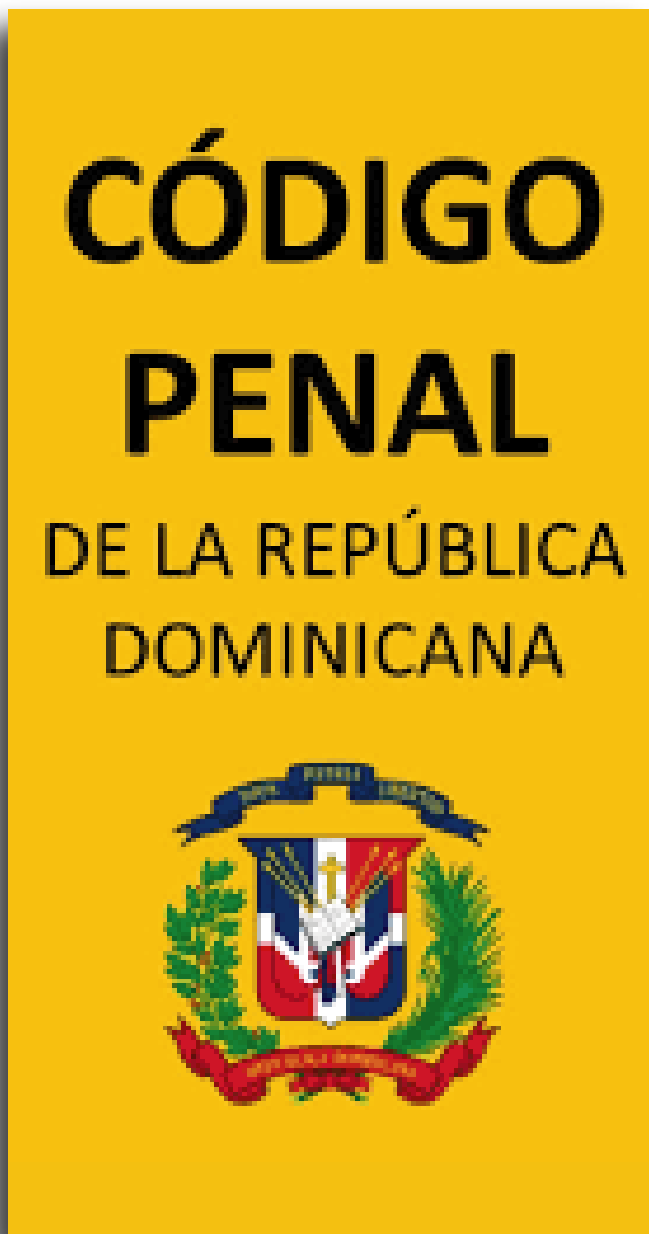
La conciliación como método alternativo de resolución de conflicto en materia procesal procura evitar una sentencia judicial, además de proporcionar a las partes una rápida solución al conflicto (principio de inmediatez), es decir una solución directa, pacífica, amistosa y menos costosa. En otras palabras, es una negociación con la intervención de un tercero (conciliador) que ambas partes reconocen con capacidad para proponer alternativas para la solución del conflicto. En muchos países se encuentran instituidos los centros de mediación del poder judicial, centros comunitarios de mediación.



Como cada excepción tiene sus reglas, la conciliación no aplica siempre, es decir, que está prevista y reservada para ciertos casos (delitos de poca gravedad y dependiendo de la legislación de cada país), en el caso de República Dominicana la ley lo reserva para casos dentro de los que se pueden citar: contravenciones, infracciones de acción privada, infracciones de acción pública a instancia privada, homicidio culposo, infracciones que admiten el perdón condicional de la pena, en los casos de violencia intrafamiliar y en los que afectan a los niños, niñas y adolescentes.

Jurisprudencialmente existen diversos beneficios que se le han otorgado a la conciliación en materia penal, dentro de los que se pueden citar aparte de los ya mencionados anteriormente: consenso y colaboración entre los litigantes para llegar a una solución satisfactoria para las partes envueltas del conflicto, bajo costo para el Estado y para las partes del proceso, restauración del daño causado, la pacificación o restructuración de la paz social. Aunque es bueno destacar que la conciliación no busca el desconocimiento de la teoría del delito, de hecho, en esta medida alternativa hay reconocimiento claro de quien es víctima y quien es delincuente, pretende que los derechos que han sido violados a la víctima no sean desconocidos.

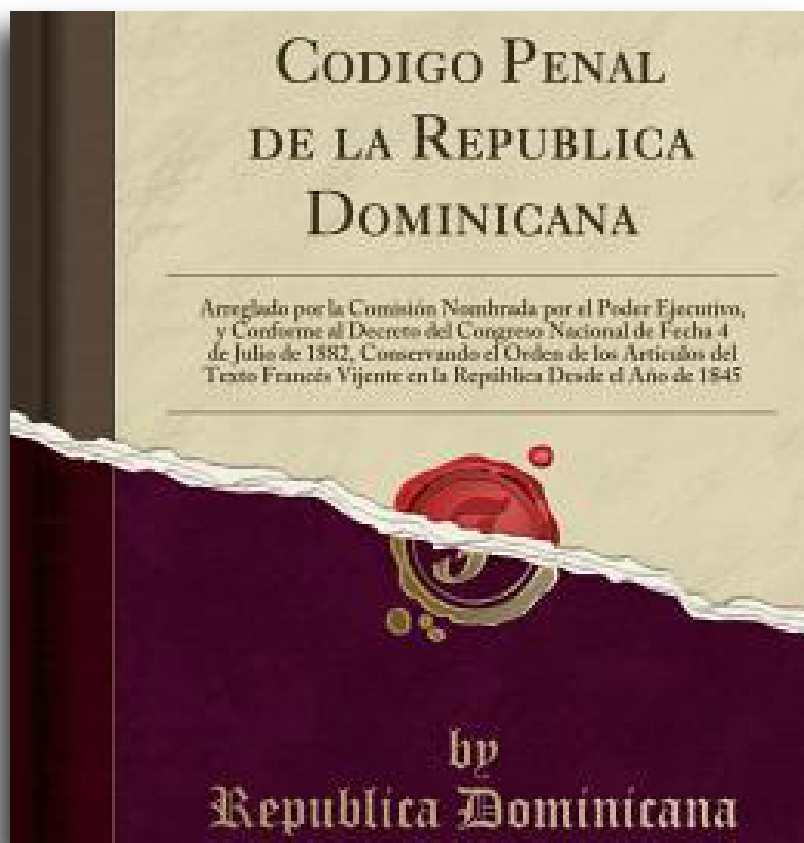
La conciliación influye además en la resocialización del imputado, cuando este acepta el hecho punible o violación de derecho que se le imputa, y la responsabilidad del resarcimiento del daño causado a la víctima. Con este acto de reparación del daño causado y de arrepentimiento, el infractor hace un reconocimiento a las normas vigentes y reafirmando así la prevención general positiva.



Existen diferentes tipos de conciliación en el área penal, dentro de las que se pueden citar: conciliación judicial (también conocida como jurídica, en esta, el conciliador está revestido de autoridad legal establecido por la ley, cuya decisión adquiere el reconocimiento de cosa juzgada con efecto de ley y es de obligatorio cumplimiento entre los conciliantes). Conciliación extra judicial (esta es la que se realiza antes de la incoación de un proceso judicial, en esta un tercero con conocimiento de causa, es reconocido por las partes envueltas en el conflicto para dirigir y orientar soluciones alternativas para la resolución pacífica del conflicto). Conciliación según su resultado (en esta los conciliantes llegan a un arreglo total con feliz término sin litis).

Actualmente no se ha podido establecer la eficacia y eficiencia que han tenidos los medios alternativos de conflicto, en especial la conciliación, sin embargo, es importante destacar que esta alternativa ha significado un gran paso de avance para los sistemas de justicias del hemisferio.

En colofón, la búsqueda de soluciones pacíficas de las controversias ha sido una constante de los Estados, es por ello que surge la conciliación como medio alternativo al que deben someterse las partes conciliantes. El objetivo primordial de la figura de conciliación es poner fin a la controversia o conflicto (solución jurídica, negociada, acuerdo de voluntades y pacífica) entre dos o más individuos, ya sea de forma natural o de naturaleza jurídica. Evitar la prisión, economía procesal, celeridad y descongestionamiento de las oficinas y despachos judiciales, son de los grandes beneficios que deja esta figura como alternativa de solución de conflicto.



Es de vital importancia que los Estados sigan fortaleciendo en sus diferentes ámbitos jurídicos (comercial, empresarial, derecho civil y sobre todo penal) estas medidas alternativas (arbitraje, mediación, la conciliación). Los conflictos han existido siempre y seguirán existiendo, sin embargo, es de vital importancia que se cuente con mecanismos que puedan promover la cultura de paz y la convivencia pacífica de los hombres. Al final lo que se busca es que los individuos puedan dirimir sus controversias con la dirección de un tercero imparcial sin un litigio o llegar a una condena, que el daño ocasionado a la víctima sea resarcido.


FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- (1) <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/30-anos-de-democracia-en-la-cresta-de-la-ola-participacion-politica-de-la-mujer-en-america-latina.pdf>
- (2) <http://iepect.mx/oppmt/docs/paridad/SUP/SUP-JDC-1862-2019.pdf>
- (3) <https://www.debate.com.mx/politica/TEPJF-pide-a-Conacyt-investigar-multas-de-genero-20191202-0304.html>

Ricardo Sosa

Experto en criminología, seguridad ciudadana y pública, seguridad y defensa nacional, estudios de postgrado en Criminología y Psicología Forense de la UTEC, postgrado en Ciencias Forenses de la UFG, postgrado en Seguridad Nacional y Desarrollo del Colegio de Altos Estudios Estratégicos de El Salvador-CAEE del Ministerio de la Defensa Nacional de El Salvador, cursos especializados y Diplomados en Criminología y Ciencias Forenses, Violencia de Género, Procesos de Nuevas Masculinidades, Victimología. Experto en crimen organizado y pandillas. ricardososa@ricardososa.net www.ricardososa.net



 ricardososa@ricardososa.net www.ricardososa.net

EL SUICIDIO Y EL MACHISMO, ENFOQUE CRIMINOLÓGICO Y VICTIMOLÓGICO

Objetivo: Desarrollar una reflexión sobre el impacto que el machismo genera en la vida de los hombres llevándolos incluso a cometer la violencia extrema contra nosotros mismos. Los hombres asesinamos a mujeres (femicidios), asesinamos a otros hombres (homicidios) y nos quitamos la vida nosotros mismos (suicidios). El suicidio a nivel mundial tiene rostro de hombre, también se busca generar la sensibilización para continuar con la evidencia empírica objetiva y rigurosa que permita la formulación de políticas públicas de prevención para los países.



Resumen

El suicidio es considerado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el acto deliberado de quitarse la vida. Su prevalencia y los métodos utilizados varían de acuerdo a los diferentes países (**UNICEF, 2007**), de igual manera, los últimos datos por la OMS indican que para el año 2019 más de 800.000 personas se suicidaron alrededor del mundo, lo que representa una tasa estimada de 11,4 muertes por cada 100.000 habitantes, con una importante tasa de sub registro, y es la segunda causa de muertes por su propia voluntad entre los jóvenes de 15 a 29 años después de los accidentes de tránsito; cada 40 segundos se suicida una persona alrededor del mundo (**Sosa, 2020**). La mayoría de personas que decidieron quitarse la vida o que lo han intentado no querían hacerlo, se conoce que querían acabar con un problema, en otras palabras, dejar de sufrir (**OMS, 2021**). En mayo del 2013 la 66ª. Asamblea Mundial de la Salud adoptó el primer plan de acción sobre salud mental en la historia de la OMS en la cual se propuso reducir las tasas de suicidio en un 10% para el año 2020, destacando que las tasas de suicidio están subestimadas debido a la carencia en sistemas de vigilancia, así como la criminalización del suicidio en algunos países, como atribuir algunos suicidios a causas accidentales. Por cada suicidio se estima que existen al menos veinte intentos suicidas que dejan lesiones auto infligidas, siendo el intento suicida el mayor factor de riesgo en la población que ya lo intentó.

En América Latina alrededor del 79% de los suicidios son de hombres, siendo tres veces superior a la tasa de mujeres. En América del Norte y el Caribe para el período 2010-2014 superaron la tasa de toda la región americana.

Los métodos preferidos por los hombres para quitarse la vida en América en el periodo 2010-2014 son: el ahorcamiento (43,6%), disparo con arma de fuego (31,0%), intoxicación con alcohol o drogas (9,1%), envenenamiento con plaguicidas o productos químicos (7,5%), representan más del 91% de todos los suicidios en América Latina. Se destaca el incremento de hombres que se han ahorcado como método predilecto, no solo en América sino en todos los continentes. Los suicidios en América Latina representan aproximadamente el 10% del total mundial, y es considerado un problema de salud pública (**Sosa, 2019**).



Los hombres en América Latina ejercemos prácticas machistas procedentes de una cultura patriarcal, y este machismo genera diferentes tipos de violencia, en primer lugar los homicidios, hombres asesinando hombres; los homicidios generados por la violencia social son mayores que incluso los registrados en conflictos armados, y en la actualidad hay más muertes por suicidio que por conflictos armados en el mundo (**Sosa, 2021**), en segundo lugar, los hombres asesinamos a las mujeres cometiendo femicidios, y el tercer tipo de violencia generada por nosotros los hombres es contra nosotros mismos, cometiendo suicidio. Al mismo tiempo, el machismo genera que la violencia ejercida por el hombre contra la mujer sea verbal, física, psicológica, patrimonial, sexual y las expresiones de violencia en menoscabo de sus derechos humanos y esenciales, usualmente terminan en un femicidio, y como acto seguido se suicida, en muchas ocasiones enfrente de sus hijas e hijos. Mientras nuestras sociedades siguen sin accionar, sin actuar, no parecen sensibilizarse, y los medios de comunicación utilizan titulares y encabezados con amarillismo y morbo para atraer a los lectores, y conseguir “me gusta” para ser medios con gran demanda; la población no le interesa el caso de la mujer asesinada, quiere detalles sobre el homicida, y si es el compañero de vida, novio o esposo, y posteriormente se suicida, la historia será más leída. Las y los lectores se interesan por el modo de operación, ¿cómo la mató? ¿cómo se quitó la vida él?, los medios de comunicación saben como atraer y que la gente consuma varias páginas, y no faltará los titulares y cuerpo de la nota basada en una posible infidelidad de la mujer, o el tradicional “la mató por celos” y otros similares.

La mujer fue asesinada por el machismo y su cultura patriarcal que le generaron odio hacia la mujer, porque fue enseñado y aprendió los mandatos y prohibiciones del machismo. Minutos después de quitarle la vida a esa mujer, toma la decisión de quitarse la vida; un femicidio seguido de un suicidio. Y los hijos de esta unión quedan en abandono y sin sus padres.

Sin duda, los mandatos y las prohibiciones, como nos enseñaron y como vimos en nuestro entorno lo que significaba ser hombre, ha generado y sigue causando tanta muerte en el mundo; del suicidio en los hombres no se hace distinción de clase social, de educación, de la región que vive en el globo terráqueo; nos enseñaron que había mandatos y prohibiciones como no expresar lo que siento, mucho menos mis emociones, no llorar, a ser fuertes siempre, jamás expreses que estás mal menos en público, siempre debo ser el mejor y el más listo, nos condicionan desde niño a que no busquemos ayuda, a ser autosuficientes, que nos hagamos hombres con la experiencia, que aprendamos a ser "vivos", que nadie pase sobre nosotros, que los hombres no podemos rechazar la venganza, si tenemos una alegría o una tristeza debemos de acompañarla del alcohol, reír o llorar son actividades donde el alcohol no debe faltar. Y si hablamos de la sexualidad se nos enseñó que nuestra masculinidad gira alrededor del "falo", en nuestras sociedades de América Latina los hombres somos expuestos a que nuestra masculinidad gira alrededor de los órganos genitales, que la penetración es una muestra de virilidad, y que la mujer está diseñada como un objeto sexual, y que debe de satisfacerme, en este proceso ingresa en muchas ocasiones la pornografía y masturbación, que cuando se llega el momento de una vida sexual activa se pueden presentar problemas como eyaculación precoz y otros problemas para los cuales no fue enseñado, y mucho menos buscará ayuda.

En la adolescencia y juventud este hombre puede comenzar a tener problemas en sus relaciones sentimentales y sexuales. Y que decir si su identidad de género no coincide con el sexo biológico y busca una salida en el suicidio por que fue descubierto por su familia o él les comunicó.

En este proceso se encuentran también muy vinculados los denominados "arquetipos de la masculinidad", el guerrero, el amante, el mago, y el rey, que son la base de las actuaciones de nuestro día, hay uno que prevalece en nosotros, pero podemos en nuestras relaciones combinarlos. Pero más daño nos ocasiona cuando vamos y consultamos al gran amigo, al que consideramos nuestro mentor y héroe porque en nuestra comunidad o entorno es un verdadero macho. Se puede imaginar los consejos y la asesoría que le brindará, reforzará los mandatos y prohibiciones, y este falso maestro en muchas ocasiones miente sobre un estilo de vida que él tampoco puede practicar.



En El Salvador desde enero del 2009 al mes de agosto del 2021 cada día se ha suicidado al menos una persona.

Cada año en este período, se han quitado la vida al menos entre 470 y 490 hombres y mujeres, principalmente jóvenes entre los 15 y 29 años. La tendencia mundial y de América Latina se mantiene siendo los hombres de manera mayoritaria quienes se suicidan, y el método de elección preferido es el ahorcamiento en disputa con el arma de fuego. Los hombres en El Salvador en la década anterior asesinamos a hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes alcanzando en el 2015 el primer lugar en violencia homicida en el mundo con una tasa de 103 homicidios por cada 100.000 habitantes, además ese mismo año primer lugar en femicidios y asesinatos de niñas, niños y adolescentes. En El Salvador con doscientos años de república, nadie nos ha enseñado una cultura de paz y sana convivencia. Estamos enseñados a resolver conflictos y cualquier diferencia con la violencia, la cual en cuestión de segundos se privilegia el asesinar personas. Tenemos suficiente evidencia criminológica, victimológica, antropológica, sociológica, histórica, y de otras ciencias auxiliares de nuestra violencia, y la misma trasciende a nuestra América Latina.



Como hombres necesitamos ayuda, y una apuesta de mediano y largo plazo es trabajar en los procesos de *nuevas masculinidades desde la primera infancia*. En nuestra América Latina queremos transformar y cambiar al joven y al adulto. Reclamamos cuando vemos la juventud ingresando a las pandillas, pero le hemos dado la espalda a la primera infancia. La criminología representa una gran oportunidad para aportar en educación desde la primera infancia, ayudando a las familias. El rol del criminólogo debe ser activo, primordial y de liderazgo conformando equipo multi e interdisciplinarios en la comunidad, desde lo municipal, atendiendo a las familias, y en apoyo en los centros educativos donde debe existir un equipo de trabajo con al menos psicólogo y trabajador social. Pero también se debe de intervenir en los centros de trabajo públicos y privados. Buscar alianzas estratégicas con los neuróticos y alcohólicos anónimos, fundaciones y organizaciones sin fines de lucro que trabajan en prevención de la violencia y contra el machismo, así como con las universidades, asilos, centros de orfanatos y las organizaciones denominadas como sociedad civil. Debemos romper el silencio y hablar del suicidio, que no está solo, ni sola, que siempre hay una salida para cualquier problema.

El criminólogo con un equipo de apoyo puede contribuir desde las comunidades atendiendo a las familias y trabajando en prevención de la violencia, una formación para educar e instruir a niños, niñas, adolescentes, padres de familia y todo el equipo familiar en lo que deben ser los procesos de nuevas masculinidades, el respeto a los derechos de la mujer, en prevención de violencia contra la mujer y femicidio; de igual forma educar, capacitar, adiestrar a toda la familia pero en especial niños, niñas y adolescentes en manejo del enojo, frustración, ira, así como afirma la identidad en cada uno de ellas y ellos. Cuando afirmamos la identidad en una persona no será blanco fácil de personas que traten de manipularlo. Tendrá todo el conocimiento para adaptarse y sobreponerse a diferentes problemas del diario vivir. Para los padres de familia, siempre es tiempo de sensibilizarse y reeducarse, los hombres adultos deben renunciar al machismo, debido a que la persona machista sufre, y en muchas ocasiones sus días los termina solo, en la cárcel o el cementerio producto de un suicidio.

Es el machismo, aunque parezca una ironía, lo que contribuye y genera suicidios en los hombres alrededor de todo el mundo. Por no haber tenido un padre o la figura de un adulto significativo que se involucrara de manera genuina y empática en su proceso de enseñanza-aprendizaje desde el momento de la concepción.

El suicidio afecta al hombre de manera principal, lo confirman las cifras oficiales de cada país, pero también hay mujeres que se quitan la vida. Los hombres son más efectivos y utilizan métodos más violentos y con menos margen de error; las mujeres lo intentan más. Se da en los países de renta alta y media, pero igual en los de renta baja. En el marco de la postpandemia se espera que los datos oficiales del 2020, del 2021, y los siguientes, las estadísticas se incrementen debido a los problemas de salud mental en mujeres y hombres, que será la ola que más impacto dejará en el mundo. Los hombres no están manejando de manera adecuada diferentes tipos de pérdidas a raíz del COVID-19 y por su machismo no buscan ayuda médica, y menos de naturaleza psicológica, aflora en su mente que los hombres no lloran y no son cobardes.

El suicidio es multicausal, los hombres que toman esta decisión han estado en sufrimiento, pero su machismo les impidió buscar ayuda, hay factores de riesgo y precipitantes como sociales, biológicos, psicológicos, culturales, ambientales, pero tampoco se puede negar que en esa ecuación compleja están presentes el machismo y la sociedad patriarcal. Hablemos de prevención del suicidio todos los días, invirtamos cuarenta segundos con el más próximo y estaremos aportando al mundo. Abracemos la vida.

“El suicidio es la muerte más prevenible de todas en el mundo”
Ricardo Sosa, criminólogo y victimólogo-El Salvador

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- OMS, O. P. (2021). Mortalidad por Suicidio en la Región de las Américas. Informe Regional 2010-2014. Washington.
- Sosa, R. (4 de noviembre de 2019). Campaña de preención contra el suicidio . El Diario de Hoy EDH , pág. 37.
- Sosa, R. (25 de septiembre de 2020). Prevengamos el suicidio en El Salvador. La Prensa Gráfica LPG, pág. 27.
- Sosa, R. (14 de Septiembre de 2021). Prevención del suicidio en El Salvador pospandemia COVID-19. Diario El Salvador , pág. 27.
- UNICEF. (2007). El Suicidio, comunicación, infancia y adolescencia . Buenos Aires, Argentina .

GERENCIA DE LA IMAGEN CORPORATIVA
CURSO | EN LINEA

COORDINADO POR YASMIN TRAK

marzo 03 Inicio Final 31 marzo

HAZ CRECER TUS HABILIDADES | FÓRMATE CON NOSOTROS

CIAPIUCAB

CURSO EN SERVICIO AL CLIENTE
SEGUNDA EDICIÓN | PRESENCIAL

COORDINADO POR VICTOR ROA

marzo 26 Inicio Final 02 abril

HAZ CRECER TUS HABILIDADES | FÓRMATE CON NOSOTROS

CIAPIUCAB

Gino Alcázar Zegarra

Abogado por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, conciliador extrajudicial básico y conciliador extrajudicial especializado en familia, diversos diplomados especializados en derecho del trabajo, derecho Procesal laboral, derecho de seguridad social, salud y seguridad en el trabajo, Docencia Universitaria, entre otros. Actualmente trabajando como Abogado Senior del área de Gestión Procesal de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa.



PERÚ: ¿CERCA DE UN SEGURO DE DESEMPLEO?

La Organización Internacional del Trabajo, a lo largo de su trayectoria, ha emitido diversos convenios sobre el desempleo, estos son específicamente: Convenio sobre el desempleo 1919 (C002); Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (Naufragio) 1920 (C008); Convenio sobre el desempleo 1934 (C044) y por último el Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo 1988 (C168). El Perú ha ratificado dos de ellos, el Convenio N° 008 y el Convenio N° 044 el 04 de abril de 1962, desde dicha fecha el país ratificante debería de cumplir todas las recomendaciones vertidas en los convenios, sin embargo, se observan varios incumplimientos que se desarrollan a continuación:

- **Convenio N° 008:** este convenio suponía una indemnización equivalente a una jornada ordinaria desde el momento del naufragio hasta dos meses como máximo, esto para los trabajadores tripulantes de un navío marítimo, sin embargo, si se analiza a profundidad este supuesto, el empleador o dueño de la embarcación tendría doble pérdida; una al momento de perder su herramienta de trabajo en su totalidad al naufragar la embarcación y otra al momento de pagar esta indemnización hasta dos meses

como máximo a los trabajadores de dicha embarcación, a pesar de ello, el Perú había ratificado dicho convenio, suponiendo su cumplimiento, ingrata es la sorpresa al momento de revisar la legislación peruana donde no se encuentra regulado tal convenio, por lo tanto nunca se hizo un debido cumplimiento. A pesar de todas las falencias de este convenio y del país ratificante, fue derogado en la 109° Conferencia Internacional del Trabajo realizada en junio del 2021 y publicada el 28 de julio del mismo año, teniendo una votación de 348 a favor, 7 en contra y 20 abstenciones, logrando así, que este convenio pase a la historia como un convenio "superado"

- **Convenio N° 044:** este convenio habla de los lineamientos a seguir respecto al desempleo, así indica que todo país ratificante debe tener una indemnización o un subsidio o una combinación de ambos en caso de desempleo debiendo tener un sistema de seguro obligatorio o voluntario o una combinación de ambos de igual manera. En este orden de ideas, el Perú pretende cumplir con el presente convenio con una "Compensación por Tiempo de Servicios" o CTS, la cual será desarrollada más adelante, sin embargo, a criterio del redactor del presente artículo, es necesario algo más que la CTS para poder cumplir a cabalidad con el convenio en cuestión.

Ahora, es necesario entender también que es la CTS mencionada anteriormente; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, el Decreto Supremo N° 001-97-TR del año 1997, define la CTS como: "Tiene la calidad de beneficios social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia", adicional a ello, se precisa que el pago de este beneficio lo realizará el empleador dos veces al año en una cuenta bancaria diferenciada, que será repartida un 50% en el mes de mayo y el otro 50% en el mes de noviembre de todos los años, pudiendo ser retirado el monto total al finalizar el vínculo laboral, con el fin de sobrevivir el tiempo que uno se encuentra sin trabajo. Sin embargo, a pesar de ser de naturaleza intangible por ley, el propio trabajador puede realizar retiros de su fondo hasta un 50% aun cuando siga laborando, además de poder retener judicialmente el 50% por juicio de alimentos, dejando de lado la naturaleza intangible y de supervivencia de la misma. Por estas consideraciones, no resulta viable, correcto ni efectivo esta CTS frente a los lineamientos mínimos que determina el Convenio N° 044 respecto al desempleo.



Durante varios años en el Congreso de la República, distintos congresistas plantearon un seguro de desempleo, sin embargo, no tuvieron éxito por las condiciones que se planteaban en el texto, además del desinterés de las autoridades en implementarlo, justificando que la CTS cubría la demanda de los beneficiarios y del Convenio Internacional.

Hoy por hoy, a raíz del COVID-19, muchos empleos se perdieron, siendo estos dos últimos años, los más críticos estadísticamente en el ámbito laboral, tendiendo una alta tasa de desempleo, lo que llevó al gobierno de turno a otorgar bonos que hasta la fecha se siguen programando, generando inflación en la economía del país, ahora cabe mencionar que muchos trabajadores accedieron a la "Suspensión Perfecta", lo que significa mantener una relación laboral sin recibir pago alguno y sin lograr trabajar, lo que ocasionó además que estos trabajadores se queden sin ingresos y sin poder retirar la CTS, lo que obligó al gobierno una vez más, de manera excepcional, autorizar el retiro del 100% del fondo de CTS, provocando un consumismo masivo, lo que se traduce en compras innecesarias, quedando obsoleto el objetivo de la misma, la cual es la supervivencia de la familia al momento de quedar desempleado.



Todas estas circunstancias llevaron al redactor, investigar más a profundidad sobre ello, redactar una tesis magistral y plantear una Ley que implemente un seguro de desempleo para los trabajadores del régimen privado, siendo los beneficiarios los trabajadores del régimen privado, aportando del total de sus haberes mensuales un 5%, formando un fondo de protección frente al desempleo que serán desembolsados de manera mensual de acuerdo a ciertos requisitos planteados.

Un seguro de desempleo podría alivianar la carga del Gobierno respecto de los bonos y evitar la inflación, adicional a ello, cumplir con el Convenio N° 044 de manera correcta y beneficiando directamente a los trabajadores del régimen privado, de manera conjunta con la CTS, la cual al momento de percibirla, se recibe en su totalidad, siendo poco beneficiosa para los que la perciben, al utilizarla indebidamente para otros fines que no son la supervivencia a corto o largo plazo por la misma naturaleza que la norma le da, siendo bastante flexible al momento de percibirla, retirarla y embargarla en el caso de alimentos. Un seguro de desempleo que sería desembolsado mes a mes para garantizar el correcto uso de los fondos de cada trabajador solucionaría el problema que se genera con el mal uso de la CTS.

Esperemos que el Gobierno y el Congreso de la República analice a profundidad esta posibilidad, por ser de necesidad pública y de urgencia en estos tiempos de recesión laboral, además de estar en la agenda durante un aproximado de 20 años, fracasando sus intentos reiteradas veces, y debido a las circunstancias que el país atraviesa y América Latina en general, ahora es más que necesario un seguro de desempleo.

La tesis magistral se podrá encontrar en el siguiente enlace para una mayor información: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/20500.12920/11085>

JUSTICIA VIRTUAL
Y DEBIDO PROCESO
CURSO | EN LINEA



COORDINADO POR
ALVARO BADELL MADRID Y JOSÉ CARLOS BLANCO RODRÍGUEZ

febrero marzo

Inicio **15** Final **17**

HAZ CRECER TUS HABILIDADES | FÓRMATE CON NOSOTROS

CIAPIUCAB

DIPLOMADO EN
TRANSFORMACIÓN DIGITAL
PRESENCIAL



COORDINADO POR
CARLOS L. BECERRA Y DANIEL A. LÓPEZ

febrero mayo

Inicio **08** Final **26**

HAZ CRECER TUS HABILIDADES | FÓRMATE CON NOSOTROS

CIAPIUCAB

ARCHIVOS EN TU CASA:
LA FOTOGRAFIA FAMILIAR
CURSO | EN LINEA



COORDINADO POR
DORA DÁVILA MENDOZA

febrero marzo

Inicio **10** Final **03**

HAZ CRECER TUS HABILIDADES | FÓRMATE CON NOSOTROS

CIAPIUCAB




**CREEMOS EN EL ESPÍRITU
EMPRENDEDOR Y APOSTAMOS
AL DESARROLLO DE LÍDERES Y
A LA INNOVACIÓN**

f @ AprendoyEmprendo

🖱 www.aprendoyemprendoca.com

Nohelia Yaneth Alfonzo Villegas

Postdoctora en Estudios de la Paz y Cooperación, en Investigación Transcompleja e Investigación, Doctora en Ciencias de la Educación, Magister en Derecho Laboral e Investigación Educativa, Abogada, Docente Universitaria.

 noheliay@gmail.com



IMPORTANCIA DE LA DESCRIPCIÓN DE CARGO EN LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO

Introducción

El contrato de trabajo es aquel mediante el cual el trabajador se obliga a prestar personal y directamente sus servicios por cuenta de un patrono o empleador, y, con tal fin a permanecer a disposición de este, quien se obliga, a cambio, a mantener las condiciones ambientales y de higiene y seguridad para garantizar a ese trabajador el bienestar, la salud y vida, y a pagarle el salario estipulado. Sin embargo, se presentan ocasiones en las que a los trabajadores se les exige realizar labores o ejercer funciones ajenas a las que corresponde a la tarea para la cual fue contratado inicialmente.

En tal sentido, el artículo 55 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT, 2012) establece que el “contrato de trabajo es aquel mediante el cual establecen las condiciones en las que una persona presta sus servicios en el proceso social de trabajo bajo dependencia, a cambio de un salario justo, equitativo y conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”

En este orden de ideas, se entiende que el trabajo, la salud y la economía están estrechamente relacionados, ya que el trabajo es una actividad que el individuo desarrolla para satisfacer sus necesidades, al objeto de disfrutar de una vida digna. Ya que gracias al trabajo el individuo, se desarrolla física, intelectual y económicamente. Junto a esta influencia positiva del trabajo existe otra negativa, la posibilidad de perderlo, debido a los daños y consecuencias de la no descripción de los cargos en los contratos de trabajo y a la saturación del mismo, ya que el trabajo en ocasiones es excesivo y poco remunerado.

Es por ello, que el artículo destaca la importancia de la descripción del puesto de trabajo, entendida como la obligación de las empresas en organizar eficazmente los trabajos de éstas, conociendo con precisión lo que cada trabajador deberá hacer y las aptitudes que requieren para hacerlo bien. Es importante resaltar que esta función tiene como meta el análisis de cada puesto de trabajo y no de las personas que lo desempeñan.

Por lo tanto, la descripción y especificación del puesto de trabajo es un procedimiento importantísimo dentro del desarrollo de

una empresa ya que a través del mismo se determinan los deberes y la naturaleza de los puestos y los tipos de personas que ejercerán los mismos. Este proporciona datos sobre los requerimientos del puesto que más tarde se utilizarán para desarrollar las descripciones y las especificaciones del puesto. Es el proceso para determinar y ponderar los elementos y las tareas que integran un puesto dado. Evalúa la complejidad del cargo, parte por parte y permite conocer con algún grado de certeza las características que una persona debe cumplir para desarrollarlo normalmente.

Al respecto, Louart (1994:20) considera que el puesto de trabajo constituye el "punto de encuentro entre una posición, que es a la vez geográfica, jerárquica y funcional, y un nivel profesional, que se refiere a competencia, formación y remuneración. Comporta un conjunto de actividades relacionadas con ciertos objetivos y supone en su titular ciertas aptitudes generales, ciertas capacidades concretas y ciertos conocimientos prácticos relacionados con las maneras internas de funcionar y con los modos externos de relacionarse"

Es evidente que la descripción y el análisis de cargos tienen que ver directamente con la productividad y competitividad de las empresas, ya que implican una relación directa con el recurso humano que en definitiva es la base para el desarrollo de cualquier organización. Son herramientas que permiten la eficiencia de la administración de personal, en cuanto que son la base para la misma. Una descripción y análisis de cargos concienzudas y juiciosas dan como resultado la simplificación en otras tareas propias de este sector de la organización.

Contrato Individual de Trabajo.

El contrato individual de trabajo según Alfonso (2008:118), es aquel celebrado por un empleado u obrero. En su sentido más general el contrato Individual del trabajo es una convención entre un patrono y un trabajador, mediante el cual este se obliga a ejecutar, cualquier labor o servicio, bajo la dependencia del patrono o de la persona que el designe y a cambio del pago de un salario por el patrono o su encargado.

Al respecto, los contratos individuales de trabajo se harán, preferentemente, por escrito, sin perjuicio de que pueda probarse su existencia en caso de celebrarse en forma oral, esto quiere decir que, en general, la falta de formalidad escrita no afecta la validez del vínculo, aun en los supuestos de contratos para una obra determinada o por tiempo determinado, que exigen la precisión de la obra a ejecutarse por el trabajador, y la indicación del tiempo de servicio objeto de la contratación.

La omisión del escrito se traducirá, pues, en una dificultad de la prueba de esas dos especies de contratos, pero no en una imposibilidad de la misma, ni, mucho menos, en la inexistencia de la relación de trabajo, que ha de estimarse concertada por tiempo indeterminado entre las partes, en defecto del señalado requisito, o de otro medio de prueba que acredite la excepcionalidad de la obra, o su temporalidad natural.

Cargo.

Actualmente, el concepto de puesto o cargo también se ha visto afectado por la globalización y las exigencias del mundo moderno. Esto quiere decir que, no son estables, estáticos ni definitivos; todo lo contrario, están en constante cambio para poder adaptarse a las permanentes transformaciones tecnológicas, económicas, sociales, culturales y legales.

Según Chiavenato (1999), utilizando el término cargo como equivalente de puesto lo define: "un cargo constituye una unidad de la organización y consiste

en un conjunto de deberes que lo separan y distinguen de los demás cargos. La posición del cargo en el organigrama define su nivel jerárquico, la subordinación, los subordinados y el departamento o división donde está situado”

Descripción de Cargo.

Según Peña (2010:28) lo define como la fijación del contenido de un puesto de trabajo, con las funciones o actividades que en el mismo se desarrollan, así como los niveles de formación, habilidad, experiencia, esfuerzo que son precisos y la responsabilidad que se exige a su ocupante en el marco de unas determinadas condiciones ambientales. Dada la importancia, de esta actividad, es preciso aplicar a su realización el máximo interés y esfuerzo, utilizando analistas capacitados, a los que se hayan señalado normas claras y concretas a fin de que, si se utilizan varios, puedan aplicar idénticos criterios de observación y análisis.

Seguidamente, la descripción de cargos es una herramienta que permite reunir en un solo documento relevante, las atribuciones, funciones y tareas de un cargo, desplegadas en relación a su periodicidad en el ejercicio y respondiendo claramente las interrogantes relacionadas con el cargo como son: qué hace, cómo lo hace y por qué lo hace. Esta herramienta constituye una valiosa guía para quién le toca desempeñar el cargo en forma estable o eventual, permitiendo su operatividad y productividad en el mínimo tiempo.

De este modo, si el titular del cargo enferma intempestivamente, quien lo reemplace podrá ejecutar el cargo con el mínimo de contratiempos y afectando en menor grado la productividad, como sucedería si el cargo no estuviera descrito. Aún si la persona que le tocara desempeñar el cargo fuera externa, el beneficio sería el mismo.



Ahora bien, la gran utilidad de la descripción de cargos, está dada por que contribuye al diseño o aplicación de diferentes herramientas de la administración de personal que derivan de ella, por ejemplo: Selección de Personal, Capacitación, Evaluación de cargos y Sistemas de Remuneraciones, Evaluación de desempeños, Entre otros. De igual modo, a través de su estudio, se inducen acciones de bienestar del personal, seguridad en el trabajo, entre otros. En suma, una serie de ventajas que es imposible desconocer.

Descripción de Puestos de Trabajo.

Es la exposición detallada, estructurada, ordenada y sistemática, según un protocolo dado, del resultado del Análisis de Puesto. Al agregar a una descripción de puesto las características que debe tener su ocupante, este se convierte en un Perfil de puesto.

Composición de Puestos de Trabajo.

La descripción de cargos está compuesta de tres elementos principales que tienen diferente utilidad práctica, pero que todas y en todos los casos deben su existencia al instrumento básico que la compone y que se llama Descripción del Cargo o Descripción de Tareas, luego la descripción propiamente tal está constituida por:

-Descripción de Tareas: Este documento consiste en un levantamiento del cargo respondiendo las preguntas qué hace, cómo lo hace y por qué lo hace. Este elemento es muy importante para el trabajador y para su jefatura inmediata dado que permite ejecutar el cargo con las mínimas instrucciones.

Análisis de Puestos de Trabajo.

Es el proceso a través del cual un puesto de trabajo es descompuesto en unidades menores e identificables, comúnmente llamadas tareas. Este proceso implica cuestionar, tomarse el tiempo de entender para poder proponer mejoras y solucionar problemas.

Todo empresario, directivo y departamento de Recursos Humanos deberán promover, desarrollar e implantar un sistema adecuado de análisis de descripción de cargos. Y entre sus funciones deberán destacar la de concientizar al resto de la organización de la importancia y utilidad de dicho sistema.

Igualmente, aunque existen modelos estándares de análisis de descripción de cargos, la organización deberá desarrollar e implantar aquel sistema que mejor defina y describa las variables más relevantes para su organización. Debe ser un sistema sencillo y claro, que todo el mundo lo comprenda, y que sea concreto y de fácil utilización. El establecimiento de un análisis de descripción de cargos sentará las bases, y en cierta medida, determinará el éxito o el fracaso de muchos de los procesos de una organización y el mejor desempeño de los trabajadores y trabajadoras. Es decir, deberá tener una herramienta clara y sencilla como:



-Especificación de Cargo: este documento de uso restringido a la gerencia, permite especificar los requisitos para desempeñar el cargo, lo que incluye todos los factores relevantes para tal fin. Es este instrumento el que se necesita para evaluar cargos y dar origen a estudios de remuneraciones, evaluación de desempeños, entre otros.

-Perfil del Cargo: Este es un resumen de las funciones y dependencias jerárquicas del cargo, su nivel de responsabilidad y ámbito de trabajo. Su utilidad está restringida a la selección de personal y procesos de reclutamiento. Sirve básicamente para aplicar criterios de discriminación a selección de currículos, elaborar pruebas de habilidad o destreza, elaborar baterías de preguntas para entrevistas, orientar la evaluación psicológica, entre otros.

-Los procesos de selección: Cuando se selecciona a alguien lo que se hace es establecer los requisitos necesarios que ha de tener un candidato para desempeñar de manera eficaz un puesto de trabajo y, sobre la base de esa información desarrollar todo el proceso de selección propiamente dicho (planteamientos de técnicas a utilizar, pruebas, enfoques a la entrevista, etc.), así pues, los perfiles profesionales se basan en los requerimientos y exigencias que un determinado puesto va a imponer a quien lo desempeñe. En este sentido, la utilización de este sistema es indispensable. De aquí, se puede deducir también su importancia para el reclutamiento, pues en él se especifican las características o exigencias que debe tener un candidato para desempeñar ese puesto de manera eficaz.

-Planes de carrera y promoción. A la hora de planificar la carrera de un profesional dentro de una organización es necesario conocer las necesidades futuras que tienen una compañía y, que requisitos son necesarios para satisfacer y responder a tales necesidades. En este sentido, es necesario saber que puestos existen, que puestos se van a crear, por qué así se consideran necesarios y, qué características han de tener aquellas personas que ocupen estos puestos.

-Valoración de puestos de trabajo. La valoración de puestos es un procedimiento que proporciona información acerca del valor o el "peso" específico que un determinado puesto tiene, cuestión fundamental a la hora de establecer retribuciones. Para hacer una valoración de puestos es necesaria la información aportada por el análisis de descripción de cargos. Si no se sabe cuáles son las tareas de un puesto de trabajo, cómo se podrá determinar su valor.

-Evaluación del desempeño. Para evaluar o medir el desempeño de un trabajador es necesario conocer con exactitud cuales son las tareas que hace, cuales son sus funciones, sus objetivos. Si no se tiene esta información, que variables se podrá utilizar para medir su eficiencia.

-Formación. Para planificar la formación necesaria para un trabajador es necesario saber lo que hace, como lo hace y donde lo hace, para así determinar que capacidades, aptitudes y conocimientos tiene, en cuales muestra carencia y, en función de ello proporcionarle la formación necesaria.

Determinación de la responsabilidad. Un Análisis y Descripción de puestos dará información acerca de las responsabilidades, competencias, entre otros, lo que reducirá la incertidumbre que, en muchas ocasiones, existe al respecto y evitará el desempeño de un rol distinto al que realmente se debe de tener.

-Clasificación y ordenación de puestos. Como anteriormente se menciona, la información obtenida en el análisis de descripción de cargos, servirá para clasificar y ordenar todos los puestos de cualquier organización y sobre la base de ello establecer la estructura retributiva.

Como se ha visto, hay muchos aspectos y procesos de organización que requieren la implantación de un sistema como éste. Muchas empresas, patronos y patronas deberían de reflexionar acerca de los beneficios que tendría para los trabajadores y trabajadoras al implantar dicho sistema, que en la opinión del investigador, y de las repercusiones negativas que para cualquier organización y, sobre todo para los trabajadores, tiene el ignorar este aspecto fundamental de la gestión empresarial.

Beneficios del Análisis y Diseño de Puestos.

A toda empresa, sea cual sea su razón social, se le hará mucho más conveniente, contar con ésta herramienta, por ser la clave para poder organizar un área de trabajo, con el fin de: (a) Conocer los puestos de cada unidad de trabajo; (b) Determinar los perfiles de los ocupantes; (c) Seleccionar el personal; (d) Orientar la capacitación; (e) Realizar la evaluación de desempeño; (f) Establecer un sistema de sueldos, salarios, remuneraciones y prestaciones de acuerdo al cargo que ocupe el trabajador o trabajadora.

Especificaciones del Puesto de Trabajo.

La descripción y especificación del puesto de trabajo es un procedimiento importantísimo dentro del desarrollo de una empresa ya que a través del mismo se determinan los deberes y la naturaleza de los puestos y los tipos de personas que ejercerán los mismos. Este proporciona datos sobre los requerimientos del puesto que más tarde se utilizarán para desarrollar las descripciones y las especificaciones del puesto.

Es el proceso para determinar y ponderar los elementos y las tareas que integran un puesto dado. Evalúa la complejidad del cargo, parte por parte y permite conocer con algún grado de certeza las características que una persona debe cumplir para desarrollarlo normalmente.

La descripción del puesto es una relación por escrito de las actividades y responsabilidades inherentes al puesto, así como de sus características importantes y las condiciones de trabajo y los riesgos de seguridad. La especificación del puesto resume las cualidades personales.



Pasos para realizar un Análisis de Cargo

Paso 1

Determinar el uso de la información del análisis de puesto. Es importante identificar el uso que dará a la información, ya que esto determina el tipo de datos que se reúna y la técnica a utilizar para hacerlo.

Paso 2

Reunida la información es necesario revisar la información que posee la organización anteriormente, si existe, como organigramas, diagramas de proceso y descripciones de puestos. Los organigramas muestran la forma en que el puesto en cuestión se relaciona con otras posiciones y cual es su lugar en la organización.

Paso 3

Selección de posiciones representativas para analizarlas. Esto es necesario cuando hay muchos puestos similares por analizar y toma demasiado tiempo el análisis del puesto.

Paso 4

El siguiente paso es analizar realmente el puesto obtenido, los datos sobre las actividades que involucra, la conducta requerida de los empleados, las condiciones de trabajo y los requerimientos humanos. Para esto debe utilizarse una o más técnicas de análisis de puesto.

Paso 5

Revisar la información con los participantes. El análisis del puesto ofrece información sobre la naturaleza y funciones del puesto. Esta información debe ser verificada con el trabajador que lo desempeña y un superior inmediato.

Paso 6

Elaboración de una descripción y especificación del puesto. La descripción del puesto es una relación por escrito de las actividades y responsabilidades inherentes al puesto, así como de sus características importantes y las condiciones de trabajo y los riesgos de seguridad. La especificación del puesto resume las cualidades personales.

Asimismo, es importante resaltar la diferencia entre análisis y descripción de cargos. La descripción de cargo se encarga de este mismo como tal, sin dar importancia a otros factores externos, mientras que el análisis de cargo se fija únicamente en las cualidades con las que debe cumplir el futuro ocupante para desarrollar las tareas y aceptar las responsabilidades antes descritas.

Por su parte, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido en innumerables fallos su criterio en cuanto señalar que el elemento que califica a un cargo son las funciones que ejerce el trabajador o funcionario, según sea el caso. Se debe indicar, además, que en la clasificación de los cargos de libre nombramiento y remoción deben distinguirse los funcionarios de confianza, de los de alto nivel, ya que mientras los segundos dependen de su ubicación en la estructura organizativa referidos de forma expresa y taxativa en el artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (2002), los primeros atienden exclusivamente a las funciones que puedan ejercer conforme al artículo 21 *ejusdem*.

De manera que se debe demostrar objetivamente la condición del trabajador o funcionario, determinándose a ciencia cierta, la tipicidad del cargo que ejerce. Por lo antes expuesto, una vez señaladas las funciones que ejercen los trabajadores o funcionarios, a estos se le deberán calificar su cargo, ya que este es un elemento indispensable.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras (2012), establece la **Primacía de la realidad en calificación de cargos, como** la calificación de un trabajador como de dirección o de inspección, dependerá de la naturaleza real de las labores que ejecuta, independientemente de la denominación que haya sido convenida por las partes, de la que unilateralmente hubiese establecido el patrono o la patrona o de la que señalen los recibos de pago y contratos de trabajo.

En caso de controversia en la calificación de un cargo, corresponderá a la Inspectoría del Trabajo o a la Jurisdicción Laboral, según sea el caso, determinar la calificación que corresponda.

Específicamente, el artículo 22 de la LOTT (2012) trata de combatir las formas de disfrazar u ocultar la realidad jurídica con el fin de sentar las obligaciones laborales y de la seguridad social, de aquellos casos en los que los nombres y títulos a los cargos de las organizaciones, empresas e instituciones sean distintos de los que corresponden en realidad.

De allí la importancia de la descripción de cargos a fin de garantizar la correspondencia entre la realidad y las formas, de modo que el trabajador efectivamente desempeñe las funciones y ostente el cargo real para el cual ha sido contratado.

Es indispensable contar con el análisis de cada uno de los puestos, esto permitiría la posibilidad de obtener todas las características e información relativa a cada uno de los cargos. Además, el uso de esta información permitirá establecer la descripción y especificación de cada puesto, y a su vez proporcionará la base para unificar los subsistemas que conforman la gestión de los recursos humanos.





Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras

La reflexión que se hace es que el tema de descripción de cargos debe tomarse con seriedad ya que están en juego los puestos de trabajo, los cuales se mantienen en constante riesgo de ser desmejorados. El análisis más exhaustivo es resaltar la definición de descripción de cargos, de una manera clara y sencilla, las tareas que se van a realizar en un determinado puesto de trabajo y los factores que son necesarios para llevar dichas tareas a cabo con éxito.

Este método deberá de considerarse fundamental y básico para cualquier organización, sin embargo, hoy en día aun es considerado como un procedimiento sin importancia, o al menos no tan necesario como otras herramientas.

Se entiende que el principio de primacía de la realidad es indispensable para la descripción correcta del puesto de trabajo, lo cual, además, permite determinar los requerimientos del mismo, a fin de realizar la selección de la persona idónea para el mismo y la posibilidad de evaluar el desempeño de la persona que desarrolla un puesto de trabajo determinado.

A su vez la descripción de un puesto de trabajo también permite determinar de un modo correcto la formación del ocupante y el programa de desarrollo personal dentro de la empresa. Al mismo tiempo también determinará una definición exacta de la persona que sustituirá al capital humano que ocupa un puesto de trabajo específico cuando cese la actividad del trabajador titular, bien por jubilación del mismo o cualquier otra causa.

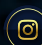


Esto reviste gran importancia para el empleador como para los trabajadores y trabajadoras, por su utilidad como herramienta de las diversas actividades administrativas e instrumentos para mantener informado al personal de los procedimientos a seguir para ejecutar un determinado tipo de trabajo, describen en su secuencia lógica las distintas operaciones o pasos que componen un proceso, señalando generalmente, quien, como, cuando y para qué ha de realizarse, y de esta manera se facilita el entrenamiento y capacitación de los trabajadores y trabajadoras, optimizando así su calidad y eficacia y mediante el conocimiento claro de su cargo, ellos podrán conocer cuando están en presencia de una explotación y abusos de parte del patrono.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, R. (2008). Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo. Caracas: Editorial Melvin
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 5908 del 19 de febrero
- Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras (2012). Gaceta Oficial N° 6.076 Extraordinario del 7 de mayo
- Ley del Estatuto de la Función Pública (2002). Gaceta Oficial N° 37.522 del 06 de septiembre
- Louart, P. (1994). Gestión de Recursos Humanos. Barcelona, España: Gestión 2000
- Peña, B. (2010). Dirección de personal: Organización y técnicas. España: Editorial Hispano Europea
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Decisiones sobre el Principio de Primacía de la Realidad sobre las formas o apariencias.

José Rafael Peña V.

Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, 2020).
Estudiante de la especialización en Ciencias Penales y Criminológicas (UCAB).
Doctorando en Derecho. En permanente actualización profesional mediante talleres, cursos y foros. Actualmente se desempeña como abogado adscrito a la Comisión Disciplinaria (UCAB, Caracas).

 @jrpv28  @jrpenavel  jrpv28@outlook.com



¡AL RESCATE DE LA ESENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS!

Corría la década de los años 90 y empezó en toda Latinoamérica, la concreción de una preocupación creciente y que databa de mucho tiempo atrás, es decir, el planteamiento de un conjunto de reformas del sistema penal, dados los grandes y graves problemas suscitados en los países de la región, debido al imperio de sistemas penales de índole inquisitivo.

En este sentido y ante la necesidad de un cambio de paradigma que intentase resolver situaciones como el hacinamiento carcelario, el retardo en los procesos judiciales y, de alguna forma, intentar unificar en un solo cuerpo, la distorsión de normas que se encontraban dispersas en distintos instrumentos normativos, fue que en 1995, que comenzó la ardua y exigente labor de la Comisión Legislativa – por mandato del extinto Congreso de la República – de empezar la reforma procesal, mediante la creación de un instrumento que intentara dar solución, a los problemas que se palpaban en el caso venezolano; siendo así como nació el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, en 1998; cumpliéndose, de esta manera, lo expuesto por BOVINO al afirmar que “[tal] reforma del procedimiento penal, sino, en todo caso, [consistió en] el abandono de un modelo procesal y la adopción de otro modelo, cualitativamente distinto”¹.



Así pues, y aún antes de entrar en vigencia plena, el referido texto normativo –lo cual no sería sino hasta el primero de julio de 1999– algunas instituciones del COPP empezaron a surtir efectos, mediante la figura de la vigencia anticipada; entre ellas, los llamados *acuerdos reparatorios*; una figura novedosa –al menos en el sistema procesal venezolano, pues otros proyectos de ley y códigos de la región, ya lo contemplaban–, una institución, cuya finalidad originaria, fundamento de su creación en el paso a un sistema procesal de corte acusatorio, muchas veces no se comprende o pasa desapercibida, no haciendo uso de ella, pasando las partes a un largo y tortuoso proceso penal, totalmente innecesario.



En los sistemas procesales contemporáneos, en la doctrina y la jurisprudencia, mucho se ha dicho sobre el carácter público de la acción penal, es decir, que la misma corresponde al Estado – bajo el principio de oficialidad consagrado en el artículo 11 del COPP – y la cual ejerce a través de un sujeto procesal conocido como el Ministerio Público o Ministerio Fiscal; lo cual se traduce, además, a la luz del principio de legalidad procesal, estatuido en el artículo 285, numeral 4, del texto constitucional venezolano, que toda la acción del Estado debe ir ajustada a derecho, lo que implica que, si la norma constitucional y legal, referidas, ordenan la persecución penal por parte del Ministerio Público, en los delitos de acción pública, entonces aquél está obligado a ejercer la acción, expropiándole de alguna manera a la víctima – la verdadera ofendida por el delito – la posibilidad de ser quien lleve las riendas del proceso penal.

Así pues, como una primera visión, los acuerdos reparatorios –cuyo primer requisito, se recuerda, es el convenimiento entre la víctima y el imputado– se pueden concebir como una alternativa y oportunidad real y concreta de la víctima, para ejercer el poder que le fue arrebatado, dándole la importancia que se merece en el proceso, además de ver satisfecha su pretensión, mediante la reparación del daño causado, siempre que el delito del cual se trate, haya afectado de forma exclusiva, bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o sean delitos culposos contra las personas; normalmente cuantificables en cantidades pecuniarias; de forma tal que no se imponga “un interés estatal abstracto en la afirmación de la vigencia de la norma por sobre el interés concreto del afectado”².

Desde otro punto de vista, ante el eventual desarrollo de un proceso penal, haciendo que el Estado mueva toda su maquinaria, imprima recursos, con todas sus incidencias, obstáculos e injusticias, los acuerdos reparatorios, establecidos en el COPP, como una verdadera alternativa a la prosecución del proceso, se constituyen – en los casos de delitos de leve y mediana gravedad - en un medio para lograr la tan anhelada *economía procesal*, entendida esta como “[un] principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia...”³, evitando “que todos los casos deban ser resueltos en sedes judiciales, y puedan serlo antes por acuerdo de las partes”⁴.


Al final de cuentas, los acuerdos reparatorios fueron ideados – pensamiento y finalidad que inexorablemente hay que rescatar -, como verdaderos y efectivos medios de resolución de controversias, permitiendo “la desburocratización de la justicia penal con la consecuente limitación de gastos y esfuerzos, y ello alienta la esperanza de disponer del tiempo necesario para impedir la impunidad o, acaso, simplemente juzgar la criminalidad más grave”⁵.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. Alberto Bovino citado por Magaly Vásquez González, ¿Evolución o Involución del Derecho Procesal Penal Venezolano? especial referencia a las reformas del COPP (Caracas: Abediciones, 2021), 18.
2. Magaly Vásquez González, ¿Evolución o Involución...? op.cit., pp. 17.
3. Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 31a ed. (Buenos Aires: Heliasta, 2005).
4. Magaly Vásquez González, ¿Evolución o Involución...? op.cit., pp. 18.
5. Magaly Vásquez González, Derecho Procesal Penal Venezolano, 6ta ed. (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2015), 75.

Rosnell Carrasco

Abogado, egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), profesor de Derecho Constitucional y Administrativo (UCAB) y de Derecho Público Económico en la Universidad Metropolitana (Unimet). Investigador adscrito al Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias (CIERC) de la Universidad Monteávila (UMA).

 @rcarrasco23

 @vlaros23



EL TRANSPLANTE DE LA CLÁUSULA ARBITRAL

Especial referencia al subcontrato de obra

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, se reconoce como uno de los fundamentos de la institución arbitral, el consentimiento libremente manifestado. Sin embargo, en el mundo moderno, las relaciones comerciales suelen ser dinámicas, por lo que puede haber casos en los cuales un mismo negocio, sea instrumentado o documentado mediante varios documentos o contratos.

En este supuesto, no es poco frecuente que en esos contratos se acuerden diferentes mecanismos de solución de controversias, a pesar de que ellos están vinculados, por haber una misma relación económica subyacente.

En estos casos, en los que a pesar de la unidad económica con que las partes han concebido el negocio, formalmente se han pactado indistintamente en unos y otros contratos, arbitraje y jurisdicción ordinaria, podrían presentarse problemas entre las partes, que podrían causar procesos arbitrales y judiciales paralelos.



Por lo expuesto, mediante estas líneas, buscamos ofrecer alguna solución jurídica a esta realidad, mediante la aplicación de la teoría del trasplante de la cláusula arbitral prevista en algún contrato a aquellos en los que no se han previsto ningún mecanismo de solución de controversias, o se ha previsto la jurisdicción ordinaria.

II. NATURALEZA CONTRACTUAL DEL ACUERDO DE ARBITRAJE

Para que las partes de una relación jurídica puedan someter válidamente sus controversias a arbitraje deben haber suscrito una cláusula arbitral, por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de sus controversias contractuales o no contractuales (artículo 5 de la LAC).

En efecto, en este aspecto podemos ver como se hace énfasis en la parte contractual del arbitraje, siendo el acuerdo o cláusula de arbitraje un verdadero contrato, cuyos efectos son principalmente procesales.

La obligación principal o prestación característica de este contrato es la derogación convencional de la jurisdicción ordinaria, en beneficio de la jurisdicción arbitral, y de sus árbitros, quienes son los llamados a conocer por virtud del acuerdo de las partes, la controversia surgida entre las partes, y cuya decisión está revestida de la cosa juzgada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, el acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria. De esta manera, nuestra legislación consagra los efectos que produce este acuerdo, los cuales se pueden describir de la siguiente manera.

El primero es un efecto positivo, según el cual las partes deben recurrir a la jurisdicción del Tribunal Arbitral a resolver la controversia planteada, y el segundo de tipo negativo, según el cual las partes deben abstenerse de acudir a la jurisdicción ordinaria, y en caso de que alguna lo haga, los jueces deben abstenerse de conocer el asunto, y deben remitir a las partes a arbitraje.

Este contrato surte un efecto adicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Arbitraje Comercial, según el cual la cláusula es autónoma e independiente del contrato principal, lo que implica que la nulidad o resolución del contrato principal, no afecta a la cláusula de arbitraje, la cual mantiene su validez.

Así, cuando las partes acuden a arbitraje, no están haciendo más que dar cumplimiento al contrato de arbitraje en virtud del cual decidieron hacer uso de este especial medio alternativo de solución de controversias, por lo cual resultarían aplicables al mismo "todas las normas sobre ejecución de los contratos del derecho común" (1).

En especial, queremos destacar la obligación de las partes de ejecutar este contrato de buena fe, la cual está prevista en el artículo 1.160 del Código Civil, norma que sirve al mismo tiempo para interpretar la conducta de las partes (buena fe en sentido objetivo), que verbigracia, permitiría solicitar la responsabilidad civil contractual derivado de la obligación de ejecutar el contrato de buena fe, por ejemplo, en los casos de que alguna de las partes decida ir a la jurisdicción ordinaria, o que en el caso de los arbitrajes independientes alguna parte no designe a su árbitro, o que en el arbitraje institucional alguna parte no pague los gastos administrativos del centro de arbitraje.

Por último, nos parece relevante hacer mención a que la cláusula de arbitraje es un contrato formal, por lo que el consentimiento no basta para su perfeccionamiento.

En este sentido, tenemos norma expresa en nuestra legislación que señala que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos, que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje (artículo 6).

Estas consideraciones no permiten concluir de forma contundente que la cláusula de arbitraje, es un verdadero contrato formal, y que en consecuencia tal calificación permite desencadenar un conjunto de consecuencias jurídicas, referidas a la responsabilidad civil, reglas de interpretación, y ejecución, entre otros muchos aspectos.



III. EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS EN EL ARBITRAJE

En efecto, en materia contractual existe el reconocido principio de relatividad de los contratos (artículo 1166 del Código Civil), según el cual los contratos no tienen efectos sino entre las partes, y no dañan, ni aprovechan a terceros, salvo los casos permitidos por la ley.

De lo transcrito se observa que el mencionado principio si bien es un principio general del derecho, no es de orden público, razón por la cual admite excepciones establecidas en la ley, o en la voluntad de las partes contratantes.

Es así como expresamente el artículo 8 de la Ley de Arbitraje Comercial, señala que “los árbitros tendrán siempre en cuenta las estipulaciones del contrato, y los usos y costumbres mercantiles”

Es común que los empresarios en el ejercicio de sus actividades económicas suscriban contratos o convenios que surtan efectos sobre terceros y es en este contexto que es relevante entender que existen contratos independientes pero que de alguna forma están conectados y en consecuencia su vigencia, cumplimiento y ejecución puede producir efectos sobre otro u otros contratos, hablando de esta manera entonces del fenómeno de los contratos enlazados o vinculados.

En este sentido, para que un contrato se considere vinculado es necesario que exista una conexión en el objeto o en la causa del contrato. En cuanto a las partes, se sostiene que no es necesaria, no obstante que las partes del contrato sean las mismas es un elemento que permite determinar un mayor grado de conexión o vinculación contractual.



Sobre este tema es necesario señalar que si bien y de manera general aun cuando exista vinculación entre contratos no es posible el “trasplante de cláusulas”, no es menos cierto que una excepción a ese principio lo constituye la hipótesis en la cual varios contratos enlazados por estar dirigidos a la obtención de un único fin o propósito comercial -vinculación en la causa-, y suscritos entre las mismas partes, en los que algunos tienen cláusulas de arbitraje y otros no, “es más fácil, y parece que la doctrina, así como la jurisprudencia arbitral (...) insinúan una voluntad implícita por parte de las partes en someter todas las controversias que puedan surgir al arbitraje al haber aceptado la cláusula arbitral en uno de los varios contratos del ensamble contractual” (2).

De igual manera la misma doctrina señala que en sentido contrario es más complicado la extensión de los efectos de las cláusulas de arbitraje a un tercero parte de un contrato enlazado en el que no hay identidad absoluta entre las partes contratantes.

En los 45 años de la **Revista Comunicación** (1975-2020) la **Fundación Centro Gumilla** presenta

Editado por Marcelino Bisbal


*El mundo
necesita
cada día más
quien piense
comunicaciones*

Antonio Pasquali



¡DISPONIBLE YA!

Comunícate al
0212-5649803 / 5645871

 www.gumilla.org

 [@CGumilla](https://www.instagram.com/CGumilla)

 [@CentroGumilla](https://twitter.com/CentroGumilla)

Un grupo selecto de investigadores venezolanos explora las tendencias actuales y futuras de los procesos globales de comunicación a través de la mirada de los mejores intelectuales de la comunicación mundial:

Manuel Castells, Ray Kurzweil, Pierre Lévy,
Zygmunt Bauman, Rosi Braidotti, Francesca Ferrando,
Byung-Chul Han, Sherry Turkle, Jesús Martín Barbero,
Néstor García Canclini, Carlos Scolari.

Ricardo A. Larrazábal

Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello, completando una concentración menor en finanzas empresariales. También es asociado en D'Empaire en el departamento corporativo y arbitraje, y ha obtenido reconocimientos por excelencia académica y participación en actividades extracurriculares universitarias.



✉ rlarrazabalm@gmail.com

📷 @r.larrzm_

PRUEBAS EN ARBITRAJE: COMPARACIÓN ENTRE DERECHO VENEZOLANO Y REGLAMENTOS CIADI Y UNCITRAL

Con el paso del tiempo, para la defensa de cualquier asunto patrimonial, el arbitraje se ha convertido en uno de los medios de resolución de conflictos esenciales. La Cámara de Comercio Internacional reportó un aumento récord de casos nuevos en el año 2020 (1), demostrando una confianza en la justicia acordada bajo medios alternativos, más allá de los aportados por los poderes judiciales del mundo. Frente a violaciones de derechos patrimoniales hechas por el Estado, el arbitraje se convierte en la herramienta más útil para el inversionista extranjero para defender sus derechos e intereses, dado que se ven protegidos por tratados bilaterales de inversión.

Al proceder a un arbitraje de inversión sobre un proceso en tribunales locales en Venezuela, una diferencia fundamental que es relevante analizar es el tratamiento de las pruebas en cada sistema y cómo ciertas pruebas tienen formas distintas para su presentación y valoración dependiendo del medio de justicia que se escoge.

En este artículo, utilizaremos las normas de procedimiento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) como referencia para tal fin.

Lo primero que vale la pena entender sobre las diferencias entre las normas venezolanas y las de arbitraje mencionadas es que la admisibilidad y valoración de pruebas en procedimientos CIADI y UNCITRAL están sujetos a la sana crítica de los árbitros conociendo del caso (2). En cambio, en Venezuela, la admisibilidad de las pruebas está regulada en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y la valoración está contemplada en el artículo 507 del CPC.



Respecto de la admisibilidad, Venezuela admite todas las pruebas que estén reguladas en el Código Civil, el CPC y en leyes especiales y que no sean contrarias al ordenamiento jurídico. Las pruebas incluidas en estas normas incluyen la prueba de testigo, la confesión, experticia, documentos, entre otros. Todas aquellas pruebas no incluidas bajo el artículo 395 del CPC se consideran pruebas libres y solo se pueden admitir si no existe una prohibición expresa en la ley y si es conducente para probar un hecho (un ejemplo siendo el perito testigo o *expert witness*). Podemos observar que en los arbitrajes de inversión, los árbitros tienen total libertad de admitir las pruebas a diferencia de los tribunales venezolanos más regulados.

Respecto de la valoración de pruebas, casi todas se valoran por sana crítica al igual que en los arbitrajes de inversión. Sin embargo, existen ciertas excepciones importantes a esta regla que debemos acotar. La confesión, el juramento decisorio y los documentos públicos tienen una tarifa legal, que implica que el juez debe tomarlo como plena prueba y decidir sobre el caso con base en esas pruebas. Podemos observar entonces que los árbitros pueden valorar todas las pruebas de la manera que ellos decidan, mientras que hay ciertas pruebas en Venezuela que se deben tomar de cierta manera independientemente de la valoración individual del juez.



Los reglamentos del CIADI y UNCITRAL establecen que el árbitro puede requerir pruebas de las partes en cualquier estado del proceso, mientras que en Venezuela existen lapsos particulares para la promoción y evacuación de pruebas, con pocas excepciones. Otra diferencia importante es que, bajo los reglamentos mencionados de arbitraje de inversión, no hay consecuencias tangibles por la no evacuación de documentos; solo en el reglamento CIADI, el árbitro haría una "anotación" del incumplimiento. En cambio, en Venezuela si una parte no aporta ciertos documentos al proceso al ser requerido por la contraparte, el juez puede considerar que el contenido de esos documentos sea lo que la contraparte diga, generando consecuencias jurídicas negativas para quien no aportó el documento.

Ahora, pasando a la regulación de pruebas específicas, el reglamento UNCITRAL regula todas las pruebas genéricamente en sus artículos 24 y 25, con la excepción particular de la experticia que tiene regulación especial. El reglamento CIADI, a su vez, regula las pruebas de testigos, experticias e inspecciones de árbitros.

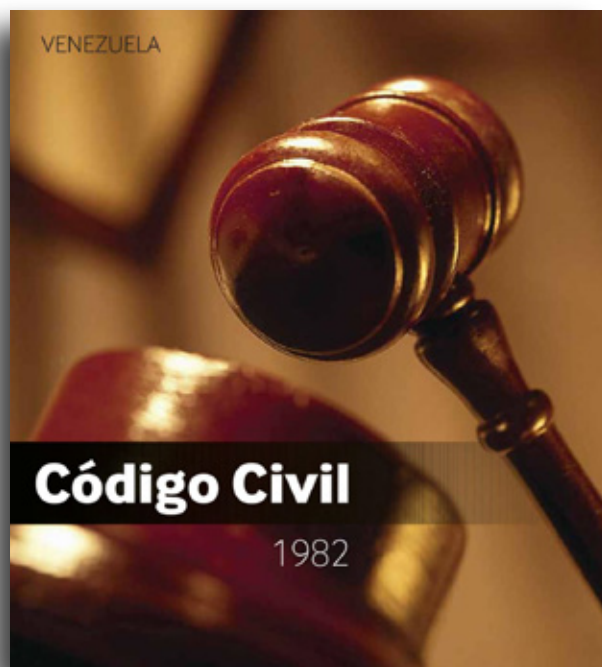


La siguiente prueba regulada en los reglamentos de arbitraje de CIADI y UNCITRAL es la experticia. Según Devis Echandía, la experticia es una "(...) actividad procesal desarrollada, en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumento o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente." (4) Bajo las normas UNCITRAL, los árbitros escogen peritos o expertos que van a generar un reporte escrito sobre aspectos del caso requeridos por los mismos árbitros. Esta regulación es similar al de Venezuela, donde el tribunal (y en ciertos casos, las partes) escoge peritos para generar un dictamen pericial que queda por escrito. La diferencia principal es que las normas UNCITRAL permiten que después de que se entregue el reporte, se cite al experto para que las partes lo puedan interrogar, tal como un *expert witness*.

Bajo las normas CIADI, al perito o experto se le da un trato de *expert witness*, es decir, un experto con conocimientos técnicos que va a declarar como si fuera un testigo sobre los conocimientos técnicos que tiene y cómo sirven para valorar un hecho. El reglamento CIADI también ofrece la posibilidad de que la experticia se haga por escrito, pero la norma general es que declara de forma oral bajo juramento. Otra diferencia fundamental entre el ordenamiento venezolano y los reglamentos de arbitraje en cuanto a este punto es que Venezuela regula de forma extensiva las condiciones para el dictamen pericial, y en la práctica exigen títulos universitarios como prueba de la capacidad técnica del perito para generar el dictamen. Los reglamentos de arbitrajes en referencia no regulan el reporte de los peritos y además no requieren un título universitario como condición de ser perito, dejando la posibilidad a los árbitros conseguir expertos de varias fuentes que no necesariamente tengan o necesiten un título universitario para certificar su capacidad técnica.

Finalmente, la tercera prueba regulada específicamente en el reglamento del CIADI tiene el nombre de "visitas e investigaciones", que analógicamente lo podemos llamar inspecciones judiciales. Bajo el reglamento CIADI, el árbitro dicta una resolución manifestando que va a ir a un lugar en específico a examinarlo. Esa resolución debe definir el alcance, objeto y plazo de la inspección y las partes podrán comparecer junto al árbitro. Si hay diferencias entre impresiones de las partes después de la inspección, el árbitro puede llamar a un tercero (que no tenga interés en los resultados del proceso) para definir la interpretación correcta.

En Venezuela, existen varias formas de la inspección que valen acotar, pero lo general que hay que entender es que el juez es generalmente el único que participa en las observaciones de hecho y no las partes como ocurre en casos CIADI. Venezuela reconoce dos tipos de inspecciones, la inspección ocular contemplada en el artículo 1.428 del Código Civil, y la inspección judicial contemplada en los artículos 472 y adelante del CPC. La única diferencia entre ambos medios de prueba es que la inspección ocular sólo permite al juez utilizar la vista, mientras que la inspección judicial permite al juez utilizar todos los sentidos.



UNCITRAL

En cuanto a los testigos, el reglamento CIADI establece que los testigos jurarán decir la verdad, y que tanto las partes como los árbitros tendrán la oportunidad de interrogar al testigo. No ofrece limitaciones sobre la admisibilidad de la prueba del testigo, como sí ocurre en Venezuela, que limita esta prueba cuando la ley requiere una prueba documental para probar un hecho, o cuando se trata de probar la existencia, nacimiento o extinción de convenciones mayores a cierto monto, entre otras limitaciones relacionadas a este punto. (3) El ordenamiento venezolano también contiene varias inhabilidades de declarar, unas absolutas (e.g., menores de doce años, entredichos por defecto intelectual, entre otros), y otras relativas al caso particular (e.g., abogados de partes, cónyuges, ascendientes y descendientes, o cualquier persona con un interés directo en el resultado del proceso). La última diferencia es que el reglamento UNCITRAL permite a los testigos aportar una declaración por escrito, mientras que en Venezuela debe necesariamente ser una declaración oral.

En fin, si podemos resumir esta comparación hecha entre las pruebas en Venezuela y las pruebas en el arbitraje, es la libertad a través de poca regulación que se le aporta al árbitro para admitir y valorar las pruebas de la forma que vea más adecuado. Esto además puede representar un respeto a los derechos de las partes pues como las partes suelen escoger a los árbitros, se respeta su autonomía de voluntad de forma indirecta para valorar las pruebas de la forma que ellos vean más adecuado. Una desventaja posible de esta flexibilidad es que existe menos certeza en cuanto a las decisiones que puede tomar el árbitro, pero cuando las partes tienen la posibilidad de escoger a los árbitros, esa desventaja simplemente deja de tener relevancia.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Cámara de Comercio Internacional, "ICC announces record 2020 caseloads in Arbitration and ADR" (12 de enero de 2021), <https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/icc-announces-record-2020-caseloads-in-arbitration-and-adr/>.

2 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), Convenio CIADI, Reglamentos y Normas (abril 2006), <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Normas de Arbitraje UNCITRAL (agosto 2010), <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>.

3 Esta limitación al uso de los testigos en Venezuela ha quedado prácticamente universalizada, pues el artículo 1.387 del Código Civil establece esta limitación para convenciones con valores mayor que Bs. 2.000. A este monto, hay que aplicarle las reconversiones aplicadas en los últimos veinte años, resultando en que no se puede usar testigos para probar la existencia, nacimiento o extinción de convenciones con valor mayor que Bs. 0,00000000002.

4 Devis Echandía, Hernando, Compendio de derecho procesal (Caracas, 1994).



**EL MUNDO EN CONSTANTE
EVOLUCIÓN REQUIERE DE LÍDERES
Y ORGANIZACIONES MÁS ÁGILES,
EMPRENDE HACIA TU FUTURO.**

APRENDE CON NOSOTROS



HOTELES

Tibisay



Mérida



Margarita



Maturín



Maracaibo

4 HOTELES, 4 DESTINOS, TÚ ESCOGES...

@hoteltibisaymerida @tibisayhotelboutique @tibisayhotelmaturin @tibisayhoteldellago



+58-(295)500-0700



PSICOLOGÍA CON PALABRAS SENCILLAS

Psic. Susana Obediente Strauss
F.P.V.3611

EL ROL DEL PSICÓLOGO EN LA MEDIACIÓN DE CONFLICTOS

En esta primera entrega del 2022, quiero saludar a esta prestigiosa comunidad de lectores que se interesan por recibir contenido de calidad, elevado nivel académico, como el de la Revista Digital *Multijurídica al Día* y desearles un maravilloso año. El tema que nos ocupa en esta primera edición del año 2022, es la “Mediación de Conflictos” y en esta sección “Psicología con Palabras Sencillas”, abordaremos el tema desde la perspectiva del Rol que ejerce el Psicólogo en el ámbito Judicial, desde mi propia experiencia.

Para los que no me conocen, laboreé durante 18 años en el Poder Judicial, Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas Y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, Venezuela. Pertenezco al Equipo Multidisciplinario, lo que me permitió participar como mediador en múltiples conflictos de índole judicial.

Para entrar en materia, primero hay que conocer el término “Mediación” como lo define la Real Academia Española (RAE):

Mediación:

1. Gral. Procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos en el que interviene un mediador para tratar de aproximar los puntos de vista de las partes en conflicto de modo que les permita alcanzar un acuerdo.

A diferencia de lo que ocurre en el arbitraje, el mediador no resuelve el conflicto mediante una decisión obligatoria para las partes.

2. Int. púb. Procedimiento no jurisdiccional de arreglo de controversias internacionales en el que interviene un tercero presentando propuestas de arreglo sin carácter obligatorio y tratando de lograr el acuerdo entre las partes.

En palabras sencillas, la mediación es un proceso que tiene como objetivo conseguir un espacio de comunicación y acuerdo, de forma directa y participativa entre dos o más personas que tienen una situación, conflicto o problema. Las partes asisten a la realización de una o más sesiones, acompañados por un Mediador que, hace de puente o facilitador del diálogo para llegar a la resolución del conflicto.

La Mediación y los MARC.

El acrónimo **MARC** se refiere a los **Medios Alternativos de Resolución de Conflictos**, conocidos en los países de habla inglesa bajo el acrónimo ADR que se refiere a "Alternative Dispute Resolution" o "Amicable Dispute Resolution"

Los **MARC** se refieren a aquellos medios de solución de conflictos que son alternos a los tribunales de justicia que conforman el poder judicial y que buscan disminuir los costos asociados con el litigio tradicional (costos de oportunidad, financieros y de tiempo), incrementar la transparencia del proceso, ayudar a preservar las relaciones de las partes y proveer soluciones rápidas a un conflicto.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en sus Artículos 253, 258 hace referencia a medios alternativos para la resolución de conflictos como el arbitraje, la conciliación y la mediación.

Artículo 253. "La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias"

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, **los medios alternativos de justicia**, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

Artículo 258 C RBV: "La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. Asimismo, **la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos**"

¿Qué casos puedo resolver en mediación en el ámbito judicial?

Familia.

Civil.

Inquilinato.

Laboral.

Convivencia social o vecinal.

Derechos de consumidores y usuarios.

Tránsito (por remisión).

Adolescentes infractores (derivaciones de procesos de adolescentes infractores).

¿Qué es un proceso de Mediación?

Es un espacio constructivo para lograr acuerdos, basándose en los principios de **Principios de la Mediación**:

Los principios que rigen e inspiran el proceso de mediación son la **voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad, la neutralidad y la flexibilidad**. Además, en el proceso de mediación las partes tienen que observar un principio de buena fe y colaboración con la persona mediadora. En mi experiencia personal, formar parte de la **OEM "Oficina Equipo Multidisciplinario"**, perteneciente al Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas Y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, Venezuela, teníamos entre sus funciones o atribuciones:

O.E.M

LINEAMIENTOS Y FUNCIONES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Artículos 6. Atribuciones del Equipo Multidisciplinario:

Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario:

A) Promover, intervenir y desarrollar la conciliación y/o mediación en los procedimientos judiciales cuando, a criterio del Juez de Protección del Niño y del Adolescente, sea considerado conveniente.

B) Intervenir como expertos independientes e imparciales del Sistema de Justicia en los procedimientos Judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales.

C) Emitir opinión sobre la procedencia de proteger a un niño, niña o adolescente mediante colocación familiar, así como sobre la idoneidad de los candidatos a familias sustitutas, a través de informes técnicas integrales de idoneidad, de conformidad con el literal **d)** del artículo 395 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes.

O.E.M

Artículo 14. De la atribución relativa a la conciliación y/o mediación: Cuando el Juez considere conveniente podrá ordenar, mediante auto expreso, que la conciliación la realice el Equipo Multidisciplinario, el cual dispondrá de un plazo de hasta cuatro (4) meses calendario, como máximo, para ello. La actuación del Equipo Multidisciplinario en la conciliación se ajustará a los principios y orientaciones previstas en los artículos 308 al 317 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en cuanto fuere aplicable.

Logrado el acuerdo conciliatorio, el o los profesionales responsables de la conciliación redactarán el proyecto y lo remitirán al Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El Juez convocará a las partes a su despacho, para la firma del acuerdo conciliatorio. Si el proyecto de acuerdo incumple lo previsto en el artículo 317 de la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescentes, el Juez podrá solicitar nuevamente la intervención del Equipo Multidisciplinario, siempre que no hayan transcurrido cuatro (4) meses desde el inicio de la conciliación.

De ser imposible la conciliación, a criterio del Equipo Multidisciplinario o en caso que transcurra el plazo de cuatro (4) meses, el Equipo Multidisciplinario lo informará, mediante oficio, al Juez competente.

Para efectuar las Mediaciones, se deben establecer las siguientes condiciones:

- **Tiempo de la Mediación: 60 minutos.**
- **Puntos a considerar en la mediación: (10 minutos).**
- **Evaluar las coincidencias: Modos progresivos.**
- **Evaluar las diferencias.**

Es de importancia capital, procurar preservar el Clima de la Mediación: Para suavizar el ambiente o relajar tensiones, se recomienda.

- 1. Uso del nombre.**
- 2. Evitar descalificación – uso de calificativos negativos.**
- 3. Espacios para conversar – respetar el uso de la palabra.**
- 4. Utilizar adecuado tono y volumen de voz.**
- 5. Defensor Público establece los límites para evitar la suspensión de la mediación.**

En el caso de divorcio, situación donde tuve la oportunidad de ser Mediadora en muchísimos casos, es importante destacar que parte del éxito de este proceso de acuerdos, tienen que ver con la capacidad de los padres para generar acuerdos desde el inicio del proceso, lo que se traduce en un manejo saludable del divorcio.

La mediación puede tener lugar en cuatro niveles que van del menor al más productivo.

- **Diatriba:** Hablar uno por encima del otro. Aquí la persona no existe. Se desembucha insistiendo en que su opinión es la acertada. La otra parte se siente invisible.
- **Discusión:** Hablar el uno hacia el otro sin que en realidad nadie escuche. Ambos tratan de demostrar algo y de convencer al otro de su postura. “Yo tengo razón, tú te equivocas”
- **Debate:** Hablar uno al otro de modo sereno y agradable. La atmósfera es placentera y serena. Se trata de un proceso intelectual en donde dos se comunican mente a mente.
- **Diálogo:** Hablar uno con otro. Es mucho más satisfactorio. La frustración y el resentimiento dejan paso a la esperanza y la afabilidad. Ambos miembros de la pareja sienten cual es la postura del otro y se interesan por lo que experimenta.

Tomando en consideración todas las recomendaciones expuestas anteriormente, se llevará a cabo con éxito el proceso de Mediación de Conflictos como una alternativa de resolución al mismo y así se evitarán:

- **Consumir energía que podría utilizar para otras cosas.**
- **Romper la cohesión de la familia (en el caso de un divorcio o separación).**
- **Afloran hostilidades interpersonales.**
- **Provoca sentimientos de desánimo, impotencia, inseguridad.**
- **Incluso se generan problemas de salud a los afectados.**

...Para cerrar esta entrega, les dejo parte del interesantísimo y valioso escrito de **PSICOLOGÍA JURÍDICA**: “Un recorrido histórico visto desde Venezuela”. De GERALDINE HENRÍQUEZ BILBAO y DAVID SUCRE VILLALOBOS.

El futuro de la Psicología Jurídica en Venezuela.

“La reciente incorporación de nuevas leyes como la Ley Orgánica de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la Ley de Igualdad de Oportunidades entre los géneros, las Reformas recientes a la Ley de Régimen Penitenciario y al Código Orgánico Procesal Penal en Venezuela, crean y denuncian a la vez, dos realidades: por una parte, la necesidad de abordar desde nuevas y eficientes perspectivas los problemas sociales con asidero jurídico-legal y por otra, cimentar la base psico-socio-jurídica para el ejercicio de derechos y deberes ciudadanos, en miras a la constitución de una sociedad libre, justa, de paz y equidad. Se trata de que efectivamente estamos en un tránsito hacia el cambio de paradigma, hacia uno donde se respete el saber derivado de todas las disciplinas y sus profesionales, uno donde el ejercicio personal de derechos sea la base para la práctica profesional, donde la responsabilidad de una acción libre sea comprendida como individual y colectiva y el límite venga puesto por el posicionamiento ético como sujetos”



“Es así como hoy, es un reto para el país la promoción organizada y sistemática de la Psicología Jurídica, tanto a nivel gremial como académico, incluyendo sus contenidos en la formación de pregrado de las carreras de Psicología, Trabajo Social, Sociología, Criminología y Derecho, creando la especialización de Postgrado para psicólogos/as y desarrollando investigación teórica y de campo en los distintos tópicos que hasta ahora incluye”

“El hecho de que sea factible identificar la Psicología Jurídica como un campo especializado de las ciencias de la conducta, no implica que esté todo hecho: muy por el contrario, el reto está en atravesar este puente con cuidado y esmero, para que se pueda continuar cotidianamente avanzando hacia el logro de una cultura de paz y tolerancia, abriendo caminos hacia la transformación positiva, en vez de asistir al drama de otros; donde se potencien virtudes, en vez de regalar dones superficiales y precederos, comprendiendo que toda conducta humana se da en un complejo dinámico y que el cambio posible, parte de conocer el comportamiento y el proceso implicado en su manifestación; se trata de sustituir la actitud paternalista y de empoderamiento individual, por una de respeto por el pensamiento libre, plural, creativo y responsable”

“El desafío está en redescubrir los valores sociales que se desean hacer prevalecer y contribuir al alcance de ese ideal social, bajo un paradigma de comprensión y cooperación interhumana y una doctrina de justicia social. Este reto es complejo: parte por aclarar si lo anteriormente planteado es verdaderamente una necesidad social, contrastando lo que socialmente se ha mantenido como deber-ser en los distintos momentos históricos del país; ello requiere de una capacitación académica rigurosa, pero sobre todo implica asumir responsablemente el cambio de paradigma y de doctrina, comprender que la realidad se construye socialmente, que no existen verdades absolutas y que el conocimiento se desarrolla histórica-socio-culturalmente a partir de la conjunción entre las prácticas cotidianas y la investigación científica; significa, en palabras de Pérez Aquerreta (2003), una apropiación vivencial, una introyección de una postura integral de defensa de los derechos humanos en toda su extensión”

“Se está frente a un momento que requiere de la participación activa del cuerpo colegiado de psicólogos/as, ya no sólo desde la intervención en lo idiográfico, lo individual y privado; la convocatoria es al ejercicio profesional-social del principio de corresponsabilidad en la búsqueda de soluciones alternativas a las conflictivas sociales contemporáneas, que pasan por lo individual, pero lo superan, siendo la base normativa (ley), insuficiente para contener los efectos nocivos colectivos del desbordamiento violento o antinómico, por lo que exige volcar el compromiso para con el proyecto del país y del continente en construcción”

“Profundizar en el desarrollo de la Psicología Jurídica en Venezuela implica aceptar el compromiso como ciudadanos/as, como profesionales de la psicología, como conocedores/as del marco jurídico y como seres humanos con deberes y derechos, a través de la consolidación de conocimientos que conjuguen el sentido de la ley escrita, el conocimiento científico psicológico y la práctica cotidiana de ser sujeto de derechos y deberes”

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

<https://dpej.rae.es/lema/mediaci%C3%B3n>
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php/2015-04-13-21-21-25/que-casos-puedo-resolver-en-mediacion>
<https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2021/03/ANAVI-No1-A6-pp-113-132.pdf>
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf
[https://es.wikipedia.org/wiki/Mediaci%C3%B3n_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Mediaci%C3%B3n_(derecho))
https://www.google.com/search?q=marc+medios+alternativos+de+resoluci%C3%B3n+de+conflictos&rlz=1C1GCEA_enVE974VE974&oq=marc+medio&aqs=chrome.1.69i57j0i512j0i10i22i30j0i22i30i7.7026j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8
<https://psicologiajuridica.org/archives/5427>



Susana Obediente Strauss



@psico_sos



@susanaobediente

**Consulta privada: modalidad presencial y online
(previa cita)**

Vive una **experiencia sensorial**

El Único Lugar Posible

RIF / 403790469

CASABLANCA
Posada & Restaurant



La Guaira - Venezuela

¡Pasión que Enamora!

MUJER AL DÍA


Psic. Susana Reina


LA CONCILIACIÓN CORRESPONSABLE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS




Susana Reina

Psicóloga UCAB 1984. Magister Gerencia Empresas LUZ 1996. Especialista en Políticas Públicas con Enfoque de Género, 2017. Unión Iberoamericana de Municipalistas y Onu Mujeres. Directora de FeminismoINC. Presidenta Alianza Venezolana Empresarial por el Liderazgo de las Mujeres AVEM. Vicepresidenta Desarrollo Corporativo Grupo Multinacional de Seguros.

 info@feminismoinc.org

 [@feminismoinc](https://twitter.com/feminismoinc)

 [@susanareina](https://twitter.com/susanareina)

La conciliación es una herramienta para solucionar conflictos que se basa en la comunicación entre las partes y el intercambio de ideas para solucionar una diferencia. Conciliar es "poner de acuerdo o en paz a quienes estaban en desacuerdo o en lucha", según el diccionario de María Moliner. En términos aún más sencillos, conciliar es "hacer compatibles dos o más cosas". Se trata de un proceso voluntario que supone que las partes, guiadas por un tercero que se denomina conciliador, son libres para llegar a acuerdos que les permitan resolver sus disputas.

Con perspectiva feminista, cuando aplicamos el término "conciliar" a la vida personal, laboral y familiar nos referimos a generar condiciones que posibiliten el desarrollo de los diferentes ámbitos que componen la vida de las mujeres y los hombres de forma satisfactoria.

La conciliación personal, familiar y laboral se puede definir como: "La participación equilibrada entre mujeres y hombres en la vida familiar y en el mercado de trabajo, conseguida a través de la reestructuración y reorganización de los sistemas, laboral, educativo y de recursos sociales, con el fin de introducir la igualdad de oportunidades en el empleo, variar los roles y estereotipos tradicionales y cubrir las necesidades de atención y cuidado a personas dependientes". (Palabras para la igualdad, 2018)

No siempre esto es posible lograrlo sin que se generen facciones o conflictos, debido a la manera como nos hemos organizado socialmente. Pero conciliar la vida personal, familiar y laboral es un derecho de la ciudadanía y una condición fundamental para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, básicamente porque este proceso garantiza, entre otras cosas, que los padres y las madres puedan acceder al mercado de trabajo y permanecer en él sin que su situación familiar sea un elemento que afecte negativamente a las posibilidades de acceso al empleo o al acceso a puestos de responsabilidad; que los hijos e hijas puedan ser cuidados y educados por sus progenitores; que las personas dependientes puedan ser atendidas por sus familias cuando ellas así lo deseen y sea posible atenderlas; que cualquier persona trabajadora pueda mantener una carrera profesional plena y a la vez ejercer su derecho al cuidado de su familia, así como el disfrute de su ocio y tiempo libre.



La clase social matiza este fenómeno, pudiendo las universitarias profesionales que acceden a puestos medios o altos y con estabilidad laboral, encargar los cuidados a otras mujeres a cambio de un pago, pero la responsabilidad sigue siendo de ellas. Quienes no cuentan con una infraestructura social de apoyo, o bien desertan del mundo laboral o se conforman con empleos precarios, ejercen labor a tiempo parcial o buscan sostenerse desde la informalidad. Este proceso no lo vive la mayoría de los hombres, quienes solo se dedican a labores productivas externas.

La conciliación y la igualdad entre sexos

Tradicionalmente se piensa que conciliar y redistribuir responsabilidades domésticas, de cuidados y laborales es un proceso que transcurre en el espacio privado, por creer que son temas de interés individual y relacional de los involucrados. Sin embargo, la conciliación es una práctica social, que impacta dinámicas externas al núcleo familiar, y como tal es un asunto de interés público y político.

Tradicionalmente, el sistema patriarcal dividió socialmente a hombres y mujeres, asignando a ellos el rol de productores-proveedores y el espacio de lo público. A ellas se les encargó el rol de cuidadoras-reproductoras biológicas y sociales y se las confinó al espacio de lo privado y doméstico. Esta división sexista del trabajo no se ha modificado aun cuando las mujeres salieron al mercado laboral remunerado de forma masiva en el siglo XX, manteniendo al mismo tiempo la responsabilidad por los cuidados de niños, adultos mayores y hombres, en lo que se ha llamado la doble jornada laboral, pero que no es compensada monetariamente.

Ya sabemos que la productividad es uno de los aspectos que se considera más relevante en el área laboral y que, para las empresas, ese objetivo no es compatible con la maternidad. Sabemos también que los hombres en abrumadora mayoría siguen siendo ajenos al cuidado de niñas y niños. Lamentablemente este modelo tradicional aún persiste en los hogares latinoamericanos, aun cuando ambos padres trabajen en la calle y sean proveedores, como lo demuestran las Encuestas de Uso del Tiempo (EUT) que se han publicado recientemente.

Varios factores son causa y efecto de este “arreglo”, como la falta de guarderías u hogares de cuidado diario accesibles o la brecha salarial entre géneros a favor de los hombres y que son la principal causa para que muchas mujeres abandonen el trabajo remunerado asumiendo el rol de madres a tiempo completo, “como naturalmente debe ser”, dirán algunos.

Con motivo de la pandemia, todas las encuestas de uso del tiempo realizadas por los gobiernos en el último año arrojaron el hecho de que las horas que las mujeres dedican al trabajo del hogar aumentaron, lo que provocó la interrupción de sus estudios, así como la reducción en la entrada y/o permanencia en el mercado laboral. Esto impactó dramáticamente sus ingresos y las privó del acceso a la seguridad social.



Sin embargo y gracias a las luchas feministas, los países han ido incorporando en sus políticas de empleo el objetivo de la conciliación, enmarcado en las medidas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Muchas de estas medidas que se han aplicado no han sido efectivas porque su ejecución se centra en las propias mujeres sin que se altere la dinámica de base. Por ejemplo, solicitudes de excedencia temporal o reducción de jornada laboral, que terminan desfavoreciendo a las mismas mujeres “porque no son productivas”

De hecho, casi todos los beneficios de ley o políticas particulares de empresas relacionados con los hijos están dirigidos a las madres. Incluso el permiso pre y postnatal remunerado en muchos países se otorga con mayor cantidad de días a las mamás. En el caso venezolano ella recibe 6 meses y ellos 14 días. Lejos de proteger a las mujeres, disposiciones como éstas generan una fuerte discriminación que lleva a los empleadores evitar contratar mujeres en edad de procrear debido al alto costo que ello representa.



Muchos hombres trabajadores, por otro lado, evitan tomar esos días de licencia o pedir permisos asociados a la atención de sus hijos, si con ese acto juzgan que van a ser tachados de inconsecuentes con la empresa o acusados de “varón domado”. La presión social es dura y es real. Todo esto refuerza la idea de que criar es asunto de mujeres.

Por ello, la conciliación laboral familiar sigue siendo un punto pendiente en la agenda pública, donde empresa, Estado y familia deben acordar normas que flexibilicen y revisen un modelo de sostenimiento productivo caduco, basado en la baja responsabilidad de los hombres en los cuidados y la crianza.

Para conciliar en este ámbito es fundamental poner sobre la mesa la conexión de los problemas de las familias en su desempeño productivo y reproductivo, con los estereotipos culturales involucrados en las relaciones de poder y al mismo tiempo reconocer la evolución del concepto de familia, así como los roles de las mujeres y los hombres a lo largo de todos estos años, para no perpetuar las desigualdades.

De allí la importancia de reenfocar la conciliación en términos de corresponsabilidad entre todas las partes, incorporando perspectiva de género en todo el proceso, desde quienes median, desmontando sus propias creencias y estereotipos de género al momento de intervenir, hasta las partes en conflicto, para analizar y erradicar la lógica patriarcal que subyace a esta sobrecarga de trabajo de las mujeres.

Corresponsabilidad

Corresponsabilidad es un concepto imprescindible para repensar la crianza y la estructura social de las familias. Se define como responsabilidad común a dos o más personas que comparten una obligación o compromiso. En el ámbito parental, se refiere a la misma responsabilidad que tanto el padre como la madre tienen en cuanto al desarrollo, educación, bienestar o salud de sus hijos.

Su adopción como eje de trabajo puede cambiar la relación de poder entre géneros como la hemos conocido hasta ahora. No es posible hablar de igualdad si no hay un replanteamiento de los roles históricamente asignados basados en el sexo y que son la base de toda discriminación. Todos deberíamos tener iguales responsabilidades e iguales privilegios en una sociedad democrática y para que ello sea posible, los esquemas de desempeño familiar que fijan los compromisos de los padres y las madres tienen que ser revisados.



¿Quiénes deben participar en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral?

Como en todo problema complejo, el abordaje de la corresponsabilidad para la conciliación debe ser sistémico e integral, involucrando a todos sus actores: familias, empresas, gobierno, sindicatos, mujeres y hombres, hijas e hijos.

Debe poder lograrse acuerdos en el reparto equitativo de las responsabilidades domésticas y familiares, cuestionando los roles de género establecidos socialmente en nuestro proceso educativo y esto se logra interpelando a los propios hombres para que asuman de forma comprometida un cambio sustancial en esta materia.

Hablar de la participación de los varones en los cuidados de sus hijos es un tema de modernidad. La naturalización de la división sexual del trabajo no hizo cuestionable el desapego de muchos padres de la atención de su descendencia, más allá de proveer para la casa, convirtiéndola en una tarea delegable mayoritariamente en la madre. Pero en los últimos años se han registrado cambios importantes sobre todo en sectores clase media educada, hombres jóvenes y urbanos. Esto gracias al movimiento feminista, al problematizar la ausencia del padre como un asunto de interés público y no como algo que se atiende al interior de cada hogar.

Desde las empresas el trabajo va por la vía de aplicar políticas de igualdad de su población laboral que incluya medidas de conciliación laboral, personal y familiar y entrenar e informar a su plantilla a llevarlo a cabo eficientemente. La involucración de los sindicatos puede impulsar el desarrollo de este tipo de medidas si además se incluye en los contratos de negociación colectiva.



Desde los gobiernos el diseño de políticas públicas para el fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, debe ser un mandato de primer orden y formar parte de las agendas de gobierno, tal y como establecen los convenios firmados por los países en el compromiso por la igualdad de género.

La conciliación corresponsable, por último, no es exclusiva de las personas afectadas, sino de la sociedad en su conjunto, por lo que toda transformación, para que sea real y no remedial, se consigue invirtiendo en educación, cultura y en las organizaciones sociales que coexisten en un mismo espacio, para que cambien sus creencias y haceres desde un modo de pensar excluyente a uno más inclusivo, rompiendo los roles de género preestablecidos y consigan equilibrar el desarrollo económico y social.

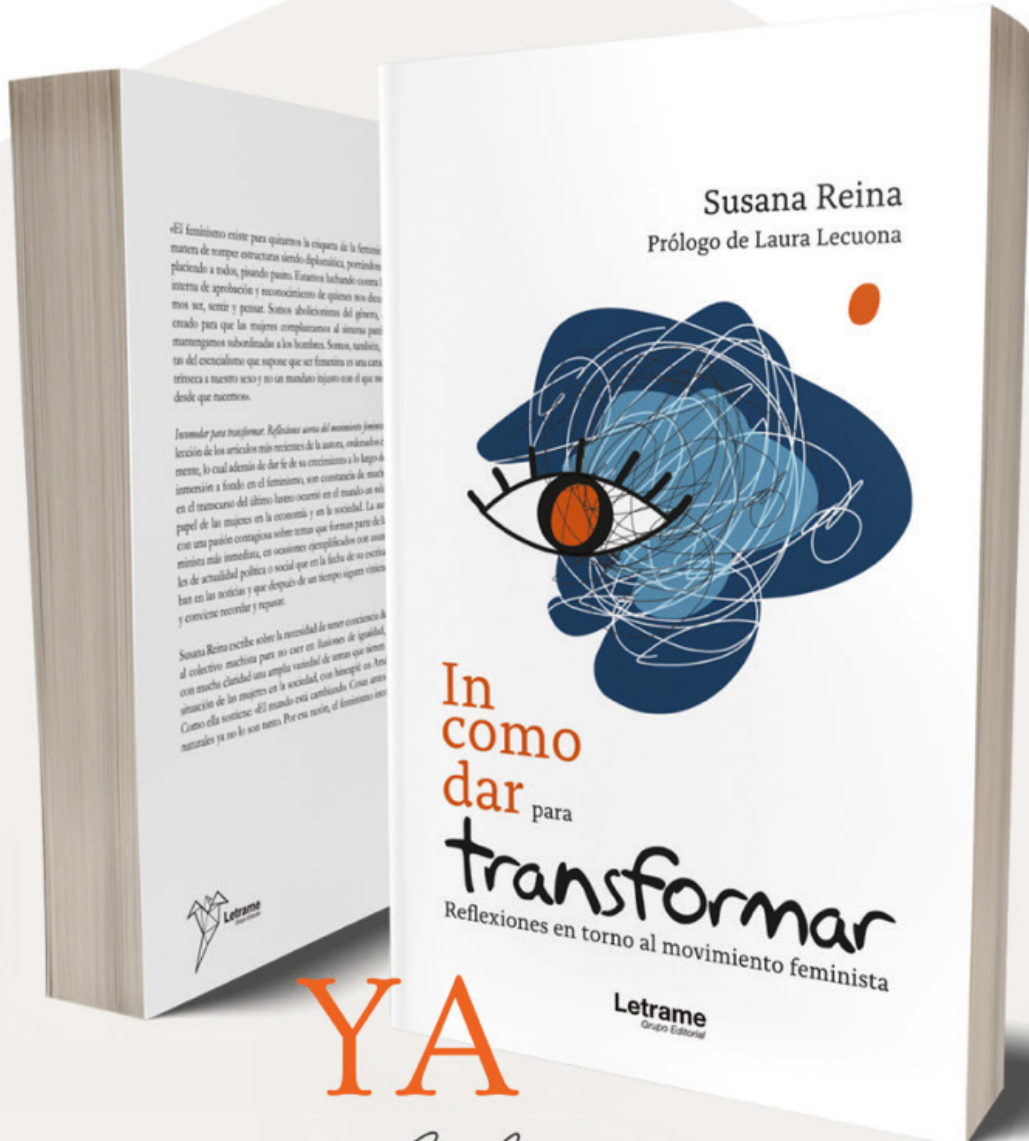
Quizás la clave para que el cambio real se dé, reside en la revalorización del trabajo de los cuidados. Que se entienda al trabajo de crianza como algo bonito, disfrutable y recompensante, pero sobre todo compartible.

Lo cierto es que aun en este siglo, conciliar para procurar justicia, protegiendo los derechos de las personas trabajadoras y de sus hijos e hijas, siendo un desafío pendiente de abordaje, para favorecer con mayor efectividad la promesa de la igualdad.

DIPLOMADO EN NEUROMARKETING PRESENCIAL
COORDINADO POR RUBÉN CARVAJAL
Inicio febrero 01 Final abril 09
HAZ CRECER TUS HABILIDADES | FÓRMATE CON NOSOTROS
CIAPIUCAB

DIPLOMADO EN CACAO Y CHOCOLATE SEGUNDA EDICIÓN PRESENCIAL
COORDINADO POR MARLENE BERRIOS MEDINA
Inicio marzo 25 Final junio 30
HAZ CRECER TUS HABILIDADES | FÓRMATE CON NOSOTROS
CIAPIUCAB

PROTOTIPISMO
TECH



«El feminismo existe para quitarle la etiqueta de la feminidad
manera de romper estructuras siendo-diplomática, poniendo en
plazado a todos, pisando puros. Estamos luchando contra el
interior de aprobación y reconocimiento de quienes nos dicen
nos ser, sentir y pensar. Somos abolicionistas del género,
creado para que las mujeres complazcan al sistema para
mantenernos subordinadas a los hombres. Somos, también,
tas del esencialismo que supone que ser feminista es una carta
trucea a nuestro sexo y no un mandato injusto con el que no
desde que nacemos.

Insomiar para transformar. Reflexiones sobre el movimiento feminista
lección de los artículos más recientes de la autora, orientados a e-
mente, lo cual además de dar fe de su crecimiento a lo largo de
inmersión a fondo en el feminismo, son constancia de march
es el transcurso del último lustro ocurrido en el mundo en el
papel de las mujeres en la economía y en la sociedad. La au-
tor con una pasión contagiosa sobre temas que forman parte de la
minuta más inmediata, en ocasiones respaldados con datos
les de actualidad política o social que en la fecha de su escri-
bita en las noticias y que después de un tiempo siguen vivien-
do y conviene recordar y repasar.

Susana Reina escribe sobre la necesidad de tener conciencia de
al colectivo machista para no caer en ilusiones de igualdad,
con mucha claridad una amplia variedad de temas que tienen
situación de las mujeres en la sociedad, con hipocresía en Ana
Como ella sostiene: «El mundo está cambiando. Como antes
naturales ya no lo son tanto. Por esa razón, el feminismo me-



In
como
dar para
transformar
Reflexiones en torno al movimiento feminista

Letrame
Grupo Editorial



YA


en librerías...


INNOVACIÓN

Dr. Ysmael A. Hernández L.



Sociólogo. UDO, Master en Ciencias Gerenciales, Mención RRHH. UGMA. Doctor en Ciencias. Universidad de Oriente (U.O), Post Doctorado en Gestión de Procesos, IPLAC. Investigador acreditado en el Programa de Estímulo a la Investigación e Innovación (PEII), del Ministerio de Ciencia y Tecnología Venezuela, Docente Universitario de Pre y Postgrado, asesor de trabajos de investigación a nivel de Postgrado y Doctorado, Conferencista nacional e internacional, Consultor Socio de la Firma Hercon Consultores, Especialista en Gerencia de Campañas Políticas. Experto en procesos gerenciales y planificación estratégica, Gestión de procesos de investigación en el área Social, Política, Marketing Digital. Autor de diversas publicaciones en el área científica, entre las cuales La Formación de RRHH, del Sector Turístico Posadero del Estado Sucre (libro-Autor), La Gestión Formativa Didáctico-Profesional, del Docente Universitario (libro-Autor), El Tutor y los Procesos de Tutoría en la Universidad Venezolana (libro-Coautor), Propuesta de Sistema de Control en la Gestión de Logística Integral OPPC (libro-Coautor).

 @yhernandezlopez

 yhernandezlopez@gmail.com

EL METAVERSO: UNA MIRADA REFLEXIVA DE RETOS Y APORTES EN LA SOCIEDAD DEL SIGLO 21

El desarrollo y las transformaciones en los últimos años producto de la innovación científica y tecnológica, nos lleva a replantearnos una nueva cosmovisión en el hecho social, es decir, cambiar la mirada de todo comportamiento, forma de ver, pensar, actuar y sentir exterior a la conciencia.

Es importante señalar que toda esta dinámica social, ha originado la llamada nueva cultura de la era digital, donde las prácticas, costumbres y forma de interacción social que se llevan a cabo a partir del uso de los recursos digitales de múltiples tecnologías disruptivas operando en correlación, coexistencia física y temporal, desde la inteligencia artificial a la robótica industrial y de servicios, atravesando por las tecnologías inmersivas, la impresión 3D, el internet de las cosas, el Big Data, asistentes virtuales, cursos masivos on-line, la generación de telefonía móvil 5G.

Todos estos perfeccionamientos justifican su existencia en la búsqueda e impulso de productos, servicios, medios, herramientas y otras formas, capaces de satisfacer las necesidades humanas y de la vida, además del impacto de incidencia en lo laboral, gestión de negocios y el desarrollo de las organizaciones en general.

A lo largo de estos años, ha emergido a niveles superiores un paradigma que no es nada nuevo, partiendo de la obra de ciencia ficción de Neal Stephenson en su novela 'Snow Crash', publicada en 1992, describe un espacio virtual colectivo que los humanos experimentan como una extensión del mundo real, es decir universos convergentes y complementarios.

Toda esta realidad se ha desarrollado y concretado gracias al aporte de algunas empresas como es el caso de Facebook, Rec Room u Oasis de Ready Player One con la realidad virtual, e incluso Nvidia replicando el mundo real, estos son solo algunos ejemplos de la concepción del Metaverso.

Es significativo destacar que Mark Zuckerberg y su equipo de trabajo han impulsado grandes logros y revoluciones tecnológicas al poner bajo los focos el desarrollo de un universo virtual completo en el que se desarrollen los servicios y una economía poderosa llamado el Metaverso.

Es importante remarcar, como comentamos en el apartado anterior, que el Metaverso de Zuckerberg se configura como una red de entornos virtuales siempre activos en los que muchas personas pueden interactuar entre sí y con objetos digitales mientras operan representaciones virtuales, o avatares, de sí mismos.

En la opinión de otro especialista como Rimer (2021), plantea que el Metaverso es entendido como un "ecosistema" similar al actual internet que se desarrollará por la interacción de sus diferentes usuarios.

Podemos derivar que el Metaverso se abrirá espacios y tendrá prácticamente innumerables beneficios, ya que proporcionará a las personas, las organizaciones y a los negocios nuevas oportunidades y capacidades como nada que hayan conocido hasta ahora.

A continuación, es necesario resaltar los beneficios que producirá este nuevo paradigma:

■ Implementación y mejoras en el diseño de políticas públicas educativas: utilizando la inteligencia de datos y tecnologías como inteligencia artificial, blockchain, drones e Internet de las cosas.

■ Provisión de servicios: tecnologías que mejoran y facilitan la provisión de servicios públicos, así como acceso a derechos (identidad), registro de beneficios y cumplimiento de obligaciones (impuestos).

■ Mejora de la gestión pública e integridad administrativa (back-office): Soluciones que ayudan a la administración a organizarse mejor y ser más eficientes en sus operaciones y procesos internos.

■ Infraestructura digital o de datos: soluciones de problemas de interoperabilidad entre sistemas de información e infraestructura de datos públicos.

■ Profundización de la calidad democrática: tecnologías que van dirigidas a reforzar y mejorar la participación en proceso electorales, contribuyendo a la mayor transparencia a las decisiones públicas.

■ Mejora de la calidad regulatoria (regtech): soluciones que ayudan y facilitan tanto a los ciudadanos como a las instituciones públicas a cumplir con los requerimientos y compromisos en materia regulatoria de una manera ágil y eficaz.

■ Respuesta a los efectos de la crisis sanitaria y económica: tecnologías y soluciones que apoyen a mitigar los efectos, o responder a los desafíos causados por el COVID-19 en los ámbitos de salud, económico, financiero, educativo, vida ciudadana y capacidades de los gobiernos, entre otros.

El Metaverso va más allá que solo jugar; también busca reproducir muchas de las dinámicas sociales de nuestro día a día como mejorar los sistemas laborales, educativos. Es importante resaltar que el aporte en la educación es que este va impulsar un nuevo ambiente de aprendizaje centrado en el estudiante, en el cual se realiza una mezcla de conceptos, procesos y tecnologías de información y comunicación (TIC), las cuales permiten reinventar, mezclar y generar una nueva aplicación que combina datos de más de una fuente en una sola herramienta integrada, genera conocimiento con estímulo multisensorial, que permite el progreso o avance en diversos caminos, comunicación.



SOMOS HERCON CONSULTORES

HERCON CONSULTORES
UNA NUEVA VISIÓN

PhD Ysmael Hernández López
Director

NUUESTROS SERVICIOS

- Consultoría y Cursos de Marketing Digital
- Desarrollo de Talento Humano y Capital Humano
- Estudio de Mercado y Opinión Pública
- Consultoría Política

Síguenos en [@yherandezlopez](#) / [@Herconconsultores](#) / Email hernandezhercon@gmail.com SOMOS HERCON CONSULTORES



UNIM

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Barneche, V. (2012). Metaversos formativos. Tecnologías y estudios de caso. En Revista de Comunicación Vivat Academia, España.

Carr, D. (2008). "Learning in Virtual Worlds for inclusion". En Selwyn, N. (Ed.), Education 2.0? A commentary by the Technology Enhanced Learning phase of the Teaching and Learning Research Programme, TLRP

Echeverría, J. (2000). Un mundo virtual. Barcelona: Plaza & Janés

Márquez, I. (2011). Metaversos y educación second life como plataforma educativa, En Revista de comunicación y nuevas tecnologías. Madrid

Fuentes Electrónicas

<https://i-amvr.com/5-cosas-que-saber-sobre-el-metaverso/>

<https://www.emprendedores.es/gestion/metaverso-opportunidades-de-negocio/>

<http://www.deugarte.com/manual-ilustrado-paraciberactivistas>.



DIPLOMADO

GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y MARCAS DE MODA

ONLINE

INICIO 15/03

30/06 FIN

Coordinado por:
Camelia Díaz Petkoff

[@ciap_ucab](#)
[@ciap_ucab](#)
[@ciap_ucab](#)
www.ciap.com.ve

CIAP UCAB



tibisayhotelboutique

www.tibisayhotelboutique.com



Av Aldonza Manrique, Pampatar.

0295 500 0700





**DR. MARIO POPOLI
RADEMARKER**



**DRA. ANTONIETA
DE DOMINICI**



**MSC. ZAIR
MUNDARAY**



**DRA. TANIA
COLMENARES**



**DR. FERMÍN
MÁRMOL GARCÍA**

CRISIS DE REHENES



Zair Mundaray Rodríguez

Abogado (UCV). MSc. Criminología, Criminalística y Victimología de la Universidad Internacional de Valencia-España. Especialista en Derecho Penal de la Universidad Santa María - Venezuela. Especialista en Criminalística de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad - Venezuela. Ex Fiscal y Ex Director General del Ministerio Público de Venezuela. Director de la Unidad Técnico Científica del Ministerio Público de Venezuela. Profesor de pre y postgrado.

¡Todos al suelo, esto es un atraco! Fue el grito que rompió con la monotonía de la espera de quienes se encontraban al interior del Banco Provincial en la población de Altagracia de Orituco en el estado Guárico. Hombres, mujeres y niños, luego de la sorpresa inicial, obedecieron las órdenes, no podía ser de otra manera, cuatro hombres con armas en mano les apuntaban agresivamente, el pánico se apoderó de los presentes, había que obedecer, lo contrario podía ser mortal.

Los inexpertos asaltantes, no conocen bien la población de Altagracia, por eso desconocen que la Sub Delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de Altagracia, está a poca distancia del banco en el que se produce este evento. Mientras van metiendo pacas de dinero en bolsas de tela, un desprevenido funcionario de la policía científica está utilizando el cajero automático, cuando una mirada a través del vidrio, le permite ver a cerca de 40 personas acostadas en el piso dominadas por unos sujetos con armas en sus manos. Una inmediata llamada a la Sub Delegación, y en minutos decenas de policías de varios organismos están rodeando la entidad bancaria. Nadie entra, nadie sale del recinto, ahí se inicia una larga situación de rehenes, unas de las más angustiosas jamás vividas en la historia policial del país.



Estamos en enero de 2008, no tan lejano está el recuerdo de las situaciones ocurridas en San Román y Terrazas del Ávila en Caracas, las cuales tuvieron finales nada positivos para las víctimas y los mismos funcionarios encargados del procedimiento. Todo el abordaje de este suceso era una especie de prueba, acaso habíamos aprendido de los errores del pasado.

La Unidad de Negociación de Rehenes del FBI, desarrolló cinco pasos para procurar que otros vean tu punto de vista y modifiquen lo que están haciendo. En un trabajo de la plataforma Psyciencia de 2015, se refieren a estos pasos con la salvedad de que esta técnica es posible aplicarla a la mayoría de los desacuerdos, eso sí, deben entenderse como una suerte de escalera, es una técnica progresiva, saltar alguno de los pasos puede generar el fracaso de la negociación.

- 1. Escucha Activa: escucha su lado y hazles saber que los estás escuchando.**
- 2. Empatía: entender de donde vienen y como se sienten.**
- 3. Rapport (establecer buena relación): empatía es lo que tu sientes. Rapport se da cuando ellos sienten lo que tu sientes. Ellos empiezan a confiar en ti.**
- 4. Influencia: Ahora que confían en ti, te ganaste el derecho de trabajar en la solución del problema con ellos y de recomendar un curso de acción.**
- 5. Cambio de Comportamiento: Ellos actúan. (Y quizás salen con las manos en alto)**

Elizabeth Bernstein publicó un trabajo en Wall Street Journal sobre las fases de la escucha activa, en el que reconoce que por naturaleza somos malos escuchando. Por ello, estima que hay que enfocarse en legítimos esfuerzos para escuchar pacientes sin interrumpir, dominando la tentación de proponer una solución apresurada, antes de que el otro exponga su punto de vista y podamos comprender que es lo que pretende. Dice la experta:

■ ***Busca indicios de que una persona quiere hablar y señala tu disposición para escuchar. “Cuando mi esposa quiere hablar, cierro la computadora para mostrar que le estoy dando toda mi atención y así también evito distraerme con la pantalla”***

■ ***Deja que la otra persona pueda explicar lo que está en su mente. Reconoce la realidad de sus sentimientos. Este es un paso clave. Cuando empezamos a reconocer los sentimientos de otras personas, entonces podremos mejorar nuestra comunicación. Es importarte recordar que no debemos negar los sentimientos como: ira, irritación, miedo o repugnancia; en cambio puedes verbalizar el punto de vista de la otra persona: “te sientes aburrido”, “usualmente disfrutas de esto, pero ahora mismo no estás de humor”. Este paso es más difícil de lo que parece y requiere de un poco de entrenamiento. Pero es importantísimo que lo hagamos.***

■ ***Anima a la persona a que elabore más lo que está contando, a través de preguntas abiertas, haciendo ruidos de escucha, sentado de una forma en que muestres atención o haciendo contacto visual.***

■ ***Parafrasea lo que la otra persona está diciendo, esto te ayudará a demostrar que entiendes su punto.***

■ ***Haz preguntas y escucha para tratar de ayudar a encontrar una posible solución al problema que la persona te plantea. Pero recuerda, no te apresures a buscar una solución.***

Se recomienda que el negociador realice preguntas abiertas para generar empatía. En el caso del robo del banco, era necesario preguntar como están, de que lugar del país son, si son parientes entre ellos, si tienen familia, todo lo necesario para que hablen de si mismos y generar cierta empatía. Luego es posible ir a temas más específicos de los hechos, como indagar si hay personas enfermas, niños o mujeres embarazadas entre los rehenes.

Gary Noesner, negociador de rehenes del FBI, citado también por el trabajo de Psyciencia, recomienda hacer pausas que él denomina "eficaces". Dice que permanecer en silencio en momentos claves puede contribuir a mover el proceso o destrabarlo.

De acuerdo con el *"Crisis Negotiations, Fourth Edition: Managing Critical Incidents and Hostage Situations in Law Enforcement and Corrections"* Hay que intentar darles nombre a los sentimientos, es lo que se denomina etiquetado emocional, hay que intentar mostrar que los comprendes sin juzgarlos en principio, "Un buen uso del etiquetado emocional sería 'suenas muy herido por haber sido dejado. No parece justo.' porque reconoce los sentimientos sin juzgarlos. Es una buena respuesta Aditiva Empática porque identifica el dolor que subyace a la ira que siente la persona y suma la idea de justicia al mensaje del actor, una idea que puede llevar a otras formas de obtener justicia.

EL método Harvard de la Negociación, diseñado por los catedráticos Roger Fisher, Bruce Patton y William Ury en 1980, analiza el momento de confrontación de intereses y desde ahí analizar las opciones y alternativas de resolución. Sobre las opciones dice: *Después de conocer y entender los intereses que tienen cada una de las partes, se generarán varias opciones de beneficio mutuo. Hay que barajar todas las posibilidades para llegar a un acuerdo satisfactorio para los intereses de todos, creando valor, por ejemplo, a través de un brainstorming* (aportación de ideas). *La mejor de las opciones se convertirá en el acuerdo óptimo.*



Las alternativas surgen según como evolucione la negociación, puede que las partes no consigan un consenso y que se llegue al punto de abandonar la mesa de negociación. Las alternativas dependen del criterio subjetivo y son las posibilidades de resolver el conflicto sin contar con las otras partes. Si no se llega a un acuerdo, siempre hay que tener preparadas algunas alternativas y valorar si estas son mejores o peores que las opciones del acuerdo.

Finalmente deben establecerse compromisos, son planteamientos de lo que harán o no harán las partes negociadoras. Es decir, promesas verbales o escritas que, si se cumplen, pueden convertirse en acuerdos duraderos.

Por supuesto en la negociación de rehenes, una de las partes representa el poder legítimo del Estado y progresivamente esa postura de poder debe quedar clara durante la comunicación, por lo que las alternativas deben enfocarse en los beneficios o bondades que ofrece desistir de la acción criminal que se está llevando a cabo, y que esto no implica el fin, si no una posibilidad de un futuro, de un nuevo comienzo. Como contraargumento, es pertinente destacar los perjuicios que implica persistir en el propósito.

Cabe aclarar que mientras toda la negociación ocurre, desde los aspectos táctico policiales se deben tomar todas las medidas preventivas y también estratégicas que pudieran permitir una resolución por la fuerza en caso de ser necesario. Esto es importante, pues es posible que el transcurrir de las horas complique la situación y obligue a poner en práctica una resolución táctica.

Los asaltantes seguían dentro de la agencia, a través de mensajes escritos aumentaba el dramatismo de la situación, pues pusieron a algunos de los cautivos a exhibir carteles que decían: “Nos cortaron el agua y las líneas de teléfono. Tenemos familia auxilio”, otro decía, “estamos en grave peligro, nos pueden matar, ayúdenos, por favor”. Mediante otro letrero solicitaron alimentos, “tenemos hambre, No sean injustos, somos seres humanos, no hemos comido”. Mientras pasaban las horas, las autoridades les enviaron alimentos, agua y algunos otros enseres, mientras tanto, los agresores sólo permitieron la salida de unas cinco personas, dos de la tercera edad, uno con hipertensión y dos empleados.

Todo lo que estaba ocurriendo estaba siendo transmitido en vivo a nivel nacional e internacional por varias agencias de noticias, lo que mantenía en vilo a la opinión pública. La negociación se estancó en el segundo día y en una inusual salida, se les proporcionó una ambulancia para que salieran junto a cinco rehenes y escaparan con el botín. Subieron al vehículo cubiertos con telas y cartones para evitar ser alcanzados por los proyectiles de posibles francotiradores, pues no era posible diferenciar a los rehenes de los delincuentes.



La ambulancia tomó por la ruta del parque Nacional Guatopo y salió por las inmediaciones de Caucagua, luego Guatire y de ahí rumbo hacia Caracas. Dos certeros disparos de funcionarios del BAE hicieron explotar las ruedas delanteras y la ambulancia quedó estacionada en medio de la autopista que une a Caracas con Guarenas, un helicóptero trancaba el paso, junto a varias unidades de la División de Robos del CICPC, Polimiranda y la extinta DISIP. En medio de todo ese maremágnum, de pronto me encontré sólo en medio de la autopista, parado frente a una ambulancia apuntada por decenas de armas de fuego deseosas de disparar contra los perpetradores y ellos queriendo entregarse siempre que hubiese un fiscal que les garantizara su integridad. Como llegué ahí, lo reconstruí luego, al principio todo fue tan rápido que pareció que algunos segmentos se perdieron de la memoria inmediata.

Ya ellos estaban mentalmente agotados, pudimos establecer una comunicación fluida, de inmediato uno de ellos tomó la batuta y podía ser identificado como el líder del grupo. Me hablaron de sus familias, habitantes de Guarenas, por eso tomaron esa dirección, conocían la zona, era una suerte de deseo de ir hacia la protección familiar, de devolver el tiempo, que nada de eso hubiese ocurrido. Uno estaba adolorido, en el camino se disparó a sí mismo en un pie y estaba sangrando profusamente, necesitaba atención médica. Conversé con una de las rehenes, una empleada bancaria que estaba muy calmada, le indagué sobre el estado de salud del resto, me hizo un inventario de las armas que tenían, eran cinco armas de fuego, dos cuchillos y una granada de mano.



El gran temor de los jóvenes era morir en ese proceso, ciertamente eso era una posibilidad, les expliqué que mi objetivo era que salieran con bien de ese trance, pero que sólo si obedecían con precisión las instrucciones así sería, lo contrario podía desencadenar la reacción de los cuerpos de seguridad y ahí probablemente ni yo saldría bien librado de la tensa situación. Su única garantía era acatar lo que les pedía, y luego de un rato de conversación entre ellos, estuvieron en disposición de colaborar.

Los funcionarios de la División Contra Robos, me recomendaron que les exigiera que se quitaran la camisa, eso para diferenciarlos de los rehenes entre los que había hombres, así lo hicieron. Una de las rehenes lo corroboró gritando desde adentro. Luego les pedí que desmontaran las armas, sacaran los cargadores a las pistolas y las balas a los revólveres y uno a uno los fueran lanzando fuera de la ambulancia. Al asfalto fueron cayendo cada una de las armas, aparte las balas y los cargadores, los cuchillos, una bolsa grande de tela que luego supe que era el dinero. La granada era el problema, como quitársela. Expertos en el sitio me recomendaron que ellos la colocaran en el asiento delantero del copiloto, así lo hicieron, pude ver la mano de uno de ellos colocarla cuidadosamente en el asiento, mientras me indicaban que ya no tenían armas, esa afirmación lo corroboró a viva voz una de las rehenes. Luego acordamos que saldrían uno a uno y se acostarían en el asfalto, serían vistos por un forense, el que estaba herido sería llevado a recibir atención y se les garantizaría que no habría agresiones de ningún tipo.



Uno a uno salió por la puerta lateral de la ambulancia y se acostaron en el piso boca abajo, solo cuando los cuatro estuvieron en esa posición, ingresaron los funcionarios de la División de Robos, los esposaron, les leímos sus derechos y los subieron a las patrullas. Luego salieron los rehenes derrumbados anímicamente como era de esperarse. Se inició entonces la etapa técnica de abordaje del sitio, inspección y colección de toda la evidencia. Afortunadamente una compañera fiscal, muy formada, fue en mi auxilio y acompañó a coordinar el proceso, y que todo se hiciera conforme a los parámetros procesales respectivos.

Los rehenes fueron liberados ilesos, los perpetradores detenidos y procesados conforme a la ley, el dinero recuperado, o casi todo, pues varias semanas después me confesó uno de los detenidos, que, antes de salir de la ambulancia, tomaron algunas pacas de billetes y se las entregaron a los rehenes quienes las habrían escondido entre sus ropas. Siempre quedará la duda acerca de esa afirmación, a los rehenes nunca se les revisó, no había por qué, aunque siempre me extrañó que en sus testimonios, resaltaron las virtudes humanas de los criminales.





tibisayhotelboutique

www.tibisayhotelboutique.com

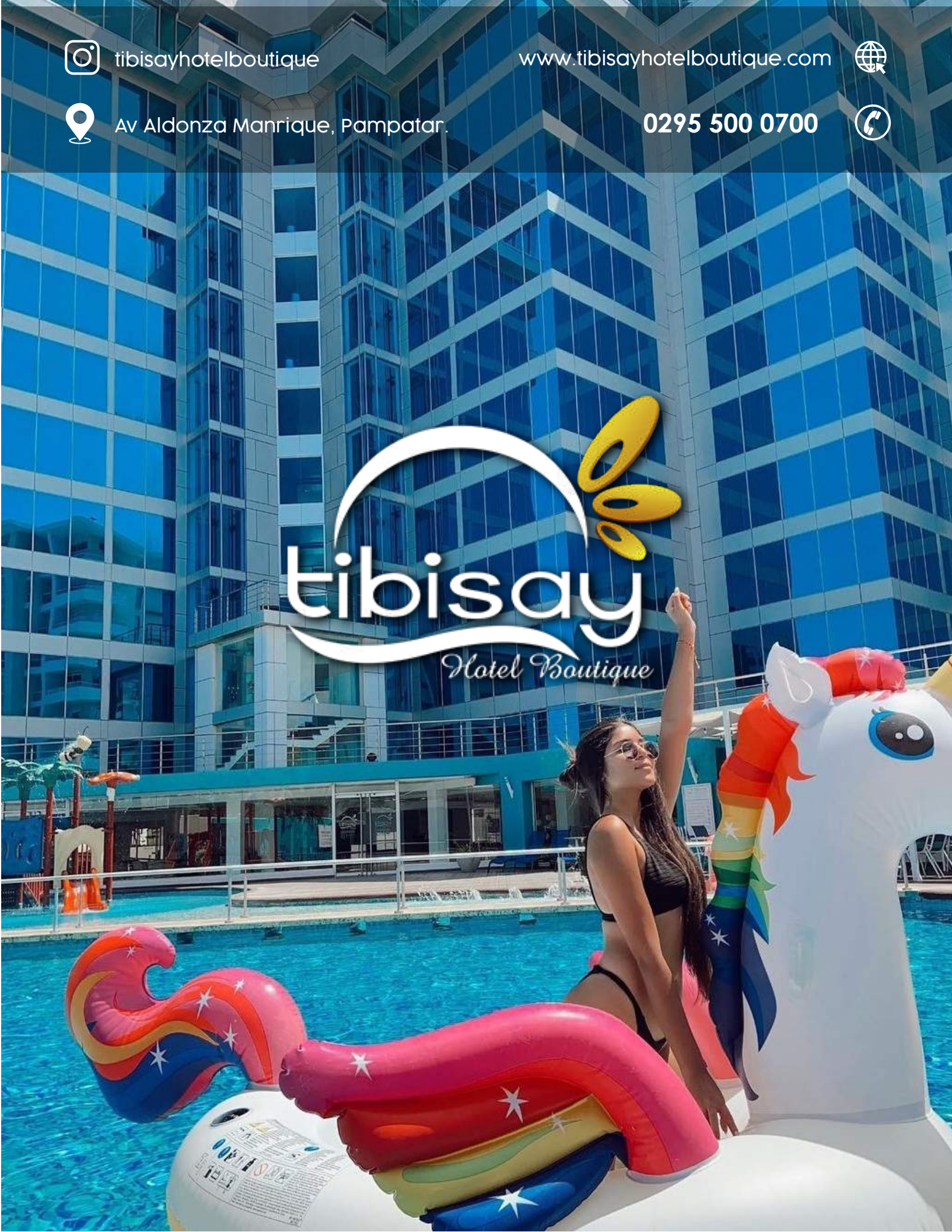


Av Aldonza Manrique, Pampatar.

0295 500 0700



tibisay
Hotel Boutique



HABLEMOS DE DDHH

Dr. Jesús Ollarves Irazábal



Dr. Jesús Ollarves Irazábal

Doctor en Derecho, especialista en Derecho y Política Internacionales y especialista en Derecho Internacional Económico y de la Integración. Ejerce la docencia como profesor de Derecho Penal, Derecho Internacional y Derechos Humanos, en cursos de pregrado, postgrado y doctorado tanto en universidades nacionales como extranjeras. Fue Director del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, miembro de los Comités Académicos y profesor de las Especializaciones en Derecho Internacional Económico y de la Integración, y en Derechos Humanos. Profesor invitado en la Universidad para la Paz (Costa Rica), investigador invitado en el Instituto Max-Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional de Heidelberg (Alemania).



@jesusollarves @ollarvesasocia2



jesusollarvesirazabal ollarvesirazabal

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LOS DERECHOS HUMANOS

Hablar de la justiciabilidad de los Derechos Humanos exige hacer referencia a los medios alternativos para la solución de conflictos. En muchas ocasiones la prevención de conflictos y su solución amerita de medios, órganos y formas distintas a la solución judicial.

En el presente ensayo pretendemos comentar la importancia de la vinculación entre los mecanismos alternativos de solución de controversias y su relación con los derechos humanos, específicamente su utilidad para el acceso a la justicia.

El Estado venezolano padece una situación política compleja que ha repercutido en diversos ámbitos de la vida pública y privada del ciudadano. Es una situación política, de naturaleza y consecuencias complejas, que ha afectado la ejecución y práctica de varios derechos humanos, teniendo especial afectación al derecho al acceso a la justicia que es el pilar fundamental de un sistema democrático.

El acceso a la justicia es vulnerado permanentemente por múltiples razones. Con estos agravios se afecta principalmente a personas de escasos recursos, y son éstas, las que representan la mayor parte de la población.

Las repercusiones afectan fundamentalmente a este grupo de personas por distintas causas arraigadas, histórica, social, política y económica; sin embargo, estas causas no deben ser utilizadas como excusas para impedir el ejercicio de este derecho en los términos en los que lo establece la Carta Magna.

El acceso a la justicia no es un derecho que debe ser banalizado. Se trata de la posibilidad real, material y efectiva de todo ser humano de acceder, sin ningún tipo de distinción, a cualquier jurisdicción ordinaria o extraordinaria para la resolución de un conflicto. Este derecho implica tanto el ser asesorado como el derecho a ser asistido y defendido por un abogado.

Sin embargo, el derecho de acceder a la justicia no se limita al poder acceder a los órganos de administración de justicia, se refiere a la posibilidad real de poder obtener justicia.

El acceso a la justicia debe ser comprendido como un derecho humano. El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha señalado que es el derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas, con lo cual es imperativo entender que es una de las preocupaciones del poder público.

Este derecho está conformado por diversos factores y existen distintas maneras en que éste puede ser disminuido como la corrupción, fragilidad en los controles disciplinarios internos, limitación de recursos hacia el Poder Judicial, falta de independencia, retardo procesal, falta de conocimiento e información por parte de la población.

Ahora bien, es innegable la relación entre los mecanismos alternativos de solución de controversias y los Derechos Humanos. Es una sólida articulación que da sentido a las necesidades de acceso a la justicia planteadas por el ciudadano.

Es necesario precisar que, en Venezuela, la Constitución de la República en su artículo 258 establece textualmente: "La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos"

Del mismo modo, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, incluyen apartados sobre el acceso a la justicia, el resarcimiento y la indemnización. En su numeral 5 habla del establecimiento y reforzamiento de mecanismos judiciales y administrativos que permita a las víctimas obtener reparación mediante "procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles; el numeral 7 establece: "se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas", obviamente las referidas consideraciones aluden a los medios alternativos para la solución de conflictos.



Así mismo, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas también como Directrices de Riad, en el apartado 57 menciona la conveniencia de considerar la posibilidad de establecer un puesto de mediador u órgano análogo independiente para los jóvenes que vele por el respeto a su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles, además de que el citado mediador supervisaría la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de su libertad. Cabe señalar que en el citado texto se hace referencia a un mediador y no de juez, u otro tipo de funcionario.

Otro instrumento idóneo que refleja la importancia de estos medios alternativos para atender los conflictos en los centros penitenciarios, es el contenido de la regla 38 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas también como Reglas de Mandela, que alientan a los establecimientos penitenciarios "a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos"

Como puede observarse de los párrafos anteriores, entre Derechos Humanos y los mecanismos alternativos de solución de controversias existe un sólido nexo que cada día debe ser más apreciado y utilizado por los órganos del Estado.

Estos mecanismos constituyen herramientas muy útiles para el acceso a la justicia, lo que equivale a afirmar que son una ruta para la materialización de los Derechos Humanos.



@UniversateRadio

UNI VERSATE

Transmitido por unionradionet (90.3FM Ccs)
Sábados 1:00pm/Domingos 11:00 am



DIPLOMADO: COMERCIO MARÍTIMO

Ofrece una alternativa de preparación Académica orientada hacia el ejercicio de la Actividad Comercial en el sector acuático, atendiendo a la creciente demanda de especialización en el área, a fin de dotarlos de los conocimientos acerca de los enfoques y metodologías pertinentes.

Para mayor información

0414 188 0024 / 0414 188 0008

diplomadosmaritimosyportuarios@gmail.com

¿Soñando con Hogar Ideal?

Ofrecemos **FINANCIAMIENTOS**
en conjuntos inmobiliarios
a estrenar

Desde
12 meses

Hasta
60 meses



Contáctenos para un tour virtual

 @tuenlaceinmobiliariomgta

 (+58) 414- 264.3052



www.tuenlaceinmobiliario.com



(+58) 412- 911.8090



TU ENLACE
INMOBILIARIO

AULA DIGITAL

DR. JOSÉ L. MALAGUERA




RETROACTIVIDAD Y FAVORABILIDAD EN NORMAS PROCESALES



Francisco Ferreira de Abreu

Abogado egresado de la Universidad de Los Andes. Magister en Derecho Procesal Penal. Profesor ordinario de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes (Mérida-Venezuela), en la Cátedra de Derecho penal y en la asignatura electiva de Derecho Penitenciario. Investigador de planta del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas "Héctor Febres Cordero" de la Universidad de Los Andes (CENIPEC-ULA).

 auladerechopenal@gmail.com

Con ocasión de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) de 2012, en la cual se suprimió la prohibición de rebajar la pena por debajo del límite inferior en la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, se solicitaron revisiones de sentencias condenatorias conforme al ordinal 6° del artículo 462. El argumento de estos recursos de revisión se sustentaba en el principio de favorabilidad, en tanto se alegaba que la nueva norma del indicado procedimiento era más beneficiosa a los imputados que habían sido condenados durante la vigencia de la referida prohibición, por lo cual se solicitaba la revisión de la sentencia condenatoria, en la idea alcanzar una rebaja de la pena impuesta por debajo del límite inferior de la pena conminada.

Para ese entonces, hasta donde se pudo apreciar del portal del TSJ, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida declaró sin lugar tales solicitudes, considerando, en líneas generales, que la retroactividad penal sólo operaba en los casos de ley penal sustantiva. Una de las decisiones contentiva de dicho criterio es la dictada el 10 de junio 2015, en el *Cuaderno separado de apelación N° LP01-R-2015-000176* (1), en el contexto de la cual el criterio de la mayoría de los operadores jurídicos del sistema de justicia penal (*Jueces, Fiscales del Ministerio Público y Defensores, privados y públicos*), es el de siempre: la retroactividad y la favorabilidad de la ley penal sólo rigen para las normas del Derecho penal sustantivo.

Algunos agregan, las adjetivas se aplican desde que entran en vigencia, aun a los procesos en curso. A tal efecto, se invoca el artículo 24 de la Constitución de la República, sobremanera en lo que respecta a lo señalado en cuanto a la expresión normativa "... *excepto cuando imponga menor pena...*", (2) argumentándose que las penas sólo se prevén en la ley sustantiva y el ordinal 6° del artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), se refiere a normas sustantivas, dado que sólo estas son las que pueden descriminalizar un hecho punible o disminuir su pena. (3)

Acogiendo el precitado criterio se dictó la aludida decisión para declarar sin lugar el recurso de revisión ejercido contra una sentencia definitivamente firme (*del 06 de mayo de 2014*), por la defensa de un justiciable, condenado mediante el procedimiento especial de admisión de los hechos ante la presunta comisión de uno de los delitos de la Ley Orgánica de Drogas (*Causa principal N° LP11-P-2013-003149*). Con el recurso se procuraba una rebaja de la pena impuesta (*20 años de prisión*) alegando un supuesto de retroactividad más favorable, en tanto que al momento de la condena la norma del procedimiento de admisión de los hechos permitía la rebaja de la pena por debajo del límite inferior, a diferencia de lo previsto antes de la reforma del COPP del 15 de junio de 2012. Indicó la defensa que aun cuando dicha reforma se refería a una norma adjetiva *-no sustantiva-*, la misma debía aplicarse al implicar una situación más beneficiosa para el condenado. Vale decir, favorable o benigna.

De lo expresado por la Corte de Apelaciones en esta decisión, como de lo planteado por la defensa, se evidencia la influencia del criterio según el cual la retroactividad más favorable sólo sería posible en relación a normas de Derecho penal material, lo cual, como se explica a continuación, ha determinado una flagrante lesión del principio de legalidad, agravada por una desacertada hermenéutica del mencionado artículo 24 de la Constitución, con base en una interpretación restrictiva de las expresiones normativas "... *excepto cuando imponga menor pena...*" y del artículo 2 del Código Penal (CP).

Ahora bien, teniendo presente que la sentencia condenatoria, cuya revisión se solicitó, fue dictada en mayo de 2014, es por demás evidente que no se estaba ante un supuesto de retroactividad más favorable de la ley procesal, esto es, del COPP de 2012, contenido de la norma que derogó la prohibición de rebajar la pena por debajo del límite inferior. Por el contrario, se trataba de la ley procesal vigente para el momento en que el imputado admitió los hechos y se le condenó. En virtud de lo cual debió aplicarse el reformado artículo 375 del COPP de 2012, en lugar del derogado 376 de del COPP de 2009. (4)

Es así que el procesado fue condenado al margen del principio de legalidad, con fundamento en una norma derogada, aplicada ultra activamente y en perjuicio. Situación que no fue advertida por la recurrida al declarar sin lugar el recurso, quizá al enfocarse en reafirmar el criterio de considerar improcedente la retroactividad más favorable en normas procesales, mientras que en el caso del recurrente, en tanto que dentro de las causales del recurso de revisión no está previsto el supuesto del dictado de una sentencia condenatoria con violación del principio de legalidad penal.



Con todo, sin restar importancia a la lesión de este esencial principio del Derecho, y en mayor medida, del Derecho penal, imputable primordialmente al juzgador de primera instancia, necesario es subrayar que la insistencia en sostener la imposibilidad de la retroactividad favorable en normas procesales, no sólo se debe a lo relacionado con las mentadas expresiones normativas "... que imponga menor pena..." y "... quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida...", sino en el tratamiento erróneo que se le da al tema de la validez –límite-temporal de la ley penal y al principio de favorabilidad, además de las interpretaciones que se realizan de los artículos 24 de la Constitución y 2 del CP, desatendiendo inclusive lo previsto en la disposición final quinta del COPP. (5) A esto se suman las dificultades que presenta la distinción entre normas penales sustantivas y procesales, (6) allende la arbitrariedad con la que a menudo se les intenta distinguir, conjuntamente con la separación de lo sustantivo y lo procesal, en una consideración formal que prescinde de lo político criminal. (7)



Así pues, lo primero a poner de relieve atiende al abordaje de la irretroactividad de la ley y la retroactividad más favorable, en virtud de lo cual se ha de comenzar por la validez temporal de la ley penal, vale decir, los límites de su aplicación, antes de acudir a la favorabilidad, estableciéndose cuál es la ley –sustantiva y procesal- aplicable al ilícito penal objeto de juzgamiento. De suyo, el principio de legalidad, los sub-principios de ley previa y cierta, así como el *tempus regit actum*, constituyen el punto de partida. Luego, si media una sucesión o tránsito de leyes penales, es allí cuando puede pensarse en el principio de favorabilidad y, consiguientemente, la excepcional retroactividad más favorable, habida cuenta de la prohibición de retroactividad de la ley. De no concretarse un supuesto de sucesión –tránsito- de leyes o normas penales, todo llega hasta la aplicación de la norma vigente al momento del comportamiento, en materia de ley sustantiva, y al de su procesamiento y juzgamiento en lo relacionado con la ley de procedimiento. Para ello, ha de tenerse en cuenta el momento en que se realizó el comportamiento punible (*tempus comissi delicti*) (8) a partir del cual se inició el proceso penal.



El ideal es recurrir al principio antes que a la excepción, es decir, determinar cuál es la ley o norma que por principio corresponde aplicar al hecho punible por el cual se procesa al sujeto de imputación y, de ser el caso, al materializarse una sucesión de leyes o normas penales, proceder a pensar en la favorabilidad (*retroactividad o ultra-actividad*). (9) Dicho de otro modo en la prohibición de irretroactividad y la retroactividad favorable. En este sentido, las normas rectoras serían los artículos 1 y 2 del CP, (10) el artículo 1 del COPP, (11) además del 49, ordinal 6° y el 24 de la Constitución de la República. (12)

Llegados a este punto, encontrándonos en un supuesto de sucesión de leyes, la hermenéutica a realizar resultaría de estas normas y lo expresado por la doctrina venezolana. (13)

En cuanto a la ley sustantiva, si la nueva ley, irretroactiva por principio, es más favorable, corresponderá la aplicación retroactiva de la ley penal que no estaba vigente al momento de la realización del hecho punible. Si por el contrario, la nueva ley es desfavorable, la ley vigente al momento del hecho mantendrá su vigencia en el tiempo no obstante su derogación, pues de no ser así, se violentaría el principio de irretroactividad de la ley. El fundamento de la irretroactividad y la retroactividad más favorable de la ley penal sustantiva se conecta preventivo generalmente con la tipificación del comportamiento punible y el momento en el que se realiza, perfecta o imperfectamente.

Entre tanto, en lo que toca a la ley penal adjetiva, la doctrina mayoritaria se inclina por vincular el *tempus regit actum* al proceso y los actos que lo integran, antes que a la perpetración del comportamiento punible, lo que bien pudiera explicar la redacción del mentado artículo 24 de la Constitución y la interpretación que del mismo se realiza, así como el criterio a tenor del cual se rechaza la retroactividad y la favorabilidad de la norma procesal penal.

Sin embargo, cuando dicha disposición constitucional prevé que "... las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso...", es manifiesto, que de acuerdo con tal redacción, todas leyes procesales se aplicarían de forma retroactiva, dando sentido a la expresión normativa "... aun en los procesos que se hallaren en curso...". Estos procesos, a los cuales les aplican la nueva ley procesal, se relacionan con comportamientos punibles cometidos con anterioridad a dicha ley y a un proceso penal que se había iniciado durante la vigencia de la ley procesal que resulta derogada. Parafraseando al Constituyente, se trata de procesos que se hallaban en curso. En consecuencia, la norma constitucional que se invoca para negar la retroactividad de la ley procesal penal, contrariamente a lo que viene sosteniéndose, afirma que toda ley procesal es retroactiva.

Por lo demás, la redacción del artículo 24 de la Carta Magna que aparece por primera vez en el artículo 92 de la Constitución de la República de Venezuela de 1925,(14) tiene como antecedente el artículo 60 de la Constitución de 1864, cuyo texto es oportuno destacar: "... Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena...".(15) En esta norma no se recurre a la señalada expresión normativa "... aun a los procesos que se hallaren en curso...", en tanto la retroactividad de la ley procesal se previó de modo directo, conjuntamente con la retroactividad más favorable de la ley –norma que "... imponga menor pena...".





Regresando al artículo 24, ha de repararse que la regulación de lo tocante a las normas procesales de modo aparte con respecto a la del principio de irretroactividad y la de la excepcional retroactividad más favorable de la norma que "... imponga menor pena...", es demostrativa de lo expresado por el Constituyente: ninguna disposición legislativa será retroactiva (*irretroactividad*), a excepción de las que impongan menos pena (*retroactividad favorable*) y las leyes de procedimiento en tanto se aplicarán, aun, a los procesos que se hallaren en curso al momento de entrar en vigencia. Luego, la retroactividad de la norma procesal y la favorabilidad de la misma en materia penal constituyen la razón de ser del tratamiento de las pruebas ya evacuadas conforme a la ley procesal derogada, las cuales sólo se estimarían en el proceso penal de la nueva ley procesal, siempre que beneficien, es decir, que sean favorables al justiciable, rematando el Constituyente con la cláusula general de favorabilidad, comprensiva del *favor rei* y el *favor libertatis*, cuando haya duda sobre la norma aplicable.

En resumen, al aplicarse la ley procesal a los procesos en curso, regulando hacia delante la actividad procesal que sigue, se ha previsto la retroactividad de la nueva ley procesal. Empero, tal retroactividad encuentra límites en la prohibición de retroactividad desfavorable, lo que llevaría a concluir que la favorabilidad de la norma procesal derogada es ultra activa y la de la nueva norma es retroactiva con mayor razón. De consiguiente, cuando se rechaza la favorabilidad de la nueva ley o norma procesal, paradójicamente se niega la retroactividad de las leyes que conforme a la Carta Magna resultan aplicables a los procesos que se hallaren en curso, aunado a la lesión de la legalidad procesal en lo que atañe a lo señalado en la disposición final quinta del COPP,(16) en cuanto norma configurada a partir del precitado artículo 24 de la Constitución, de la misma manera a como se consagró el encabezamiento de la disposición final del COPP de 2001 (Artículo 553.- Extraactividad): "... La presente ley se aplicará desde su entrada en vigencia, aun para los procesos que se hallaren en curso y para los hechos punibles cometidos con anterioridad, siempre que sea más favorable al imputado o acusado. En caso contrario, se aplicará el Código anterior..." (17)

En definitiva, la nueva ley procesal que por regla general es retroactiva, mantendrá esta cualidad siempre que sea favorable, de suerte que, por razón del principio de favorabilidad, en los supuestos de sucesión de leyes procesales, se aplicarán normas ultra activa y retroactivamente. (18)



Aún así, haciendo a un lado la hermenéutica que dimana de las antedichas normas, en el rechazo de la retroactividad –*más favorable*- de las normas procesales penales, sigue primando una interpretación literal de la expresión normativa “... *excepto cuando imponga menor pena...*” contenida en la citada disposición constitucional y la del ordinal 6° del artículo 462 del COPP,(19) valorándolas restrictivamente no para ampliar los ámbitos de libertad y reducir el poder punitivo, sino para todo lo contrario, en el caso de las retroactivas normas procesales, para hacer nugatorio el principio jurídico penal, legal y constitucional de favorabilidad. Debiendo poner de relieve que, en el supuesto de la indicada decisión dictada por la Corte de Apelaciones, ni siquiera se trataba de un caso de retroactividad de la ley procesal o de su retroactividad favorable, sino de legalidad procesal, en tanto la norma aplicable al caso era la del COPP de 2012, nunca la del COPP de 2009, la cual se hallaba derogada a la fecha de la comisión del ilícito (2013).

Esta violación del principio de legalidad y de la validez temporal de la ley penal, obedece a una interpretación literal-“restrictiva” orientada –e interesada- a negar la favorabilidad, similar a la que se realiza del principio de legalidad para reafirmar y justificar el poder de la autoridad, desnaturalizando su garantía de límite, tan conveniente como la realizada por dicha Corte cuando se acudió a la independencia judicial para justificar una soberanía discrecional, para erigir un principio según la cual el juez podía rebajar lo que considerara prudente, precisamente para mantener vigente la derogada prohibición de rebajar la pena por debajo del límite inferior y rematar diciendo que tal prohibición no era aplicable a las personas condenadas y a procesos terminados con la condena que se hallaba firme. Como advierte Rusconi, realizando una interpretación infiel de la garantía que subyace al principio de la independencia judicial, (20) la cual no fue pensada en un ilimitado poder jurisdiccional sino como presupuesto necesario de la imparcialidad del juzgador y de su sujeción a la ley.

A este respecto, al empeño en rechazar la retroactividad y la favorabilidad de las normas procesales penales, se ha sumado la arbitrariedad y la deshonestidad científica y profesional expresada en la decisión en comento, en tanto que además de silenciarse el cambio de valoración político criminal que implicó eliminar la prohibición de rebajar la pena por debajo del límite inferior de la pena conminada en el procedimiento de admisión de los hechos, se indicó que se trataba de un proceso terminado con una condena firme, a pesar de que el mismo se hallaba en fase de ejecución y la favorabilidad se aplica a los condenados que están cumpliendo la pena, a lo que se suma que el recurso de revisión procede es contra sentencias condenatorias firmes.

Concluyó el órgano decisor, afirmando que lo decidido –*negar la favorabilidad solicitada por el defensor*-, perseguía garantizar la seguridad jurídica al condenado –*con base en una norma derogada que no le era aplicable y sin mediar un tránsito de leyes*- de modo que la actividad procesal se verificaría de acuerdo con lo previsto en la ley hasta la culminación del proceso –*que párrafos antes se había dado por terminado*-, seguridad jurídica cuya plenitud se lograría con “... el cumplimiento de la totalidad de la pena que le fue impuesta...”, a menos que una eventual reforma penal sustantiva –*de la normativa contra drogas ilícitas*- pudiera beneficiarle.

Más allá de lo subrayado en cuanto a la retroactividad y la favorabilidad de las normas procesales, cuya vinculación político criminal con las normas sustantivas difícilmente puede soslayarse, quizá debamos recordar las palabras de Montesquieu: “... *es ante el juez como el ciudadano común percibe el poder del estado en toda su plenitud...*” (21)

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

La misma puede leerse en el siguiente enlace: <http://merida.tsj.gov.ve/DECISIONES/2015/JUNIO/921-10-LP01-R-2015-000176-.HTML>

2 Esta norma, la cual puede revisarse en Brewer-Carías, A. Las Constituciones de Venezuela. Tomo II. (3ª ed. Ampliada y actualizada). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2008, p. 1388: "... con excepción del único aparte y el agregado"... o a la rea...", tiene la misma redacción del artículo 44 de la Constitución de 1961:

"... Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron..."

3 "... La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado o imputada, en los casos siguientes: (...) 6° Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida..."

4 El último aparte del derogado artículo 376, establecía lo siguiente: "... En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el Juez o Jueza, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente..." Como se recordará, el párrafo anterior al cual remitía este aparte disponía: "... Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o de los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio..."

5 "... Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, se aplicará desde su entrada en vigencia aun para los procesos que se hallaren en curso, y para los hechos punibles cometidos con anterioridad, siempre que sea más favorable al imputado o imputada, o acusado o acusada..."

6 Matías, E. Aplicación de la ley procesal en el tiempo. AD-HOC, S. R. L. Buenos Aires, 2013, pp. 87 y ss.

7 Cfr., en Binder, A. Introducción al derecho procesal penal. (2ª ed.). AD-HOC, S. R. L. Buenos Aires, 1999, p. 135; también en Carbonell, J. Derecho penal: concepto y principios constitucionales. (3ª ed.). Tirant Lo Blanch. Valencia: España, p. 152.

8 Véase en Arteaga, A. Derecho Penal Venezolano. (11ª ed.). Ediciones Liber. Caracas, 2009, p. 104.

9 No han de olvidarse acá los supuestos de ley intermedia y lex tertia.

10 "... Artículo 1.- Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente..."

"... Artículo 2.- Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena..."

11 "... Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un Juez o Jueza o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

12 Brewer-Carías, Las Constituciones de Venezuela. Tomo II..., Ob. Cit., pp. 1487 y ss.

"... Artículo 49.- El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (...)

6° Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes..."

"... Artículo 24.- Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea..."

13 Por todos Sánchez-Covisa, J. La vigencia temporal de la ley en el ordenamiento jurídico venezolano. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2007.

14 Cfr., en Brewer-Carías, A. Las Constituciones de Venezuela. Tomo II. (3ª ed. Ampliada y actualizada). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2008, p. 1131: "... Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio conforme a la ley vigente cuando se promovieren..."

15 Brewer-Carías, A. Las Constituciones de Venezuela. Tomo I. (3ª ed. Ampliada y actualizada). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2008, p. 793. Redacción que se mantuvo hasta la Constitución de 1922, en su artículo 71, Brewer-Carías, Las Constituciones de Venezuela. Tomo II..., Ob. Cit., p. 1103. En cuanto a la previsión constitucional de la retroactividad de las leyes procesales y las que impongan menor pena, Chiossone, T. Manual de Derecho Penal. (2ª ed.). Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1992, p. 38, quien considera muy restrictiva la expresión "... leyes que impongan menor pena...", la cual sugiere sustituir por la del Código Penal "... en cuanto favorezcan al reo..."

16 "... Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, se aplicará desde su entrada en vigencia aun para los procesos que se hallaren en curso, y para los hechos punibles cometidos con anterioridad, siempre que sea más favorable al imputado o imputada, o acusado o acusada..."

17 En armonía con la citada norma constitucional, lo atinente a los actos cumplidos bajo la vigencia del Código derogado y sus efectos procesales no verificados, se han regulado en atención al principio de favorabilidad de la ley derogada (ultra actividad) o de la nueva ley (retroactividad -más favorable-). Especial consideración merecen los parágrafos primero y segundo de esta norma, así como el único aparte de la disposición final segunda del COPP de 2012, en cuanto se ha conculcado el principio del juez predeterminado por la ley, normándose la aplicación retroactiva de la ley procesal en contravención a la prohibición de retroactividad desfavorable. En este aspecto cfr., en Maier, J. Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos. (2ª ed. 3ª reimp.). Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004; Binder, Introducción al derecho procesal..., Ob. Cit.; y Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. Derecho Penal. Parte General. (2ª ed.). Ediar, Buenos Aires, 2002.

18 Véase lo afirmado por Leone, G. Tratado de Derecho Procesal Penal I. Doctrinas Generales. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1963, p. 83.

19 "... Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida..." (Cursivas fuera del texto).

20 Rusconi, M. "Prisión preventiva y límites del poder penal del estado en el sistema de enjuiciamiento". En: Las fronteras del poder penal. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires, 2005, p. 35 y ss. Imaginemos a un profesor universitario invocando su autonomía de cátedra o el reglamento de evaluación para conculcar los derechos del estudiante.

21 Ippolito, D. El espíritu del garantismo. Montesquieu y el poder de castigar. Prólogo y traducción por Perfecto Andrés Ibáñez. Editorial Trotta, S. A. Madrid, 2018, p. 40.

ABOGADOS TAMAYO

SOMOS CONSULTORES JURÍDICOS DIGITALES

CONSTRUÍMOS PUENTES ENTRE LA TECNOLOGÍA Y EL DERECHO

Trabajamos con mentalidad digital para brindar asesoría jurídica especializada en el entorno virtual y capacitación académica para el ejercicio profesional del Derecho digital.

abogadostamayotamayo.com



DERECHO DIGITAL

Dr. José Luis Tamayo Rodríguez



CYBER JUICIOS PENALES

NECESIDAD INAPLAZABLE DE SU REGULACIÓN (PRIMERA ENTREGA)

Merced de la potenciación de la comunicación virtual en el primer trimestre del 2020, producto de la pandemia del COVID-19, que obligó a realizar, de manera inesperada --en varios países del mundo-- audiencias judiciales virtuales (especialmente en caso de detenciones en flagrancia), no es difícil prever que estamos próximos a presenciar y protagonizar la tramitación total del proceso penal en el "Ciberespacio", con todos sus actos procesales de principio a fin, a través de las distintas herramientas tecnológicas de comunicación, en forma simultánea y en tiempo real, intercambiando a distancia sonidos, imágenes y datos, separados físicamente en el espacio real, pero unidos virtualmente en el espacio cibernético.

Es indudable que estamos viviendo un proceso de coexistencia progresiva entre los "estrados tribunales" y los "estrados cibernéticos", cuyo futuro "va a generar un paulatino pero sostenido avance del último sobre el primero". [1] Jueces, fiscales, defensores, imputados y víctimas estamos conviviendo y coexistiendo mayoritariamente en el mundo virtual, que es común a todos.

En tal virtud, creemos que es una necesidad inaplazable regular legalmente, con disposiciones expresas, claras y precisas (mediante una ley especial dictada al efecto o una reforma de nuestra ley adjetiva), el "cyber juicio penal", desde la fase de investigación hasta la fase de juicio oral y público, al igual que la denominada "fase recursiva", para lo cual se hace necesario definir y reglamentar, de manera estricta y rigurosa, los actos procesales virtuales hasta la conclusión del proceso por sentencia definitivamente firme.

De cara a lo anterior, cabe preguntarse: ¿Es realmente posible satisfacer en los "estrados virtuales" las garantías del juicio previo y debido proceso que proclama el artículo 1º del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en concordancia con los artículos 49 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso constitucional y de la tutela judicial efectiva? O, por lo contrario, ¿se encuentran amenazados o en peligro cierto, tales derechos y garantías de cara a un proceso penal virtual?

En torno a estas interrogantes, la distinguida profesora Magaly Vásquez

González refiere que la posibilidad de recurrir a las tecnologías de información para la realización de actuaciones procesales y judiciales, ha dado lugar a posiciones diversas, “desde quienes sin reservas consideran perfectamente realizables a través de las audiencias y demás actos procesales, pues sostienen que tales tecnologías debidamente regladas, no comprometen y las garantías procesales, hasta quienes se oponen a la realización de estos actos por considerar que esta modalidad afecta las garantías procesales del justiciable, pasando por quienes lo aceptan con limitaciones”

La profesora se ubica en la tesis intermedia, “pues sin desconocer la importancia de la tecnología y su utilidad en la simplificación de determinados trámites y actos procesales, consideramos que a diferencia de lo que podría acontecer en determinadas materias (familia, trabajo, mercantil o administrativa, entre otras), el fin del proceso penal difícilmente podría concretarse a través de medios que no permiten el ejercicio pleno de las garantías establecidas a favor del sujeto del proceso”. [2]

Ahora bien, aun cuando es cierto que, hoy por hoy, es ciertamente muy difícil concretar, por la vía telemática, la absoluta observancia de ciertas garantías procesales, especialmente las de inmediación y la contradicción de la prueba en el juicio oral, nosotros creemos –con fundamento en las razones que expondremos a lo largo de este artículo– que en un futuro no muy lejano, todas las garantías procesales podrán ser satisfechas plenamente por la vía telemática, pese a que ello no parezca posible en estos momentos. Sobre este punto en particular haremos una específica referencia más adelante y fijaremos nuestra posición al respecto.



ABOGADOS TAMAYO
SOMOS CONSULTORES JURÍDICOS DIGITALES

CONSTRUIMOS PUENTES ENTRE LA TECNOLOGÍA Y EL DERECHO

Trabajamos con mentalidad digital para brindar asesoría jurídica especializada en el entorno virtual y capacitación académica para el ejercicio profesional del Derecho digital.

abogadostamayotamayo.com

ESCRITORIO JURIDICO DIGITAL
TAMAYO - TAMAYO

@joseluistamayorodriguez +52 442 281 8804

Así las cosas, es indiscutible que el “cyber juicio penal” debe ser acorde con la garantía constitucional del juicio previo y del debido proceso que establece el artículo 1º del Código Orgánico Procesal Penal, que se satisface con el cumplimiento de todas las garantías constitucionales que le son inherentes, previstas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: juez natural e imparcial; presunción de inocencia, inviolabilidad del derecho a la defensa en cualquier estado y grado del proceso; juzgamiento en plazo razonable y sin dilaciones indebidas; *nos bis in idem*; excepcionalidad de la detención preventiva; derecho a guardar silencio y no ser obligado a confesarse culpable, etc. Del mismo modo, el “cyber juicio penal” debe estar en plena sintonía con los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción, establecidos respectivamente en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Código Orgánico Procesal Penal.

El punto a debatir entonces es si la **presencialidad virtual**, esto es, la que se logra a través de las modernas herramientas tecnológicas de comunicación a través de la internet, es lo suficientemente apta e idónea para garantizar la vigencia y eficacia de tales principios y garantías constitucionales y legales, sin afectar su observancia y esencia, del mismo modo que la **presencialidad física**. Es decir, ¿Se pueden equiparar ambas **presencialidades**? ¿El uso de las herramientas telemáticas garantizan a plenitud un juicio previo acorde con las exigencias del debido proceso y la tutela judicial efectiva?



Pues bien, para tratar de dar respuesta a las anteriores interrogantes, y a las formuladas líneas arriba, es preciso revisar y analizar, a la luz de la telemática y del Derecho procesal informático, los principales principios y garantías procesales que rigen y conforman el juicio previo y el debido proceso penal, entendido aquél como “la rama innovadora del Derecho procesal que rige el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, se desenvuelve y se determina un proceso judicial, aunque íntegramente influenciado por la aplicación y uso de las herramientas tecnológicas disponibles, que se manifiesta especialmente en la realización de audiencias virtuales y en el uso de las pruebas electrónicas y evidencias digitales para la resolución de los conflictos judiciales”. [3]

Comenzaremos nuestro análisis con aquellos derechos y garantías que, en principio, pueden ser salvaguardados y satisfechos debidamente en un proceso penal telemático. Veamos.

a) En cuanto al derecho de toda persona a “ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga”; a ser defendido y asistido “en todo estado y grado de la investigación y del proceso”; y a “acceder a las pruebas” y “disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa” (art. 49.1 CRBV), esto es posible satisfacerlo, sin mayor inconveniente, por vía telemática.

b) Lo mismo respecto al derecho a declarar y ser oído y al de “*hallarse presente en el proceso*”, pues, salvo ciertas excepciones puntuales (que deberán ser debidamente reguladas, como veremos luego), su presencia física no es necesaria ni indispensable para el desarrollo de la investigación y del proceso, en tanto en cuanto se encuentre debidamente representado por su defensor previamente designado y juramentado. Téngase en cuenta al efecto que el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal autoriza al acusado a alejarse de la audiencia de juicio, previo permiso del tribunal, lo que se erige en el derecho que tiene el acusado a no tener que estar físicamente presente en las audiencias del debate oral, aunque sí debidamente representado por su defensor.

c) Por lo que concierne a la víctima, esta tiene el derecho de hacerse representar por un abogado de su confianza, mediante poder especial, o delegar su representación en el Ministerio Público o en asociaciones o fundaciones y otros entes de asistencia jurídica, para todos los actos procesales, incluyendo el juicio oral y público (art. 121,4 COPP). De allí que su presencia física no es estrictamente necesaria.

d) Respecto a la necesaria notificación o convocatoria para la celebración de las audiencias en cualquier fase de proceso, esto podrá satisfacerse sin mayor problema, para todas las partes, incluida la víctima no querellante, con la constitución de domicilios electrónicos, tanto del imputado como de sus defensores, al igual que del Fiscal del Ministerio Público, la víctima y sus apoderados o representantes.

SOMOS CONSULTORES JURÍDICOS DIGITALES

Trabajamos con mentalidad digital, construyendo puentes entre la tecnología y el Derecho, para ofrecer a nuestros clientes una asesoría jurídica de vanguardia y brindar la mejor solución posible a su problemática legal en diversas áreas del Derecho, dentro y fuera de los estrados judiciales: penal, violencia de grupos vulnerables, civil (bienes y familia), mercantil, laboral y administrativo, incluyendo controversias y conflictos surgidos en el entorno digital y el espacio cibernético en cualquiera de esas áreas.

abogadostamayotamayo.com | +52 442 2818804



e) Asimismo, opinamos que la **oralidad** de las audiencias puede alcanzarse y satisfacerse, sin mayores problemas, de manera virtual, toda vez que lo que exige el artículo 14 del COPP es que el juicio sea oral y solamente se aprecien las pruebas incorporadas y debatidas en la audiencia, que ha de ser oralmente; y respecto al resto de las audiencias que se puedan celebrar a lo largo de las fases preparatoria e intermedia, al igual que las relacionadas con los recursos ante la alzada, la oralidad no resulta afectada en modo alguno cuando se celebran vía telemática.

f) Lo mismo ocurre con el principio **publicidad** de las decisiones que adopte el Tribunal (sean en forma de auto o de sentencia), que habrán de ser notificadas en los domicilios electrónicos de las partes, previamente señalados por estas; y en lo que concierne a la **publicidad** del juicio oral que proclama el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal -a salvo las excepciones legales del art. 316 COPP-, las plataformas más comunes actualmente utilizadas para la comunicación virtual a distancia, como ZOOM o GOOGLE MEET, entre muchas otras, permiten a cualquier persona acceder a determinada reunión o acto que se celebre de manera virtual, conociendo de antemano la ID (identidad) o clave para ingresar a la reunión, que perfectamente puede darse a conocer previamente al público en general, sin que por ello resulte menoscabado este principio, que tiene por objeto lograr que “los asistentes a la audiencia conozcan cómo y por qué se juzgó de una manera determinada”, además de ofrecer “mayores garantías de transparencia en la actuación judicial” [4], para lo cual no es óbice la **presencialidad** virtual de los asistentes.

g) En cuanto a la **contradicción**, consideramos que las partes, vía telemática, pueden igualmente ejercer este derecho sin mayores inconvenientes en las tres fases del proceso penal (investigación, intermedia y juicio), a salvo -en principio- el referido a la posibilidad que tienen las partes de participar en la incorporación y evacuación de los medios de prueba testimoniales previamente admitidos, que guarda relación con el principio de inmediación, al cual nos referiremos más adelante.

h) En cuanto a la **concentración**, el COPP ordena, en su artículo 17, que, “Iniciado el debate, éste debe concluir sin interrupciones en el menor número de días consecutivos posibles”; y salvo los casos excepcionales de interrupción absoluta o prolongada o suspensión indefinida de la comunicación telemática por razones de carácter técnico, caso fortuito o causas de fuerza mayor, la virtualidad no constituye mayor obstáculo para que este principio se verifique en la fase de juicio; mismo que, como bien lo apunta Amoni, “no se descarta con la incorporación de la telemática a la celebración de las audiencias procesales penales, por el contrario, se garantiza en mayor medida al evitar los traslados hasta la sede judicial, particularmente en las audiencias de apelación y casación, respecto de quienes residen o están domiciliados lejos de las infraestructuras judiciales correspondientes. Lo mismo sucede en los casos de audiencias con detenidos, quienes pudieran declarar desde el lugar de reclusión donde estuvieren, evitando el tan difícil traslado”. [5]



¡INICIA TU TRANSFORMACIÓN DIGITAL!

Con nuestro micro taller ¿CÓMO PRESERVAR LA EFICACIA PROBATORIA DE LOS CHATS DE WHATSAPP?, en cuestión de horas, estarás en capacidad de construir una robusta cadena de custodia de la evidencia digital derivada de los chats de WhatsApp.

27USD
PRECIO DE LANZAMIENTO

Incluye Guía práctica de estudio con material que facilitará el aprendizaje, de la autoría del profesor José Luis Tamayo Rodríguez, al igual que videos prácticos explicativos.

Aprende a obtener el código hash de la evidencia digital y, con ello, preservar su valor probatorio.

DISPONIBLE EN:
abogadostamayotamayo.com

ESCRITORIO JURÍDICO DIGITAL
TAMAYO - TAMAYO

i) Respecto a determinadas situaciones particulares que pudiesen constituir un obstáculo en razón de la presencialidad virtual, sobre todo el concerniente a la necesidad de firmar las actas procesales, como por ejemplo, la que exige el artículo 317 del COPP, conforme al cual ha de constar el “registro preciso, claro y circunstanciado” de todo lo acontecido en el desarrollo del juicio oral y público”, a cuyo efecto debe levantarse un acta “firmada por los integrantes del tribunal y por las partes...”, esta podría ser firmada con firmas electrónicas; sin olvidar que, incluso el artículo 153 del COPP, establece la posibilidad de no firmar las actas en caso de que alguno de los intervinientes en el acto de que se trate “no puede o no quiere firmar”, de cuyo hecho “se dejará constancia”.

En síntesis, y en términos generales, creemos que, salvo excepciones muy puntuales, las garantías de oralidad, publicidad, concentración y contradicción en los “cyber juicios penales” pueden alcanzarse satisfactoriamente sin resultar afectadas o menoscabadas.

Ahora bien, quizás el problema más álgido que se presenta es el inherente al impacto que la virtualidad puede tener sobre la denominada “nave insignia” de los juicios criminales (como la refiere Cafferata) [6], esto es, el principio de *inmediación*, que encuentra en la celebración del debate oral y público su máxima expresión, vinculado estrechamente con el de la “*contradicción*” en materia de evacuación o desahogo de pruebas, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece que: “Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su vencimiento”

Lo analizaremos con riguroso detalle en nuestra próxima entrega.

CONTINUARÁ....

NOTA: Las críticas, comentarios, sugerencias, observaciones o disensos sobre los puntos tratados en este artículo, serán recibidos con beneplácito. Pueden escribir con toda confianza a mi correo electrónico: jolutaro1958@gmail.com o comunicarse a través de mi instagram: joseluistamayorodriguez. ¡Gracias!



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

[1] CAFERATA NORES, José I. “EL JUICIO PENAL DIGITAL. De los ‘estrados tribunalicios’ a los ‘estrados cibernéticos’. ANTICIPO”. Hammurabi. José Luis Depalma, editor. Argentina, junio 2020, pág. 3. (El artículo completo se puede leer en: <https://d26lpennugtm8s.cloudfront.net/stores/910/619/rte/Cafferata%20-%20El%20juicio%20penal%20digital.pdf>)

[2] VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magaly. “JUICIO PENAL TELEMÁTICO Y GARANTÍAS PROCESALES”. Revista Digital MULTIJURÍDICA AL DÍA. Edición inaugural. Caracas, septiembre de 2020, pág. 24.

[3] BIELLI, Gastón Enrique y ORDOÑEZ, Carlos Jonathán. “LA PRUEBA ELECTRÓNICA: TEORÍA Y PRÁCTICA”. 1a ed., Thomson Reuters, Argentina, 2019, pág. 4.

[4] AMONI REVERÓN, Gustavo Adolfo. “LÍMITES CONSTITUCIONALES A LA AUDIENCIA TELEMÁTICA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO”, en Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías. Universidad de los Andes Facultad de Derecho. No. 12, Julio - Diciembre de 2014, p. 14.

[5] Ibidem, ob., cit., p.15.

[6] CAFERATA N., José I., ob. cit., p. 8.



ESCRITORIO JURÍDICO DIGITAL

TAMAYO - TAMAYO

NUESTROS SERVICIOS

DIGITALES:

Dictámenes, opiniones jurídicas y escritos relacionados con la violación de los derechos digitales o cyberderechos.

Asesoría respecto a delitos cometidos a través de las redes sociales.

Adquisición, reconstitución y preservación de evidencias digitales y pruebas electrónicas.

Redacción de escritos de promoción de pruebas informáticas en asuntos penales, civiles, mercantiles, tránsito, administrativos, laborales y de familia.

Redacción de escritos de impugnación o desconocimiento de pruebas electrónicas, al igual que de defensa de la idoneidad y validez de aquellas impugnadas o desconocidas por la contraparte.

TRADICIONALES:

Representación y asistencia jurídica del cliente en toda clase de litigios y controversias en los Tribunales penales, civiles, mercantiles, laborales y administrativos, por expertos abogados litigantes, de amplia experiencia en los estrados judiciales.

Redacción de escritos de denuncias, querellas, demandas y reconvencciones: recursos de apelación y de casación; acciones de amparo constitucional, habeas corpus, detenciones ilegales y nulidades.

Asesorías y orientaciones legales en diversas áreas: constitución de empresas mercantiles y asociaciones civiles y redacción de actas de Asamblea de accionistas o socios; trámites migratorios (Colombia y México) y asesoría financiera y patrimonial, entre otros.

abogadostamayotamayo.com



+52 442 281 8804



+58 4123567888

@gmultijuridica



@multijuridicaaldia

www.multijuridica.com



@gmultijuridica

revista@multijuridica.com

